

**CORPORACIÓN MUNICIPAL CANTÓN CENTRAL ALAJUELA
ACTA ORDINARIA No. 22-2019**

Sesión ordinaria No. 22-2019, celebrada por esta Corporación del Cantón Central de Alajuela, a las dieciocho horas con quince minutos del martes 28 de mayo del 2019, en el Salón de sesiones, segundo piso del Centro de Cultura Alajuelense contando con la siguiente asistencia **COMPROBACIÓN DE QUÓRUM E INICIO DE SESIÓN:**

DIRECTORIO MUNICIPAL

		FRACCIÓN
Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira	Presidente	Acción Ciudadana
Lic. José Luis Pacheco Murillo	Vicepresidente	Renovemos Alajuela

JEFATURAS DE FRACCIÓN

Nombre	Partido
Lic. Humberto Soto Herrera	Liberación Nacional
Sr. Víctor Hugo Solís Campos	Accesibilidad Sin Exclusión
Sra. Irene Ramírez Murillo	Acción Ciudadana
Sr. Mario Guevara Alfaro	Renovemos Alajuela
Lic. Leslye Rubén Bojorges León	Unidad Social Cristiana

REGIDORES PROPIETARIOS

Nombre
Prof. Flora Araya Bogantes AUSENTE
Licda. María Cecilia Eduarte Segura
MSc. Humberto Soto Herrera
Lic. Denis Espinoza Rojas
Sra. María Isabel Brenes Ugalde
María del Rosario Rivera Rodríguez

REGIDORES SUPLENTE

Nombre
Sr. Rafael Ángel Arroyo Murillo SUPLE
Sra. María Daniela Córdoba Quesada
Sr. Pablo José Villalobos Arguello
Sra. Irene María Guevara Madrigal
Sr. Glenn Andrés Rojas Morales
Téc. Félix Morera Castro
Sra. Mayela Segura Barquero
Sr. Mario Alberto Guevara Alfaro
Sra. María del Rosario Fallas Rodríguez
Sra. Irene Ramírez Murillo
Lic. Manuel de Jesús Mejía Méndez

**SÍNDICOS MUNICIPALES PRESENTES
PROPIETARIOS Y SUPLENTE**

	Nombre	Distrito
1	Jorge Arturo Campos Ugalde	Primero
	Sr. María Elena Segura Duarte	
2	Luis Porfirio Campos Porras	San José
	Sra. Roxana Guzmán Carvajal	
3	Sr. Oscar E. Barrantes Rodríguez	Carrizal
	Sra. Ligia María Jiménez Ramírez	
4	Sra. Mercedes Morales Araya	San Antonio
	Sr. Oscar Alfaro González	
5	Sr Carlos Luis Méndez Rojas	La Guácima
	Sra. Ligia Jiménez Calvo	
6	Sr. Luis Emilio Hernández León	San Isidro
	Sra. Ma. Luisa Valverde Valverde	
7	Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal	Sabanilla
	Sr Rafael Alvarado León	AUSENTE
8	Marvin Venegas Meléndez	San Rafael
	Gloxinia Araya Pérez cc/Xinia	
9	Sr. Rafael Bolaños Hernández	Río Segundo
	Sra. Erika Hernández Ulloa	
10	Sr José A. Barrantes Sánchez	Desamparados
	Sra. Lynda Milagro Castillo Hurtado	
11	Mario Alexander Murillo Calvo	Turrúcares
	Sra. Ángela Cristina Arroyo Garita	
12	Sr. Mario Miranda Huertas	Tambor
	Sra. Kattia María López Román	
13	Sr. Virgilio González Alfaro	La Garita
	Sra. Andrea María Castillo Quiros	
14	Sra. Anais Paniagua Sánchez	Sarapiquí
	Sr. Donald Morera Esquivel	

ALCALDE MUNICIPAL TEMPORAL

Licdo Alonso de Jesús Luna Alfaro

SECRETARIA DEL CONCEJO

Licda. María del Rosario Muñoz González.

ABOGADA PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS

Licda. Johana Barrantes León.

UJIER DEL CONCEJO

Sr. Manuel Vargas Rodríguez

ASESORA LEGAL DE LA ALCALDÍA

Licda. María José Brenes Lizano.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA ALCALDÍA

Maureen Calvo Jiménez

CAPITULO I APROBACIÓN DE ACTAS

ARTICULO PRIMERO: Conforme los NUMERALES 26 y 48 del Código Municipal, se somete a votación la siguiente acta, observaciones:

ACTA ORDINARIA NO. 21-2019, del 21 de mayo 2019:

- **Folio 94: Artículo Sexto: vota Mario Guevara Alfaro**

HECHA LA CORRECCIÓN SE PROCEDE APROBAR EL ACTA, OBTIENE NUEVE VOTOS, DOS NEGATIVOS DE LIC JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ, Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.

Licdo José Luis Pacheco Murillo, Vicepresidente

Para efectos de aclarar, dado que el aprobar el acta implica aprobar también ese informe y esa situación, teniendo ya conocimiento por lo menos mi persona de la solicitud del INVU, entonces por esa razón he votado negativo, pero fundamentalmente por el tema relacionado con el Plan Regulador.

María del Rosario Rivera Rodríguez

Mi voto para el acta ha sido negativo, precisamente porque mi voto fue a la moción en cuestión fue negativo y para sostener ese voto, conociendo la inquietud sobre la legalidad que tiene el INVU efectivamente, entonces me abstengo de votar positivo el acta por esa misma razón.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Justifico mi voto positivamente bajo el criterio que había emitido en el año 2017 el ex asesor el Msc don Rolando Segura, donde dice que las actas deben ser votadas para que las actas nazcan a la vida jurídica y que eso no implica que se esté dando por entendido que todo lo actuado o que votación cuenta con la venia del regidor o la regidora, sino que voto positivamente, para que nazca a la vida jurídica el acto administrativo, asimismo ratificando que la Presidencia trasladará al departamento del INVU la información solicitada para que valore las denuncias presentadas a raíz de la comisión INVU-MUNICIPALIDAD.

CAPITULO II. EXONERACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LICENCIA PROVISIONAL DE LICOR

ARTICULO PRIMERO: Fr. Bernardo Cerda Saiz, Párroco Señora del Carmen que dice "Con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales en honor a la Virgen Nuestra Señora Del Carmen, que se llevarán a cabo del 12 al 16 de julio del presente año, acudimos a ustedes, para formalmente solicitarles, el permiso para el cierre de la calle que pasa frente a la iglesia desde las 10:00 noche del lunes 15 de julio hasta el martes 16 de julio a las 14:00 horas. Esto con motivo de la decoración de la calle, la procesión y la mascarada el día martes 16. En espera de una respuesta positiva, agradeciéndoles nuevamente, que Dios les bendiga su gentileza para con esta

comunidad del Carmen de Alajuela.” **SE RESUELVE APROBAR LA EXONERACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA LAS FIESTAS PATRONALES DEL 12 AL 16 DE JULIO. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA. ISABEL BRENES UGALDE.**

ARTICULO SEGUNDO: Consejo Económico y el suscrito cura párroco, Pbro. Luis Fernando Rodríguez Rodríguez, les saludan y a la vez les comunican, que estamos organizando los Festejos Patronales San Rafael 2019, a realizarse durante los días 18,19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre del 2019, por lo que recurrimos a ustedes para gestionar ante el Concejo Municipal de Alajuela los siguientes requisitos, fundamentales para llevar a cabo el referido evento: 1.- Exoneración de impuestos de espectáculos públicos. 2.- Permiso uso media vía. 3.- Autorización para la recolección de desechos sólidos. 4.- Por reglamento interno de la Diócesis está prohibida la venta de licor, por lo que NO solicitamos patente de venta de licores. Con relación al punto #3 les comunicamos que nuestro Consejo Económico Parroquial ha designado un lugar donde los desechos sólidos serán empacados y acopiados a la espera de ser recogidos por el camión en el horario habitual y que no obstruya el libre paso de los transeúntes, de acuerdo a las disposiciones del departamento correspondiente. La obtención de esos permisos son esenciales para los trámites ante la Municipalidad de Alajuela y el Ministerio de Salud; consideramos prudencial iniciar con la debida anticipación ya que normalmente surgen atrasos e inconvenientes y requerimos coordinar a tiempo toda la logística que conlleva este tipo de eventos; la colaboración de ustedes nos permitirá que la organización y la realización de los festejos patronales sean todo un éxito. **SE RESUELVE APROBAR LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, 2.- PERMISO USO MEDIA VÍA, 3.- AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS., PARA LAS FIESTAS PATRONALES SAN RAFAEL 2019. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA. ISABEL BRENES UGALDE.**

CAPITULO V. JURAMENTACIONES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme el juramento que deben prestar los Funcionarios Públicos, dispuesto Artículo 194, Título XVI Constitucional, se juramenta a los siguientes miembros de Juntas administrativa.

ESCUELA ONCE DE ABRIL: Sra. Dunia María Soto Mora ced. 2-406-936, Sra. Ileana de los Ángeles Herrera Araya ced. 2-536-354, Sra. Marjorie Patricia Montero Madrigal ced. 2-591-719, Sra. Angélica María Picado Rodríguez ced. 1-1414-813, Sra. Jacqueline Andrea Cabezas Soto ced. 2-620-682.

ESCUELA UJARRÁS, SARAPIQUÍ: Sra. Ana Isabel Campos Camacho ced. 4-080-186, Sr. Auderico Martín López Jimenez ced. 2-303-435.

CAPITULO IV. RECURSOS INTERPUESTOS

ARTICULO PRIMERO: Moción suscrita por Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, avalada por Lic. José Luis Pacheco Murillo, **CONSIDERANDO QUE:** Se han presentado documentos y criterios sobre la legalidad del debido proceso de la valoración, notificación y multas por el incumplimiento de la declaración de Bienes Inmuebles. **POR TANTO PROPONEMOS:** a). Crear la Comisión Especial sobre procedimiento de avalúos y análisis de recursos contra avalúos por el incumplimiento de Bienes Inmuebles. **B).-** Trasladar todos los recursos que se encuentren en la Comisión de

Jurídicos a dicha comisión. **C).**- Trasladar los dictámenes C-158-2014, C-181-2016, C-208-2016, C-062-2017, C-084-2017 de la Procuraduría General de la República a esta comisión asimismo como los oficios MA-ABI-1092-2012, ABI-0143-2008, MA-A-3335-2012, MA-ABI-0266-2013, MA-ABI-0963-2014 de la Alcaldía y de la Actividad de Bienes Inmuebles de esta municipalidad, asimismo como los criterios legales del Magister Rolando Alberto Segura Ramírez CJ-0063-2017-BSA, CJ-0064-2017-BSA, CJ-0065-2017-BSA, el criterio MA-PSJ-676-2018 del Proceso de Servicios Jurídicos. **D).** Trasladar el oficio SDTU-118-2018 del Órgano de Normalización Técnica, Dirección General de Tributación, La Directriz -ONT-004-2015 "Guía para la elaboración de resoluciones administrativas". **E).** Trasladar las actas N° 02-2018 de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal. **F).** Que el plazo de dictamen de dicha comisión sea de 60 días y que hasta tanto dicha comisión no emita criterio se suspendan si la legalidad lo permite los actos de notificación correspondientes al incumplimiento del pago de Bienes Inmuebles."

Licdo José Luis Pacheco Murillo, Vicepresidente

No solamente con el debido proceso, sino que tiene que ver con las finanzas municipales, por eso es necesario que se dé el tema de la mejor manera posible, me parece el que usted presente esta moción tiene una circunstancia muy especial, independientemente cómo se conforme, pero debería de centrarse no solamente, en un tema de la comisión, sino que esa comisión pueda ser asesorada adecuadamente, por Tributación Directa que es la OFICINA DE NORMALIZACION DE TRIBUTACIÓN para que tengamos muy claro todo el panorama que se tiene que dar en este caso. Ojalá que pueda salir humo blanco lo más pronto posible, para ordenar todo este procedimiento.

SE ENCUENTRA AUSENTE MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ ENTRA PARA LA VOTACIÓN SR. MARIO GUEVARA.

SE APROBAR LA MOCIÓN, OBTIENE CINCO VOTOS POSITIVOS DE LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN, SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SR. MARIO GUEVARA, SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA, Y SEIS EN CONTRARIO DE SR. RAFAEL ARROYO MURILLO, LIC. HUMBERTO SOTO HERRERA, SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, LIC. DENIS ESPINOZA ROJAS, LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, SR. VÍCTOR SOLÍS CAMPOS.

Justificación de Voto:

Licdo Humberto Soto Herrera

De antemano, adelanto un poco la posición de la Fracción de PLN, me parece que primero el exceso de comisionitis no es conveniente, segundo lugar este es un tema de resortes de la Comisión de Jurídicos, si fuera del caso, tercer lugar las resoluciones y apelaciones de avalúos llegan a este Concejo ya resueltas por la Administración, lo que corresponde es más ni siquiera pasar a una comisión, hoy traía este planteamiento acoger la resolución y que se continúe con el debido proceso el Administrado sabe que debe continuar si no está de acuerdo en las instancias correspondientes. En una Municipalidad como la de Alajuela con 600 empleados, no sé cuántos departamentos, ya perdí la memoria, tantas dependencias, el Concejo no puede entrar a coadministrar, ni a resolver lo administrativo, cuando un ciudadano no está de acuerdo con una resolución administrativo aplica el debido proceso y va a las instancias que tenga que ir. Pero me parece que en última instancia y la razón

principal es que estos temas siempre se los pasamos a la Comisión de Jurídicos, para que resuelva y no crear otra paralela que ve asuntos jurídicos, me parece que no va en sintonía. En la comisión está José Luis, Argerie, María Isabel Brenes ellos pueden llamar en la Comisión a cualquier funcionario, porque el Código así lo establece los oriente, los asesore y pueden llamar a Alexander el Jefe de Bienes Inmuebles, pueden llamar a Johanna la jefe de Jurídicos, pueden llamar a cualquier funcionario externo de esta entidad y resolver, tener las resoluciones de este Concejo, en razón de eso es que no hemos votado la creación de una comisión. Además de eso, le recuerdo que hace quince días le deje una nota a usted, reiterándole que en las comisiones a la Fracción del PLN faltaba un miembro por lo establecido en el CODIGO, entonces vamos a crear otra comisión los de Liberación siendo una fracción mayoritaria, otra en desventaja qué sentido tiene a acuerpar esa decisión de la Presidencia, cuando no hay equilibrio en ese sentido. Se lo dije que por favor esta Fracción la conformamos 28 Síndicos, diez regidores más la Alcaldía y Vice alcaldía que son afines al PLN que para nadie es un secreto, eso no se ha respetado aquí en el tema de proporcionalidad, en esa línea cuando no se respetan las decisiones, cuando no hay respeto en la fracción y cuando las cosas se piden bajo una nota de manera respetuosa y tampoco se contesta qué pena en esa línea el dialogo no impera.

Licdo Denis Espinoza Rojas

Quiero justificar mi voto negativo, en términos similares a lo que se ha manifestado por parte de mi compañero Humberto Soto, crear otra comisión para que al final esta fracción no tenga la proporcionalidad que le corresponde, no tiene ningún sentido, pero me parece que lo más valioso resaltarlo para que otra comisión esto lo está viendo la comisión de Asuntos Jurídicos y aquí saben cuál ha sido mi posición en estos casos, creo lógicamente hay que decirle al Administrado, cumpla, pero también el Municipio tiene que cumplir o esta Municipalidad tiene que cumplir o sea, que exista justicia hacia el administrado. Pero no tiene ningún sentido crear otra comisión para resolver algo que lo puede resolver la comisión de Asuntos Jurídicos, que no dudo que tengan la capacidad de hacerlo y que podamos buscar los mecanismos legales, acordes para solucionar o si hay que buscar algo para hacerlo lo más pronto posible. En ese sentido, he votado negativamente la conformación de la comisión eso no significa si hay algo que se tenga que revisar, pero en otra instancia, vamos a seguir burocratizando este Concejo Municipal con tantas comisiones que al final muchos temas ahí están durmiendo el sueño de los justos en algunas comisiones y nos el vale para el administrado.

Víctor Hugo Solís Campos

Hago la justificación del voto, en el sentido de que sabemos que ya hace unos años y lo hemos discutido señor Vicepresidente el proceso en el cual está trabajando el Departamento de Bienes Inmuebles, no es el indicado, vienen haciendo un proceso que ya nosotros hemos sido claros y enfáticos desde ya tiempo que vienen manejando los temas de los Avalúos que no es la parte indicada y correcta que merecen los ciudadanos Alajuelenses. Aquí cabe que vamos a crear una comisión para poder resolver algo que le corresponde al departamento Jurídicos, me hago la pregunta será que don José Luis no tiene tiempo, o será que no tiene la capacidad, para eso está el depto Jurídicos, es quien debe llamar a la administración como lo hacemos las demás comisiones cuando hay dudas, o algunas inquietudes y llamar más bien a Alexander Jiménez, de lo que está sucediendo, los Alajuelenses están presentando y recusando los avalúos. Qué está pasando y sucediendo, nosotros sabemos lo que está sucediendo desde años atrás. Doña Laura tiene que entrar al departamento de Bienes Inmuebles, doña Rosario conoce muy bien lo que se ha

venido dando la gente se cansa y presenta los recursos, hay que trabajar la parte administrativa, con el departamento de bienes inmuebles. Si hay que depurar se debe de hacerlo. No se vale que alguien salga a las redes sociales indicando que fulano, zutano votó en contra por esto y esto. Por favor, maduremos y trabajemos por Alajuela.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Para justificar mi voto positivo: Primeramente después de algunas aclaraciones e interpretaciones que han hecho algunos señores Regidores, voto afirmativamente teniendo presente los dictámenes C-158-2014, C-181-2016, C-208-2016, C-062-2017, C-084-2017 de la Procuraduría General de la el oficio SDTU-118-2018 entregado por parte de Rocío de los Ángeles Espinoza Jiménez subdirectora técnica del Órgano de Normalización Técnica, Dirección General de Tributación, La Directriz -ONT-004-2015 sobre la Guía para la elaboración de resoluciones administrativas, en todos estos se indica que se desprende de lo anterior que resultaría improcedente que el Concejo conociera y se pronunciara sobre el monto de una multa por aplicación del artículo 17 de repetida cita. Junto con el recurso de Apelación en contra del Avalúo haya interpuesto el contribuyente pues obviamente el mismo no ha adquirido firmeza y aún queda una parte de la impugnación a la que puede acceder al mismo como lo es ante el Tribunal Fiscal Administrativo en caso de que el Concejo declare sin lugar dicha apelación. La multa no se aplica de pleno derecho, sino que la Administración Tributaria debe seguir el debido proceso y atenerse en lo dispuesto en los artículos 99 y 176 siguientes y concordantes de Normas y Procedimientos Tributarios que son de aplicación supletoria. Asimismo, aclaro acá y voto afirmativamente, discrepando de la experiencia de algunos regidores, que los años le pasaron y se olvidaron de una nota menuda del Código Municipal, no es la administración, no es el departamento de Servicios Jurídicos, los que emiten las resoluciones, es el Concejo, que puede solicitar asesoría técnica a su asesor o al departamento de Servicios jurídicos, es esa propuesta de resolución la que es analizada por el Concejo, es el Concejo la que la acoge o se aparta, los actos administrativos, recursivos y de apelación en subsidio, la norma jurídica, la legalidad y el código municipal, le dan esa potestad indelegable al Concejo Municipal como órgano colegiado. Por lo tanto, es el Concejo de manera razonada y motivada quien debe de tomar ese acto administrativo, puede solicitar criterio jurídico, pero no es un acto que corresponde a un departamento de la Administración. Claro eso, porque se dio a entender acá que es el departamento de Jurídicos quien debe de emitir las resoluciones y que esa resolución debe ser votada en este Concejo tal cual venga, no es así señores sino que debe ser razonada y motivada en este Concejo y es el Concejo quien debe de resolver, porque es su responsabilidad y deber y ese deber y responsabilidad es indelegable porque si no se cae en la falta de deber de probidad. Eso en cuanto a lo que acotaron y demás, para responder a las preguntas que me hizo don Humberto Soto y Víctor Solís. En cuanto, me extraña mucho después de haber votado digan que podía ir a Jurídicos, lo hubieran dicho antes como recomendación, entonces se cambia la moción, eso demuestra que la voluntad era votarla negativa, no transformar dicha moción en cuando al debido proceso ya leí los dictámenes de la Procuraduría que son de acatamiento administrativo y a nivel de este Concejo. En cuanto a la fala de un miembro de obras y hacienda, la no contestación de la nota hace quince días, estoy viendo las resoluciones de la Procuraduría General de la República, para contestar la nota, por eso no ha recibido una respuesta, no es una respuesta motivada a lo que piensa o siente el Presidente, sino amparado a la legalidad y a resoluciones de la Procuraduría. Hablan que no hay equilibrio en la conformación de las comisiones los invito a que revisen la

conformación cien por ciento de la participación del partido Liberación Nacional de Comisiones y asimismo en casi todas las comisiones podrán denotar que la coordinación y sub coordinación caen en algún regidor del PLN, por lo tanto es mezquino decir que la Presidencia o las fracciones de oposición, no están dando la representación ni el respeto debido a alguna fracción en particular. Para aclarar la consulta que se hizo a la Presidencia.

ARTICULO SEGUNDO: Oficio MA-A-1779-2019 de la Alcaldía Municipal que dice "les remito oficio MA-PSJ-870-2019, del proceso de Servicios Jurídicos, el mismo responde al acuerdo municipal N° MA-SCM-687-2019, de la sesión ordinaria N° 15-2019, para lo que corresponda por parte del órgano colegiado. **Oficio MA-PSJ-870-2019** En atención al Oficio MA-SCM-687-2019 que transcribe y notifica artículo No.3, Capítulo V, Sesión Ordinaria No.15-2019 del 09 de abril del 2019, en el cual se resuelve "Traslada a la Comisión de Jurídicos y al Proceso de Servicios Jurídicos para su dictamen", referente al RECURSO DE PRESCRIPCIÓN interpuesto por la Sra. MARTHA IDA LARA CASTILLO cédula de identidad número: 2-0168-0584 en contra de Oficio MA-ABI-1233-2018 del 23 de agosto del 2018 de la Actividad de Bienes Inmuebles. Al respecto, lo solicitado por el Concejo ya fue analizado por este Proceso, mediante el proyecto de resolución de Recurso de Apelación, comunicado al Concejo Municipal en Oficio MA-A-565-2019 remitido por la Alcaldía Municipal, por lo que mantenemos lo externado mediante dicha resolución. **Oficio MA-A-565-2019** les remito oficio N° MA-PSJ-274-2019 de fecha 05 de febrero de 2019, suscrito por la Licda. Johanna Barrantes León Jefe Proceso de Servicios Jurídicos y la Licda. Gloria Alfaro Delgado, referente a un proyecto resolución de Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTHA IDA LARA CASTILLO, cédula de identidad número 2-0168-0584 en contra del oficio MA-ABI-12334 del 23 de agosto de 2018 de la Actividad de Bienes Inmuebles. Se adjunta el expediente administrativo con 43 folios". **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO TERCERO: Oficio MA-A-1782-2019 de la Alcaldía Municipal que dice "les remito oficio MA-PSJ-837-2019, del proceso de Servicios Jurídicos, el mismo remite resolución de recurso de apelación interpuesto por VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO, al Avalúo N° 82-AV-2017. Se adjunta expediente original con 44 folios para mejor resolver. **Oficio MA-PSJ-837-2019** Remitimos para conocimiento y aprobación del Concejo Municipal, proyecto de resolución de Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0279 0036, contra el Avalúo No.82-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. Se adjunta expediente administrativo que consta de 44 Folios. CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA. Recurso de Apelación interpuesto por VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0279 0036, contra el Avalúo No.82-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. **RESULTANDO:** Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y su Reglamento, la Actividad de Bienes Inmuebles efectuó el avalúo objeto de recurso, la Municipalidad ejecutó dos procesos de recepción de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades, siendo que VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0279 0036 no presentó sus declaraciones. El avalúo recurrido es el 82-AV-2017, notificado el 31 de mayo del 2017, para la propiedad, finca folio real N° 096541-000 con un área de 1429.85 m2 un valor total de: ₡234.871.500,00 ubicada en Rio Segundo de Alajuela. Mediante trámite 12253 del 05 de junio del 2017, Geovanny Campos Campos quien recibió la notificación del avalúo 82-AV-2017, hace devolución de la misma ya que indica que no tiene contacto ni visita a los señores que pretenden notificar. En Oficio MA-ABI-1065-2017 que el

avaluó fue notificado en la dirección del hecho generador y por lo tanto la misma fue debidamente notificada ya que fue recibida por una persona mayor de edad. En trámite 918 del 16 de enero del 2018, la promovente VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0279 0036 presentó recurso de revocatoria y apelación, contra el Avaluó No.82-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. En Oficio MA-ABI-0190-2018 se declara sin lugar el recurso de revocatoria. Que se han cumplido los procedimientos respectivos aplicables al caso. **CONSIDERANDO:** Indica la recurrente, que la notificación fue realizada a Geovanny Campos Campos, en una dirección que no es su domicilio actual, pues el inmueble que se valora, no se encuentra ubicada su casa de habitación. Sobre el caso en concreto: Que la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en artículo 247, indica cuando un recurrente se da por notificado al momento de realizar una gestión ante el órgano director; La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente. La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización. **3.** No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. De modo que, según el artículo 247 de la LGAP, la señora VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0279 0036, se da por notificado y enterada del Avaluó No.82-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles, al momento de gestionar mediante trámite 918 recurso de revocatoria y apelación contra el Avaluó No.82-AV-2017. Portal motivo se resuelve declarar sin lugar, el recurso de apelación. **Sobre el Fondo:** I-En primer término, es importante recordar que el marco normativo aplicable para resolver el presente recurso es la Ley 7509 y su Reglamento 27601-H, esto conforme al principio de ley especial. De ahí que, en virtud de que el administrado recurrente no cumplió con la presentación de declaración de bienes inmuebles, el departamento municipal procedió conforme a lo dispuesto en la ley, a realizar los avalúos que le fueron oportunamente notificado, para lo cual se tomó como referencia los valores base en la plataforma de valores de terrenos y el Manual de Valores Base Unitarios de construcción e Instalaciones por Tipología Constructiva, ambos vigentes y publicados en el Diario Oficial La Gaceta. **II.-** De la revisión y análisis del expediente, este Concejo Municipal aclara que, al tenor de lo dispuesto en la ley, existen potestades de fiscalización con las que cuenta la Administración Tributaria, al amparo de las cuales ha llevado a cabo los actos y actuaciones hoy recurridas. Con respecto a las potestades de fiscalización de la Administración Tributaria el artículo 4 del Código Municipal, art 3 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y art 1,4 del reglamento a la Ley N° 7509 se le otorga a las Municipalidades la característica de Administración Tributaria; esto debe ser concordado con el art 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios el cual señala "Se entiende por Administración Tributaria al órgano Administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos", como parte de las potestades de fiscalización le asiste la facultad para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales que permite la ley apegados al debido proceso. Además, podrá requerir a cualquier persona ya sea física o jurídica esté o no inscrita para el pago de tributos, declare sus obligaciones tributarias. El artículo 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios señala que cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las que se hayan presentado y sean objetado por la Administración Tributaria por considerarlas faltas, ilegales o incompletas. El art 128 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece

"Los contribuyentes y responsables están obligados las áreas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deben de facilitar a los funcionarios, fiscales autorizados para que realicen inspecciones o verifiquen en sus establecimientos comerciales o industriales, inmuebles o cualquier otro lugar. **III-** En cuanto a la imposición de la multa establecida en la Ley N°9069. De conformidad con los artículos 6 de la Ley N°7509, art 7 del reglamento a la ley, el artículo 15 de del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable, el art 16 de la Ley N°7509, art 27 del reglamento a la ley establece que : " Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco año, el valor de sus bienes a la Municipalidad de donde se ubican", claramente se indica el fundamento jurídico, la Ley N°9069 publicada en el alcance digital N° 143 del Diario Oficial La Gaceta en septiembre del año 2012 la cual introduce una reforma al art 16 de la Ley N°7509 que establece: Cuando el contribuyente no haya presentada la declaración conforme al art 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este sentido claramente se extrae que la multa no se podrá Imponer a aquellas fincas que si han declarado bienes inmuebles del mismo titular al que se le esté aplicando la multa y solo en periodos en los cuales se encuentre omiso. Para determinar el monto de la multa a imponer la Municipalidad deberá realizar un avalúo al inmueble, el cobro de la multa deberá retrotraerse hasta el momento en el que contribuyente adquirió su condición de OMISO, siempre y cuando sea a partir del año 2013 año en el cual se estableció la reforma mencionada anteriormente, de modo que la imposición de la multa se ajusta a derecho en todos los extremos conforme al principio de legalidad. Por esta razón la Municipalidad de Alajuela actuando bajo la autoridad conferida por la ley N°9069 procede a imponerle la respectiva multa. Esta potestad que el legislador le otorga a la Municipalidad, establece el deber de imponer una multa igual a la diferencia dejada de pagar el contribuyente omiso debe asumir la consecuencia a raíz de su incumplimiento, la norma otorga a la Municipalidad de ajustar el cobro del impuesto de dejó de percibir por la actuación omisa del contribuyente, ello conforme al artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Considera este órgano que, los factores aplicados por el perito valuador se encuentran ajustados a derecho, lo anterior con vista en el expediente administrativo, siendo que el procedimiento seguido por la Actividad de Bienes Inmuebles es el determinado por ley, dejando claro cuáles son los aspectos sobre los cuales se ha fijado el valor del inmueble objeto de marras, no encontrando que existan argumentos de legalidad u oportunidad para modificar el acto impugnado, pues no logra demostrar la recurrente mediante prueba idónea que justifique su oposición. En virtud de lo anterior, y con base a la normativa aplicable, con fundamento en la Ley 7509 y Ley 9069, corresponde declarar SIN LUGAR el recurso Apelación, interpuesto por VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0279 0036. **POR TANTO:** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido en la Ley 7509 y su Reglamento, este Concejo Municipal resuelve: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso Apelación, interpuesto por la Sra. VICTORIA RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0279 0036, contra el Avalúo No.82-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. Se confirman el Avalúo No.82-AV-2017 para la propiedad finca folio real N° 096541-000 con un área de 1429.85 m2 un valor total de: ₡234.871.500,00. Se mantiene una multa que consiste en la diferencia DEJADA DE PAGAR A PARTIR DEL I TRIMESTRE DEL AÑO 2013 DE: Multa de ₡566.152.25 POR PERIODO fiscal del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. Se confirma la multa con fundamento en lo establecido en la Ley 9069. NOTIFIQUESE." **SE RESUELVE**

TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

ARTICULO CUARTO: Oficio MA-A-1784-2019 de la Alcaldía Municipal que dice "les remito oficio MA-psj-838-2019, del proceso de Servicios Jurídicos, el mismo remite resolución de recurso de apelación interpuesto por Juan de Dios Rodríguez Saborío, al Avalúo N° 83-AV-2017. Se adjunta expediente original con 44 folios para mejor resolver. (32). **OFICIO MA-PSJ-838-2019** Remitimos para conocimiento y aprobación del Concejo Municipal, proyecto de resolución de Recurso de Apelación interpuesto por JUAN DE DIOS RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0203 0231, contra el Avalúo No.83-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. Se adjunta expediente administrativo que consta de 32 Folios. CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA. Recurso de Apelación interpuesto por JUAN DE DIOS RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0203 0231, contra el Avalúo No.83-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. **RESULTANDO:** Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y su Reglamento, la Actividad de Bienes Inmuebles efectuó el avalúo objeto de recurso, la Municipalidad ejecutó dos procesos de recepción de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades, siendo que JUAN DE DIOS RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0203 0231 no presentó sus declaraciones. El avalúo recurrido es el 83-AV-2017, notificado el 31 de mayo del 2017, para la propiedad, finca folio real N°130531-003 con un área de 515.95 m2 un valor total de: ₡162.686.600,00 ubicada en Rio Segundo de Alajuela. Mediante trámite 12253 del 05 de junio del 2017, Geovanny Campos Campos quien recibió la notificación del avalúo 83-AV-2017, hace devolución de la misma ya que indica que no tiene contacto ni visita a los señores que pretenden notificar. En trámite 917 del 16 de enero del 2018, el señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0203 0231 presentó recurso de revocatoria y apelación, contra el Avalúo No.83-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. En Oficio MA-ABI-0189-2018 se declara sin lugar el recurso de revocatoria. Que se han cumplido los procedimientos respectivos aplicables al caso. **CONSIDERANDO:** Indica la recurrente, que la notificación fue realizada a Geovanny Campos Campos, en una dirección que no es su domicilio actual, pues el inmueble que se valora, no se encuentra ubicada su casa de habitación. **Sobre el caso en concreto:** Que la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en artículo 247, indica cuando un recurrente se da por notificado al momento de realizar una gestión ante el órgano director; La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente. La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización. 3. No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. De modo que, según el artículo 247 de la LGAP, el señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0203 0231, se da por notificado y enterado del Avalúo No.83-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles, al momento de gestionar mediante trámite 917 recurso de revocatoria y apelación contra del Avalúo No.83-AV-2017. Por tal motivo se resuelve declarar sin lugar, el recurso de apelación. **Sobre el Fondo: I.-**En primer término, es importante recordar que el marco normativo aplicable para resolver el presente recurso es la Ley 7509 y su Reglamento 27601 -H, esto conforme al principio de ley especial. De ahí que, en virtud de que el administrado recurrente no cumplió con la presentación de

declaración de bienes inmuebles, el departamento municipal procedió conforme a lo dispuesto en la ley, a realizar los avalúos que le fueron oportunamente notificado, para lo cual se tomó como referencia los valores base en la plataforma de valores de terrenos y el Manual de Valores Base Unitarios de construcción e Instalaciones por Tipología Constructiva, ambos vigentes y publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

II.- De la revisión y análisis del expediente, este Concejo Municipal aclara que, al tenor de lo dispuesto en la ley, existen potestades de fiscalización con las que cuenta la Administración Tributaria, al amparo de las cuales ha llevado a cabo los actos y actuaciones hoy recurridas. Con respecto a las potestades de fiscalización de la Administración Tributaria el artículo 4 del Código Municipal, art 3 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y art 1,4 del reglamento a la Ley N° 7509 se le otorga a las Municipalidades la característica de Administración Tributaria; esto debe ser concordado con el art 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios el cual señala "Se entiende por Administración Tributaria al órgano Administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos", como parte de las potestades de fiscalización le asiste la facultad para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales que permite la ley apegados al debido proceso. Además, podrá requerir a cualquier persona ya sea física o jurídica esté o no inscrita para el pago de tributos, declare sus obligaciones tributarias. El artículo 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios señala que cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las que se hayan presentado y sean objetado por la Administración Tributaria por considerarlas faltas, ilegales o incompletas. El art 128 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece "Los contribuyentes y responsables están obligados las áreas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deben de facilitar a los funcionarios, fiscales autorizados para que realicen inspecciones o verifiquen en sus establecimientos comerciales o industriales, inmuebles o cualquier otro lugar. **III.-** En cuanto a la imposición de la multa establecida en la Ley N°9069. De conformidad con los artículos 6 de la Ley N°7509, art 7 del reglamento a la ley, el artículo 15 de del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable, el art 16 de la Ley N°7509, art 27 del reglamento a la ley establece que : " Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco año, el valor de sus bienes a la Municipalidad de donde se ubican", claramente se indica el fundamento jurídico, la Ley N°9069 publicada en el alcance digital N° 143 del Diario Oficial La Gaceta en septiembre del año 2012 la cual introduce una reforma al art 16 de la Ley N°7509 que establece: Cuando el contribuyente no haya presentada la declaración conforme al art 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este sentido claramente se extrae que la multa no se podrá imponer a aquellas fincas que si han declarado bienes inmuebles del mismo titular al que se le esté aplicando la multa y solo en periodos en los cuales se encuentre omiso. Para determinar el monto de la multa a imponer la Municipalidad deberá realizar un avalúo al inmueble, el cobro de la multa deberá retrotraerse hasta el momento en el que contribuyente adquirió su condición de OMISO, siempre y cuando sea a partir del año 2013 año en el cual se estableció la reforma mencionada anteriormente, de modo que la imposición de la multa se ajusta a derecho en todos los extremos conforme al principio de legalidad. Por esta razón la Municipalidad de Alajuela actuando bajo la autoridad conferida por la ley N°9069 procede a imponerle la respectiva multa. Esta potestad que el legislador le otorga a la Municipalidad, establece el deber de imponer una multa igual a la diferencia dejada

de pagar el contribuyente omiso debe asumir la consecuencia a raíz de su incumplimiento, la norma otorga a la Municipalidad de ajustar el cobro del impuesto de dejó de percibir por la actuación omisa del contribuyente, ello conforme al artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Considera este órgano que, los factores aplicados por el perito valuador se encuentran ajustados a derecho, lo anterior con vista en el expediente administrativo, siendo que el procedimiento seguido por la Actividad de Bienes Inmuebles es el determinado por ley, dejando claro cuáles son los aspectos sobre los cuales se ha fijado el valor del inmueble objeto de marras, no encontrando que existan argumentos de legalidad u oportunidad para modificar el acto impugnado, pues no logra demostrar la recurrente mediante prueba idónea que justifique su oposición. En virtud de lo anterior, y con base a la normativa aplicable, con fundamento en la Ley 7509 y Ley 9069, corresponde declarar SIN LUGAR el recurso Apelación, interpuesto por el señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0203 0231. **POR TANTO:** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido en la Ley 7509 y su Reglamento, este Concejo Municipal resuelve: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso Apelación, interpuesto por el señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ SABORIO cédula número 2 0203 0231, contra el Avalúo No.83-AV-2017 de la Actividad de Bienes Inmuebles. Se confirman el Avalúo No.83-AV-2017 para la propiedad finca folio real N°130531-003 con un área de 515.95 m2 un valor total de: ₡162.686.600,00.3- Se mantiene una multa que consiste en la diferencia DEJADA DE PAGAR A PARTIR DEL I TRIMESTRE DEL AÑO 2013 DE: Multa de ₡391.489.63 POR PERIODO fiscal del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. Se confirma la multa con fundamento en lo establecido en la Ley 9069. NOTIFÍQUESE.” **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO QUINTO: Oficio MA-A-1777-2019 de la Alcaldía Municipal que dice “les remito oficio MA-PSJ-910-2019. del proceso de Servicios Jurídicos, el mismo remite resolución de recurso de apelación interpuesto por BERNAL BOLAÑOS QUESADA, al Avalúo N° 1162-AV-2015. Se adjunta expediente original con 52 folios. **OFICIO MA-PSJ-910-2019.** Remitimos para conocimiento y aprobación del Concejo Municipal, proyecto de resolución de Recurso de Apelación interpuesto por BERNAL BOLAÑOS QUESADA cédula número 2 0286 0760, contra el Avalúo No. 1162-AV-2015 de la Actividad de Bienes Inmuebles. CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA. Recurso de Apelación interpuesto por BERNAL BOLAÑOS QUESADA cédula número 2 0286 0760, contra el Avalúo No. 1162-AV-2015 de la Actividad de Bienes Inmuebles. **RESULTANDO:** Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y su Reglamento, la Actividad de Bienes Inmuebles efectuó el avalúo objeto de recurso, la Municipalidad ejecutó dos procesos de recepción de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades, siendo que BERNAL BOLAÑOS QUESADA cédula número 2 0286 0760 no presentó sus declaraciones. El avalúo recurrido es el 1162-AV-2015, notificado el 26 de noviembre del 2015, para la propiedad, finca folio real N°311883-004 con un área de 20185.21 m2 un valor total de: ₡19.377.801,60 ubicada en la Guácima de Alajuela. Mediante trámite 22446 del 01 de noviembre del 2016, el señor BERNAL BOLAÑOS QUESADA cédula número 2 0286 0760 presentó recurso de revocatoria y apelación, contra el Avalúo No. 1162-AV-2015 de la Actividad de Bienes Inmuebles. En resolución de las 16:30 horas del 09 de noviembre del 2016, se mantiene el avalúo administrativo 1162-AV-2015 de la Actividad de Bienes Inmuebles y la multa impuesta. Que se han cumplido los procedimientos respectivos aplicables al caso. **CONSIDERANDO:** Indica la recurrente, que la notificación fue realizada a una

persona que no conoce ni tiene ningún parentesco con él, por lo que desconocía por completo del avalúo y su procedimiento. Sobre el caso en concreto:

Que la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en artículo 247, indica cuando un recurrente se da por notificado al momento de realizar una gestión ante el órgano director; La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente. La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización. No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. De modo que, según el artículo 247 de la LGAP, el señor BERNAL BOLAÑOS QUESADA cédula número 2 0286 0760, se dé por notificado y enterado del Avalúo No.1162-AV-2015 de la Actividad de Bienes Inmuebles, al momento de gestionar mediante trámite 22446 recurso de revocatoria y apelación contra del Avalúo No.1162-AV-2015. Portal motivo se resuelve declarar sin lugar, el recurso de apelación. Sobre el Fondo: **I.**-En primer término, es importante recordar que el marco normativo aplicable para resolver el presente recurso es la Ley 7509 y su Reglamento 27601 -H, esto conforme al principio de ley especial. De ahí que, en virtud de que el administrado recurrente no cumplió con la presentación de declaración de bienes inmuebles, el departamento municipal procedió conforme a lo dispuesto en la ley, a realizar los avalúos que le fueron oportunamente notificado, para lo cual se tomó como referencia los valores base en la plataforma de valores de terrenos y el Manual de Valores Base Unitarios de construcción e Instalaciones por Tipología Constructiva, ambos vigentes y publicados en el Diario Oficial La Gaceta. **II.** De la revisión y análisis del expediente, este Concejo Municipal aclara que, al tenor de lo dispuesto en la ley, existen potestades de fiscalización con las que cuenta la Administración Tributaria, al amparo de las cuales ha llevado a cabo los actos y actuaciones hoy recurridas. Con respecto a las potestades de fiscalización de la Administración Tributaria el artículo 4 del Código Municipal, art 3 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y art 1,4 del reglamento a la Ley N° 7509 se le otorga a las Municipalidades la característica de Administración Tributaria; esto debe ser concordado con el art 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios el cual señala "Se entiende por Administración Tributaria al órgano Administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos", como parte de las potestades de fiscalización le asiste la facultad para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales que permite la ley apegados al debido proceso. Además, podrá requerir a cualquier persona ya sea física o jurídica esté o no inscrita para el pago de tributos, declare sus obligaciones tributarias. El artículo 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios señala que cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las que se hayan presentado y sean objetado por la Administración Tributaria por considerarlas faltas, ilegales o incompletas. El art 128 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece "Los contribuyentes y responsables están obligados las áreas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deben de facilitar a los funcionarios, fiscales autorizados para que realicen inspecciones o verifiquen en sus establecimientos comerciales o industriales, inmuebles o cualquier otro lugar. **III.**- En cuanto a la imposición de la multa establecida en la Ley N°9069. De conformidad con los artículos 6 de la Ley N°7509, art 7 del reglamento a la ley, el artículo 15 de del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es sujeto pasivo la persona

obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable, el art 16 de la Ley N°7509, art 27 del reglamento a la ley establece que : " Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la Municipalidad de donde se ubican", claramente se indica el fundamento jurídico, la Ley N°9069 publicada en el alcance digital N° 143 del Diario Oficial La Gaceta en septiembre del año 2012 la cual introduce una reforma al art 16 de la Ley N°7509 que establece: Cuando el contribuyente no haya presentada la declaración conforme al art 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este sentido claramente se extrae que la multa no se podrá imponer a aquellas fincas que si han declarado bienes inmuebles del mismo titular al que se le esté aplicando la multa y solo en periodos en los cuales se encuentre omiso. Para determinar el monto de la multa a imponer la Municipalidad deberá realizar un avalúo al inmueble, el cobro de la multa deberá retrotraerse hasta el momento en el que contribuyente adquirió su condición de OMISO, siempre y cuando sea a partir del año 2013 año en el cual se estableció la reforma mencionada anteriormente, de modo que la imposición de la multa se ajusta a derecho en todos los extremos conforme al principio de legalidad. Por esta razón la Municipalidad de Alajuela actuando bajo la autoridad conferida por la ley N°9069 procede a imponerle la respectiva multa. Esta potestad que el legislador le otorga a la Municipalidad, establece el deber de imponer una multa igual a la diferencia dejada de pagar el contribuyente omiso debe asumir la consecuencia a raíz de su incumplimiento, la norma otorga a la Municipalidad de ajustar el cobro del impuesto de dejó de percibir por la actuación omisa del contribuyente, ello conforme al artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Considera este órgano que, los factores aplicados por el perito valuador se encuentran ajustados a derecho, lo anterior con vista en el expediente administrativo, siendo que el procedimiento seguido por la Actividad de Bienes Inmuebles es el determinado por ley, dejando claro cuáles son los aspectos sobre los cuales se ha fijado el valor del inmueble objeto de marras, no encontrando que existan argumentos de legalidad u oportunidad para modificar el acto impugnado, pues no logra demostrar la recurrente mediante prueba idónea que justifique su oposición. En virtud de lo anterior, y con base a la normativa aplicable, con fundamento en la Ley 7509 y Ley 9069, corresponde declarar SIN LUGAR el recurso Apelación, interpuesto por el señor BERNAL BOLAÑOS QUESADA cédula número 2 0286 0760. **POR TANTO:** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido en la Ley 7509 y su Reglamento, este Concejo Municipal resuelve: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso Apelación, interpuesto por el señor BERNAL BOLAÑOS QUESADA cédula número 2 0286 0760, contra el Avalúo No. 1162-AV-2015 de la Actividad de Bienes Inmuebles. Se confirman el Avalúo No.1162-AV-2015 para la propiedad finca folio real N°311833-004 con un área de 20185.21 m2 un valor total de: ₡19.377.801,60. Se mantiene una multa que consiste en la diferencia DEJADA DE PAGAR A PARTIR DEL I TRIMESTRE DEL AÑO 2013 DE: Multa de C46.445.00 POR PERIODO fiscal del año 2013. 2014 y 2015. Se confirma la multa con fundamento en lo establecido en la Ley 9069. NOTIFIQUESE." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SEXTO: Lic. Raúl Muñoz Álvarez apoderado Especial Administrativo Sr. José Francisco Miranda Arce hijo del causante José Francisco Miranda Saborío, que dice "LICENCIA DE LICORES NACIONALES NÚMERO 15, que fue otorgado mediante Resolución Número 426-2015 del 16 de diciembre de 2015, (ESTO DESPUÉS DE MAS

DE 42 AÑOS DE TENER MI PADRE, PATENTE MUNICIPAL DE LICORES, LUEGO DENOMINADO POR NUEVA LEY LICENCIA), autorizada para su explotación, en el Local comercial denominado RODEO SPORT BAR, ubicado en Alajuela, 300 metros oeste de los semáforos de Villa Bonita, San Antonio, para ser explotada en la Finca Número 111011-000 Clase de Licencia B1 Tipo Bar, con vigencia hasta el día 16 de Diciembre del 2020, a nombre de José Francisco Miranda Saborío. De: José Francisco Miranda Arce hijo del Causante José Francisco Miranda Saborío C/ Resolución 001-2018 de las ocho horas del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, (QUE NO ME HA SIDO NOTIFICADA como HIJO DEL CAUSANTE, POR NO ESTAR ABIERTO DEBIDO PROCESO). Quien suscribe José Francisco Miranda Arce, mayor, divorciado, vecino Alajuela, de trescientos cincuenta metros oeste del semáforo de Villa Bonita, cédula de identidad: Dos cero novecientos diecinueve cero novecientos ochenta y ocho, en mi condición personal; y por medio de mi APODERADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO, el Licenciado: Raúl Muñoz Alvarez, Código Diez mil seiscientos veintiséis, mayor, casado una vez, con oficina abierta en la Ciudad de Alajuela, cuatrocientos setenta y cinco metros este de Correos de Costa Rica, edificio a mano izquierda, segunda planta, portador de la Cédula de Identidad: Cinco cero ciento setenta y ocho cero trescientos dieciocho, me apersono a incoar COADYUVANCIA ADHESIVA Y/O DENUNCIA PARA ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA, de la denuncia presentada por el señor VIRGILIO MORA MORA, que se conoció EN EL ARTICULO N. 7, CAP. VII, SESIÓN ORDINARIA N. 15-2019 DEL 09 DE ABRIL DEL 2019, OFICIO MA-SCM-694-2019, DEL 25 DE ABRIL DEL 2019, por haber sufrido los mismos hechos de manos de los mismos funcionarios; Y OTRAS QUE YA DENUNCIE AL MINISTERIO PUBLICO, en cuanto a los siguientes hechos:

HECHOS PRIMERO: Mi padre el señor Francisco Miranda Saborío, cédula 202450563, quien en vida era patentado de la Municipalidad de Alajuela, FALLECIÓ el día 19 de marzo del 2018 (Aporto Certificación de Defunción); y quien tenía el documento denominado AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LICENCIA DE LICORES, ADQUIRIDA MEDIANTE LEY NUMERO 10, LICENCIA DE LICORES NACIONALES NÚMERO 15, que fue otorgado mediante Resolución Número 426-2015 del 16 de diciembre de 2015, (ESTO DESPUÉS DE MAS DE 42 AÑOS DE TENER MI PADRE, PATENTE MUNICIPAL DE LICORES, LUEGO DENOMINADO POR NUEVA LEY LICENCIA), autorizada para su explotación, en el Local comercial denominado RODEO SPORT BAR, ubicado en Alajuela, 300 metros oeste de los semáforos de Villa Bonita, San Antonio, para ser explotada en la Finca Número 111011-000, Clase de Licencia B1, Tipo Bar, con vigencia hasta el día 16 de Diciembre del 2020. El Bar cuenta además con permiso de funcionamiento Número de Permiso CN- ARS- A2-1240-127 a mi nombre, que fue expedido por el Ministerio de Salud, o sea por El Estado, Clasificación CIIU 5610, Riesgo B, en Alajuela el 5 de diciembre de 2017, que tiene vigencia hasta el día 5 de diciembre de 2018, extendido por el Dr. Ronald Enrique Mora Solano Director del Área de Salud. **SEGUNDO:** Al fallecer mi padre yo José Francisco Miranda Arce, debí hacerme cargo de todos Los asuntos de mi padre, sus negocios, por en de del Bar que se indica en el hecho anterior. **TERCERO:** Sin abrir un Debido Proceso, que me notificara como hijo del causante, a cuyo nombre se encuentra la Patente o Licencia de Licores, que como indiqué estaba a nombre de mi padre ya fallecido, según indiqué, habiendo fallecido mi padre José Francisco Miranda Saborío, el día 19 de marzo del 2018, se procedió en tiempo récord con la Resolución 001-2018 de la Alcaldía de la Municipalidad de Alajuela, de las OCHO HORAS DEL VEINTICINCO DE ABRIL DEL 2018 SIN HABER REALIZADO DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN PREVIA, proceden directamente a 2 meses de la muerte de mi padre. **CUARTO:** Luego de que mi padre falleció, se apersonaron a mi negocio, los señores Leonard Alberto Madrigal Jiménez de la unidad de Policía Municipal de la

Municipalidad de Alajuela; ya contaban con la Resolución 001-2018 de la Alcaldía de la Municipalidad de Alajuela, de las OCHO HORAS DEL VEINTICINCO DE ABRIL DEL 2018, firmada por la Alcaldesa de Alajuela, que se redactó sin copia a nadie, pero era del conocimiento de ellos dos Leonard, el día 03 de mayo del 2019, llegaron a las 6:30pm y me cerraron el negocio de manera definitiva. NUNCA pude obtener el expediente, ni Copia del mismo que cuenta con más de 90 folios, dado que nunca me o entregaron, ni siquiera a mi abogado que lo fue a rastrear por todos los departamentos municipales. **QUINTO:** El día 30 de abril del 2019 llegaron a las 4:30 PM de la Policía Municipal a pedir papeles y dejaron abierto, sin orden expresa de nadie, no levantaron acta del acto administrativo que realizaban; el 02 de mayo del 2019, a las 3:20 PM los Policías Municipales con Leonard, por simple orden del Jefe de la Policía Municipal, llegaron pusieron sellos de cerrado en las puertas del negocio, estando el negocio cerrado, sin que se encontrara nadie en el negocio después de las 5:00 PM, por lo que no notificaron a nadie, ni dejaron Acta ni levantaron acta, ni notificaron a nadie del acto administrativo; y el día 03 de mayo del 2019, llegaron a las 6:30 PM cerraron definitivamente el negocio, impidiendo acceder inventario, mobiliario, ingreso de trabajadores, generando incumplimiento de pago a proveedores, no dejaron acta, no notificaron a nadie, solo actuaron en directo por decisión del Jefe de la Policía Municipal de Alajuela, que no puede actuar de oficio y realizar semejante acto administrativo, sin levantar acta del acto administrativo; y NO notificar a nadie lo cual genera indefensión y violación del Debido Proceso, tal como lo estipula el Artículo 6 de la Ley 9047, (Ley de Licores) Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, que a la letra establece en su: **ARTÍCULO 6.-** Revocación de licencias. Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos. Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas. (--) El resaltado en negrita y subrayado no es del texto, solo el texto. **NOTIFICACIONES:** Las más las oiré en adelante al Correo: raumunz@gmail.com: "**SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**"

ARTICULO SÉTIMO: José Francisco Miranda Arce, mayor, divorciado, vecino Alajuela, de trescientos cincuenta metros oeste del semáforo de Villa Bonita, cédula de identidad: Dos cero novecientos diecinueve cero novecientos ochenta y ocho, en mi condición personal; y por medio de mi APODERADO ESPECIAL JUDICIAL, el Licenciado: Raúl Muñoz Alvarez, Código Diez mil seiscientos veintiséis, mayor, casado una vez, con oficina abierta en la Ciudad de Alajuela, cuatrocientos setenta y cinco metros este de Correos de Costa Rica, edificio a mano izquierda, segunda planta, portador de la Cédula de Identidad: Cinco cero ciento setenta y ocho cero trescientos dieciocho, SIENDO QUE SOY HIJO DEL CAUSANTE JOSE FRANCISCO MIRANDA SABORIO, contra quien se dictó la RESOLUCIÓN 001-2018, POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, FIRMADA POR LA ALCALDESA MSC. LAURA CHAVES QUIROS, SIN HABERME NOTIFICADO LA MISMA, SIN HABERSE ABIERTO EL DEBIDO PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6 DE LA LEY 9047; Y EN LA QUE SE DISPONE REVOCAR LA LICENCIA N. 15 DEL DISTRITO 04/SAN ANTONIO DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO MIRANDA SABORIO, CEDULA N. 202450563, INVOCO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 001-2018 DE LAS OCHO HORAS DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 Y 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, INVOCO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 3

DE LEY 9047 Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico; Y ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA; Y DE LA Resolución de 001-2018 de la Alcaldía Municipal de Alajuela, de las OCHO HORAS DEL VEINTICINCO DE ABRIL DEL 2018. EL PROCESO al día de hoy 25 de abril del 2019, NO ME HA SIDO NOTIFICADO COMO HIJO DEL CAUSANTE, NO SE ME HA BRINDADO EL DEBIDO PROCESO”

Licdo José Luis Pacheco Murillo, Vicepresidente

Me parece que ese trámite debería de contestarlo la Presidencia, directamente porque lo que está planteando es un recurso que no tiene cabida dentro del procedimiento, invocación de inconstitucionalidad es ante la Sala Constitucional, eso no es ante el Concejo, la Presidencia le haga saber que es inconstitucionalidad tiene que ser elevada a la Sala.

SE RESUELVE RESPONDER AL MUNICIPE QUE LOS ACTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE PROCEDER A INTERPONERLOS ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL POR NO SER COMPETENCIA DE ESTE CONCEJO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO OCTAVO: VIRGILIO MORA MORA, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Alajuela, San Antonio del Tejar, Lotes Madrigal, ciento cincuenta metros sur de entrada principal, Cédula: Uno cero trescientos noventa cero doscientos veintidós, por medio de mi Apoderado Especial Judicial Licenciado: Raúl Muñoz Alvarez, Código Diez mil seiscientos veintiséis, mayor, casado una vez, con oficina abierta en la Ciudad de Alajuela, 475 metros este de Correos de Costa Rica, edificio a mano izquierda, segunda planta, portador de la Cédula de Identidad: Cinco cero ciento setenta y ocho cero trescientos dieciocho, ante su Autoridad respetuoso me apersono a, INVOCAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contra la resolución contra la resolución de las 16: 17 horas del día 29 de abril del 2019, que me fuera notificada, a la misma hora y fecha indicada Oficio N. 105-2019, que a la letra establece: "Se da respuesta a la Orden de Ejecución N. 73 PSMCV-PM-2019, donde se nos indica notificar al señor Virgilio Mora Mora en este caso como representante y Administrador del Minisúper el Tejar ya que cuenta con 24:00 horas naturales para retirar todo el licor del local caso contrario para el día de mañana 20/4/2019 se procederá como corresponde, al realizar la inspección el señor cuenta con licencia comercial Resolución N. 24944, licencia de Bebidas con contenido N. 095L04 vigente hasta el 13 de Agosto 2019, recibo Número 126293 y un Recurso de Amparo de Fecha 27 de febrero 2019;DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 Y 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, INVOCO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 3 DE LEY 9047 Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico; Y ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE 50BRE LICENCIA5 DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA; Y DE LA Resolución de 001-2018 de la Alcaldía Municipal de Alajuela, de las OCHO HORAS DEL VEINTICINCO DE ABRIL DEL 2018. EL PROCESO al día de hoy 25 de abril del 2019”. **SE RESUELVE RESPONDER AL MUNICIPE QUE LOS ACTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE PROCEDER A INTERPONERLOS ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL POR NO SER COMPETENCIA DE ESTE CONCEJO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO NOVENO: Oficio MA-PSJ-963-2019 del Proceso de Servicios Jurídicos que dice "En atención al oficio MA-SCM-686-2019 de fecha 25 de abril del 2019 en relación al artículo 2, Cap. V, Sesión Ordinaria 15-2019 de fecha 09 de abril del 2019, Artículo Segundo respecto de la impugnación presentada por parte de Aduanas Logísticas WF contra la resolución ROP-037-2019 emitida por La Actividad de Patentes, este Proceso de dio a la tarea de solicitar a la Actividad de Patentes un informe detallado respecto de la impugnación antes citada y mediante el oficio MA-AP-671-2019, (se adjunta copia) suscrito por la Licda. Karol Rodríguez Artavia, Coordinadora de la Actividad de Patentes informa que tratándose de recalificaciones de oficio, la Actividad de Patentes obtiene la información de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, en base a dicha información se procede a recalificar de oficio el impuesto de patente comercial, en el caso de la empresa Aduanas Logísticas WF, cédula jurídica 3-101-064212 declaro ante el Ministerio de Hacienda la suma de ¢1.178.364.769.00 de ingresos brutos del periodo 2017-2018, por lo que el impuesto de patente comercial se recalifico para el período 2019 en la suma de ¢441.886.79 por trimestre. Importante indicar que la fórmula utilizada por la Actividad de Patentes es multiplicar el ingreso bruto por 0.15 %, que da como resultado el impuesto anual y este se divide entre cuatro que representa el impuesto a cobrar trimestralmente. Se remite el presente dictamen emitido por la Actividad de Patentes, Órgano Técnico competente en la materia, dictamen que refiere únicamente el marco factico utilizado para la recalificación de oficio en el presente caso sin entrar a conocer los argumentos de la apelación. Finalmente es importante señalar que el expediente administrativo respecto de la impugnación presentada por parte de Aduanas Logísticas WF contra la resolución ROP-037-2019, no fue remitido a este Proceso para su análisis. **OFICIO MA-AP-671-2019** En atención al oficio no. MA-PSJ-858-2019 mediante el cual solicita informe relacionado con la impugnación presentada por Aduanas Logísticas WF contra la resolución ROP-037-2019, me permito de forma respetuosa indicarle lo siguiente: **MARCO TEÓRICO:** De conformidad con la Ley 8236 Ley Impuestos del Cantón Central de Alajuela, artículo 8, cada año a más tardar el 15 de enero, las personas referidas en el artículo 1 de esta Ley, presentarán ante la Municipalidad de Alajuela, una declaración jurada municipal que indique el monto de los ingresos brutos y el impuesto anual que deben pagar por concepto de patente, conforme al artículo 6 de esta Ley. Además, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, señala que, si el patentado no presenta declaración jurada en el término indicado en el artículo 7 de esta ley, la municipalidad aplicará una recalificación de oficio (ROP) más una multa equivalente al 30% del impuesto pagado el año anterior. Esta recalificación deberá hacerse dentro de los 60 días hábiles al vencimiento del plazo para la entrega de la declaración jurada. Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la misma ley, dispone lo siguiente: Autorícese a la Municipalidad de Alajuela para verificar ante la Dirección General de Tributación, la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Mientras que el artículo 27 del Reglamento General de Patentes de la Municipalidad de Alajuela, publicado en la Gaceta no. 226 del 24 de noviembre de 2003 señala que dentro de las atribuciones del Departamento 'de Tributos (ahora Actividad de Patentes), es potestad calificar o recalificar el monto del impuesto que deben pagar los patentados conforme a las normas y el procedimiento que establece la Ley 8236. Por su parte, el artículo 16 y 17 de la Ley 8236, establecen que el órgano competente para resolver los recursos ordinarios interpuestos contra las resoluciones que contienen las recalificaciones (ROP) es el Concejo Municipal. **MARCO FACTICO:** Tratándose de las recalificaciones de oficio (ROP), es importante reiterar que la Actividad de Patentes mediante información obtenida de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, todos los años verifica los datos

declarados por los patentados que no presentaron su declaración ante la Municipalidad pero sí ante la Dirección General de Tributación. Con fundamento en esa información suministrada por el Ministerio de Hacienda, la Actividad de Patentes procede a recalificar de oficio el impuesto de patente comercial en aquellos casos más significativos, en términos de ingresos, emitiéndose las resoluciones respectivas para notificar al patentado. Debido a los recursos interpuestos contra dichas recalificaciones, la Actividad de Patentes procedió a remitir los expedientes a la Alcaldía para que éstos fuesen remitidos al Concejo Municipal por el ser el órgano competente. En el caso particular de la empresa Aduanas Logísticas WF, cédula 3-101-064212, según información suministrada por el Ministerio de Hacienda, se determinó que la empresa declaró la suma de ₡1.178.364.769.00 de ingreso bruto del periodo 2017-2018, por lo que el impuesto de patente comercial se recalificó para el periodo 2019 en la suma de ₡441.886.79 por trimestre. Para el cálculo para la determinación del impuesto de patente se utilizó la siguiente fórmula: Ingreso bruto x 0.15 %= impuesto anual. Impuesto anual / 4= impuesto trimestral. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, considera la suscrita que la Actividad de Patentes realizó el procedimiento adecuado para la recalificación y realizó los cálculos correctos para la determinación del impuesto según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda. **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO: CLAUDINA MOLINA SERRANO, mayor de edad, casada una vez, Pensionada, vecina de Alajuela, Barrio San José, del Banco de Costa Rica cincuenta metros al este, y portadora de la cédula de identidad número 201820636, ante el Concejo Municipal de la Municipalidad de ALAJUELA, quien conocerá del RECURSO DE APELACIÓN planteado por mi persona contra el AVALÚO ADMINISTRATIVO NO. 835-AV-2016, TRAMITE 19131, con todo respeto manifiesto a ese honorable Concejo: Que mediante la resolución dictada a las 16:30 horas del 07 de marzo 2019, la ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra tal avalúo y la multa impuesta, avalúo realizado a la finca que me pertenece, inscrita en el Registro Nacional, Partido de Alajuela, folio real, matrícula DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE-CERO CERO CERO, sita en el distrito segundo del cantón central. En el punto 2- del POR TANTO indican que en acatamiento a la Ley NO. 9069 mantienen la multa, que consiste en la diferencia dejada de pagar de CI 294. 413 colones y que deberá cobrarse para los períodos fiscales 2013,2014,2015,2016, 2017, 2018 y 2019. Honorables Miembros del Concejo Municipal: No puedo dejar de hacer las siguientes manifestaciones en relación al AVALÚO REALIZADO a la finca dicha, así como al tiempo que se tomó la ACTIVIDAD CONTROL CONSTRUCTIVO para resolver el RECURSO DE REVOCATORIA, el cual se me notificó el día 02 de abril 2019. 1 -) Yo establecí los recursos de Revocatoria con apelación en subsidio al Avalúo indicado líneas arriba y a la multa establecida, el día 16 de setiembre 2016 y el recurso de revocatoria fue resuelto DOS AÑOS Y SIETE MESES DESPUÉS. Si el recurso hubiera sido resultado dentro de los términos que señala la Ley de Administración Pública este recurso debió tener resolución antes de diciembre del año 2016 y el Recurso de Apelación también tendría mucho tiempo de haber sido resuelto. Pero ahora resulta muy fácil para ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES endilgarme el pago de las multas para los períodos 2017, 2018 y 2019, período este último que aún no concluye. No toman en cuenta en que ha sido por su negligencia y violación a lo establecido no solo en la Ley de Administración Pública sino en la misma Constitución Política, que la resolución de tal recurso le llevó, como arriba lo indiqué casi tres años: dos años

y siete meses. Señores: esto es un reflejo de lo mal y desordenado que trabaja este departamento municipal y Ustedes como órgano superior a al mismo, deberían tomar nota de lo que aquí ha quedado evidenciado y pedir cuentas y ordenar una auditoría interna para determinar con claridad el atraso que tienen en la resolución de trámites. Está vigente para todos los entes municipales del país la DIRECTRIZ-ONT-004-2015 de fecha 12 agosto 2015, emitida por el Ingeniero Alberto Poveda Alvarado, en su condición de Director Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda, cuyo asunto concreto es GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. ¿La aplica la Municipalidad de Alajuela? si no la aplicara, entonces se aplica lo establecido en la Ley General de Administración Pública? En cuál Ley, Reglamento o Directriz dice que la Administración tiene más de dos años contados a partir DE ESTABLECIDO EN RECURSO, para resolverlo, refiriéndome específicamente a la Municipalidad de Alajuela, Actividad de Bienes Inmuebles.? Y la aplicación del silencio de esta dependencia en favor del administrado queda pisoteada y más tratando de una adulta mayor que hoy día tiene 83 años? Planteo todo el anterior interrogatorio señores miembros del Concejo Municipal para que revisen este tema, analicen lo que sucede en tal Actividad, porque veamos lo que me resolvió la ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES. 2-) En el CONSIDERANDO 3) de la Resolución, la Actividad de Bienes Inmuebles indica literalmente que en el recurso que establezca " el contribuyente debe señalar el factor o factores de ajuste aplicados a las características físicas del terreno o construcción, con los cuales no está conforme ..." y que la suscrita no los aportó. es que en realidad como lo siguen mencionando en el punto a. del CONSIDERANDO 3) el argumento de los recursos por mí planteados no iban en el sentido de disconformidad con las características físicas del terreno o construcción, sino a dejar aclarado que efectivamente cuando presenté la DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LA PROPIEDAD DONDE ESTÁ SITUADA MI CASA, por error, sobre todo tomando en cuenta mi edad en ese momento 80 años, yo llevé la información del lote del lado del inmueble de la casa, que es terreno para construir y a pesar, lo reitero aquí, de que el funcionario que me atendió me enseñó la ubicación del inmueble , visto con la información del plano y número de finca, TAMPOCO EL se percató que el terreno que me enseñaba no tenía construcción, porque si se hubiera percatado, yo de inmediato le hubiera aclarado que estaba dando la información del inmueble del que soy usufructuaria y que no tiene construcción. Todo lo contrario, me preguntó sobre la antigüedad de la construcción, del tamaño del área construida, y diversa información sobre dicha construcción. Se supone que lo que me enseñó fue un estudio satelital de la finca y lógicamente aparecía sin construcción ENTONCES POR QUE ENDILGAR TODA LA RESPONSABILIDAD DE LO OCURRIDO A UNA ADULTA MAYOR QUE EN ESE MOMENTO TENÍA 80 AÑOS Y AHORA CUENTO CON 83 AÑOS. Y como lo señalé en el recurso, por todos esos años yo pagué puntualmente el Impuesto sobre Bienes Inmuebles pensando que pagaba el de la finca 2-264477-000 que tiene la construcción y además el impuesto sobre la finca 2-330571-002 (terreno sin construcción) del cual soy USUFRUCTUARIA y como los pagos los hacía mi hija vía electrónica, nunca tuve a la vista un detalle que me hiciera pensar que se había cometido un error en la declaración presentada el 27 de junio 2011. ERROR QUE REITERO, NO SOLO A MI PERSONA ME COMPETE SINO TAMBIÉN AL FUNCIONARIO QUE ME RECIBE Y CONCLUYE CON EL LLENAR EL FORMULARIO, con la información que de la construcción me pidió, ENTONCES PARA QUE SIRVEN ESAS TOMAS SATELITALES DE LOS INMUEBLES, si no se es capaz de determinar en un momento por parte de un funcionario que no hay relación entre lo que aparece en las tomas y lo que se indica en la declaración (construcción cuando en realidad no la había en ese lote). Incluso no podía pensar que la casa se había construido después del año 2006 en que tengo

entendido se habían hecho tales tomas, porque la antigüedad que le indiqué de la casa era muchos años antes del 2006. Por lo explicado aquí es que solicité el traslado de la declaración presentada 27 junio 2011 a la finca que realmente correspondía 2-264477-000. Véase que se pagaba puntualmente el impuesto que incluía terreno y construcción, mientras que la finca por la que cobraba estos rubros NO TENIA NINGUNA CONSTRUCCIÓN. Ahora, casi tres años después de recurrido el avalúo, de aclarado de mi parte lo ocurrido en cuanto al enredo de fincas, me dicen que la única culpable fui yo y que lo pagado de más lo vaya a reclamar directamente a la Actividad Gestión de Cobros. Honorables Miembros del Consejo Municipal: Les ruego con todo respeto analizar todo lo aquí expuesto por mi persona y les ruego que atiendan este recurso dentro de los plazos establecidos para ello, no sea que cuando resuelvan ya yo no esté en esta tierra, sino que haya partido a la vida eterna." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO UNDÉCIMO: Sr. Orlando Hidalgo Gallegos, Apoderado Especial Diseño S.D.E. Sociedad Anónima, que dice "RESOLUCIÓN RECURRIDA: Oficio MA-SCM-837-2019 DEL 8 DE MAYO DEL 2019, así como contra el Oficio No.MA-ABI-916-2018 Departamento Actividad Bienes Inmuebles, no así contra el acta de notificación que se reconoce en dicho oficio impugnado, que se declaró con lugar la nulidad de la notificación del oficio No.21-AV-2017, de fecha 2-05-2017 (Una vez que sea resuelto el Recurso de Revocatoria, envíense los autos al Tribunal Fiscal Administrativo a fin de que agote la vía administrativa) RECORDATORIO AL CONCEJO que mientras el Tribunal Fiscal Administrativo no resuelva, no puede hacer modificación alguna a lo que mi representada venia pagando por trimestre. Véase Artículo 18 de la Ley de Bienes Inmuebles No.7509 ("...Mientras el Tribunal Fiscal Administrativo no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará"), y 34 del Reglamento a la ley {"...mientras el Tribunal Fiscal Administrativo no dicte sentencia en el asunto, la base imponible para el cobro del impuesto será el valor anterior al de la modificación efectuada por la Administración Tributaria'}). Quien suscribe. Orlando Hidalgo Gallegos, Abogado y Notario, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y uno-ciento ochenta, actuando en mi condición de apoderado especial de la entidad denominada DISEÑO S D E S.A., cédula jurídica número tres-ciento uno-cero ocho uno cero ocho uno, según poder adjunto al expediente administrativo, entidad propietaria del inmueble matrícula de folio real No. 108910-000, localizada en La Garita de Alajuela, de Zoo Ave 120 metros al este, presento formal recurso de REVOCATORIA y APELACIÓN SUBSIDIARIA ante el Concejo Municipal, contra el Oficio MA-SCM-837-2019 DEL 8 DE MAYO DEL 2019, ASÍ COMO CONTRA el oficio No.MA-ABI-916-2018, dictado por el Departamento Actividad Bienes Inmuebles sobre el avalúo administrativo No.21-AV-2017, de fecha 2-05-2017, realizado por el perito valuador Mauricio Arce Ramírez, IT-7359, contra la multa impuesta por la no presentación de la declaración de bienes inmuebles, y cualquier otro acto administrativo o resolución administrativa conexas con este asunto. Los agravios son los siguientes: Los yerros señalados por esta representación fueron los siguientes: Primer agravio y motivo de nulidad:

En el resultando de la resolución (oficio) que se impugna, la oficina de Actividad Bienes Inmuebles sobre el avalúo administrativo NO.21-AV-2017, de fecha 2-05-2017, el perito valuador Mauricio Arce Ramírez, IT-7359, hizo consignar en el "FORMULARIO DE TOMA DE DATOS DEL TERRENO" así como el "FORMULARIO DE TOMA DE DATOS DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES" realizados el 16/04/2017 y 17/04/2017, que "nadie contestó, no dieron acceso posteriormente". Más aún, indicó que "NO SE INGRESÓ A LA VIVIENDA", esta oficina en el oficio impugnado, hace la indicación que porque mi representada no hizo la declaración de bienes, la Municipalidad está facultada para hacerlo de oficio: eso es cierto.

Lo que resulta una absoluta falacia es que argumente ese oficio impugnado que porque la Municipalidad está facultada para hacer el avalúo, "por (...) no ser atendido el perito valuador al no haber nadie en el sitio, no es impedimento para realizar la valoración, por cuanto la ley faculta al perito a realizar el avalúo de oficio, esto implica, tomar la información desde la perspectiva externa del inmueble, tratando de ajustarse a la mayor realidad posible de éste,

ya que por no poder ingresar, se tiene la dificultad de no poder ver todos los factores que definan una óptima calificación."

Esta impresionante forma de INVENTAR lo que dice la ley no dice, en cuanto a las actuaciones o facultades que dice esta oficina en la facultad para hacer un avalúo sin verlo, NO EXISTE EN LA LEY. Este simple hecho confirma que estamos frente a un acto totalmente nulo que la ley ni siquiera permite convalidar por carecer de todos los fundamentos mínimos exigibles que debe tener todo acto administrativo. ¿Dónde dice la ley que esta Municipalidad tiene facultad de valorar un bien sin verlo?

Esta misma apreciación vale tanto para el terreno, el cual no fue recorrido por el perito valuador, como la vivienda: una casa en completa ruina, y sin mantenimiento alguno desde hace más de 30 años, muy metida en el inmueble lo cual no permite tener noción alguna para imponerle siquiera un valor dada su ubicación al fondo de una finca de más de 8.000 metros cuadrados. La confirmación de que el perito valuador no vio el inmueble, ni la construcción de la vivienda, es motivo de nulidad absoluta ante la carencia absoluta de dicha facultad que dice ese departamento tener; contrario, desde el luego, a lo que la ley dice, y por no estar permitido, está prohibido, según reza el famoso Principio de Legalidad.

No se discute en modo alguno la facultad de la Administración para hacer el avalúo oficiosamente; la queja es que la valoración se hizo sobre hipótesis y conjeturas no demostradas para arribar al valor dado a la construcción y al inmueble. De ahí que los valores NO SON REALES sino supuestos sin fundamentos técnicos que hace que este avalúo adolezca de nulidad absoluta, pues como se indicó, la Ley General de Administración Pública establece en su artículo 133 que el motivo debe ser legítimo, y existir tal cual ha sido tomando en cuenta para dictar el acto, en este caso, el motivo es la realización del avalúo conforme con la inspección que se debe realizar en el inmueble a valorar y a la construcción de la edificación, algo que no existió, y el mismo oficio de este departamento lo confirma; por ello, este avalúo es absolutamente nulo. Segundo agravio y motivo de nulidad: El oficio impugnado defiende el avalúo; no obstante, el mismo carece de motivación, pues no tiene los elementos mínimos de fundamentación, ya que, se limitó solamente a indicar que no es necesario ver el inmueble a valorar, mucho menos la construcción de la vivienda dentro del inmueble. Que el valor del terreno "es calculado como las plataformas de zonas homogéneas... y con las fórmulas de homologación dadas por el Órgano de Normalización Técnica de Hacienda" pero no explica en qué consisten esos criterios técnicos por los cuales se llegó a la conclusión del valor asignado, se echa de menos esa adecuada motivación y fundamentación que debe tener todo acto administrativo, por lo que se me pone en un grado de indefensión para poder aplicar y desacreditar esos supuestos criterios técnicos. "...Esta falta de motivación, a juicio de la Sala, viola el principio de motivación de los actos de la administración, reconocido ya en anteriores resoluciones de esta Sala y que deriva en parte del artículo 11 constitucional, produciéndose con su quebranto una limitación al ejercicio de la defensa y consecuente control de la legalidad del actuar de la administración, pues al no conocerse completamente las razones que motivó el acto, su impugnación se dificulta notablemente, o se imposibilita y con ello se afecta el derecho de defensa ". (Voto No. 4684-94 y en igual sentido, el voto No. 4554-94 y No. 522-91, Sala Constitucional), de acuerdo con lo anterior, se concluye que este avalúo es nulo y disconforme con el ordenamiento jurídico, por haber incumplido con la fundamentación y motivación, entonces su causa es la nulidad absoluta y así solicito se declare y se anule.

Tercer agravio y motivo de nulidad: En cuanto a la "justificación" que hace esta oficina de Bienes Inmuebles para defender el avalúo y su multa, argumentando que la misma es imponible a partir del 2013, cuando el avalúo de oficio que hizo la Municipalidad se hizo en el año 2017, hace una interpretación muy particular y solo conveniente a los intereses municipales contrarios al artículo 34 Constitucional:

Dice el oficio en cuestión, que dada la reforma al artículo 17 de la Ley No.7509, de ahí es que la multa debe retrotraerse a partir de la promulgación de la ley, es decir, del año 2013, y para ello transcribe esa reforma que indica:

"Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esa ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar"

Pregunta: ¿De dónde se extrae que, si el avalúo se hace en el 2017, la multa debe retrotraerse a la fecha de promulgación de la última reforma (2013)?

En forma antojadiza dice que "el cobro de la multa debe retrotraerse hasta el momento en que el contribuyente adquirió su condición de omiso, siempre a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 9069, es decir, a partir del 2013 -solo podrá realizarse el cobro de la multa a aquellos contribuyentes a quienes, habiendo adquirido la condición de omisos, se les practique un avalúo."

ESO NO LO DICE LA LEY....., De dónde se inventó eso?

EN COSTA RICA NO SE PERMITE UNA LEY QUE TENGA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE NADIE, (art.34 Constitución Política).

La diferencia de lo dejado de pagar está relacionado con el valor del antes y el después del valor del bien, una vez que vino un avalúo nuevo; y la multa sería esa diferencia entre lo que antes valía un bien, lo que vale ahora; y como multa es la diferencia; pero no con efecto retroactivo; eso se lo inventó ese departamento de Bienes Inmuebles.

Cuarto agravio y motivo de nulidad: Sobre el incidente de nulidad concomitante que interpuso la compañía que represento, la Municipalidad de Alajuela, el Departamento de Bienes Inmuebles, comete los mismos errores y yerros, pues no fundamentó o motivó en forma clara los alegatos expuestos en el recurso de revocatoria; solo expresa frases trilladas y rutinarias al indicar que este "el municipio puede realizar los avalúos, en el tanto y en el cuanto aplique las plataformas y manuales atinentes en la materia...". Es la Municipalidad la llamada a explicar y dar el razonamiento y fundamento.

Sobre la motivación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que, "...consiste en plasmar o poner en manifiesto las razones o fundamentos, fácticos y jurídicos, por los que se adopta la decisión. Por ello forma parte integrante del debido proceso y del derecho de defensa, pues sólo conociendo los motivos por los que se arriba a esa determinación, es que se coloca al afectado en posibilidad de combatirla. La ausencia de motivación se advierte en dos hipótesis, la primera, cuando es inexistente, que es precisamente cuando el juzgador o juzgadora omiten consignar los cimientos de su decisión. El segundo supuesto se produce en aquellos casos en que el despliegue argumentativo del órgano decisor resulta confuso o exhibe contradicciones, que se erigen como obstáculo para determinar de forma diáfana los motivos que le sirven de base...". Sentencia No. 1568-F-S1-2012 de las 9 horas 30 minutos del 29 de noviembre de 2012. Asimismo, el Tribunal Fiscal Administrativo ha indicado que. "Queda claro para este Tribunal, que en razón de la jurisprudencia supra citada, no le es posible a este Órgano Administrativo confirmar la imposición de la sanción aquí discutida, cuando el acto que la determina es omiso en la motivación necesaria, suficiente y correcta, para ser aplicada, ya que al no darse la motivación... esta omisión no puede, por jurisprudencia contenciosa administrativa darse en acto posterior realizado por la Administración, que tiene como principal objetivo el análisis y decisión de los recursos planteados por la interesada, por lo que este Tribunal se encuentra en el presente caso, ante una nulidad absoluta del acto, según lo establecen los numerales 133, 158 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria en las actuaciones de este Tribunal en razón del artículo 155 y 163 del Código Tributario. Es por lo anterior que este Tribunal, en cumplimiento del numeral 194 del Código Procesal Civil, del 102 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, anula la resolución SCE-SA-01-VR-1207-2010, por la demostrada falta de motivación del acto administrativo, toda vez que no existe argumento o análisis de la proporcionalidad y razonabilidad del mismo...". TFA No 217-2012. SALA PRIMERA. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, a las 10 horas del 8 de mayo del 2012.

En este caso está probada la violación por parte de la oficina de Valoraciones de Bienes Inmuebles de esta Municipalidad en cuanto a esos principios Constitucionales, al no motivar y fundamentar adecuadamente el rechazo de todos los puntos de la revocatoria solicitada que realizó el suscrito representante de la empresa afectada y es que la falta de fundamentación es garantía primordial de rango constitucional, por eso cuando se violenta ese principio es nula la resolución administrativa, entonces su causa es la nulidad absoluta y así solicito se declare y se anule el avalúo en cuestión.

CONSIDERACIÓN GENERAL EN CUANTO A LO REALIZADO POR LA OFICINA DE VALORACIONES DE BIENES INMUEBLES:

Un perito que debe valorar un inmueble, o valorar una construcción de una casa de habitación sin verla, hace del avalúo una burla, una falacia de un trabajo inventado. No entrar al inmueble, como sucedió en este avalúo, y no tener a la mano la información que se pueda desprender de la construcción, a fin de inspeccionar sus paredes, su estado, su vejez, es importante y necesario. Que el perito valuador pueda tener a la vista el tipo de construcción, el material con que cuenta la vivienda, el área construida etcétera, es un requisito indispensable para poder fundamentar el valor de la construcción de la casa, y así lo dispone el artículo 10 Bis. de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, No.7509:

"Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada".

Se colige en el avalúo y la hoja de toma de datos de la construcción, que el perito valuador no valoró la propiedad in situ, de ahí radica la nulidad absoluta que se alega contra dicho avalúo. ¿Cómo puede hacer el Ing. Mauricio Arce Ramírez un avalúo de una construcción, si ni siquiera conoce la vivienda?

En el mismo expediente constan fotografías tomadas desde fuera, lo que evidencia que la vivienda (una casa en ruinas") está tan al fondo del inmueble que visualizarla desde el lindero con la calle pública resulta imposible.

Sin duda solo cabe imaginarnos que el perito valuador puso valoraciones inexactas al no conocer la vivienda, contrario a lo que la misma ley indica, al obligar en todo avalúo que se debe tomar en cuenta el uso de la vivienda; y de una deducción lógica también, el estado actual, si está construida en su totalidad o bien inconclusa.

El perito, en su hoja de trabajo, nos da la prueba para tener por demostrado que no visitó la vivienda para realizar el avalúo administrativo al indicar él mismo, sobre dicha visita, que "nadie contestó, no dieron acceso posteriormente". Más aún, indicó que "NO SE INGRESÓ A LA VIVIENDA".

El avalúo NO.21-AV-2017, de fecha 2-05-2017 de la oficina de valoración, carece de motivación, pues no tiene los elementos mínimos de fundamentación, ya que, se limitó solamente a indicar que el valor del terreno, y el valor de la vivienda, pero no explica en qué consisten esos criterios técnicos por los cuales se llegó a la conclusión del valor asignado; se echa de menos esa adecuada motivación y fundamentación que debe tener todo acto administrativo, por lo que existe un evidente grado de indefensión para poder aplicar y desacreditar esos supuestos criterios técnicos.

"...Esta falta de motivación, a juicio de la Sala, viola el principio de motivación de los actos de la administración, reconocido ya en anteriores resoluciones de esta Sala y que deriva en parte del artículo 11 constitucional, produciéndose con su quebranto una limitación al ejercicio de la defensa y consecuente control de la legalidad del actuar de la administración, pues al no conocerse completamente las razones que motivó el acto, su impugnación se dificulta notablemente, o se imposibilita y con ello se afecta el derecho de defensa ". (Voto No. 4684-94 y en igual sentido, el voto No. 4554-94 y No. 522-91, Sala Constitucional).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el avalúo realizado por la Municipalidad de Alajuela es nulo y disconforme con el ordenamiento jurídico, por haber incumplido con la fundamentación y motivación, entonces su causa es la nulidad absoluta y así solicito se declare y se anule dicho avalúo. Para imponer el avalúo de oficio por parte de esta oficina de valoración de la Municipalidad de Alajuela, debemos recordar que el objeto es de garantizar a las Municipalidades y los contribuyentes parámetros y criterios precisos, uniformes y equitativos. Desde la anterior perspectiva, el acto administrativo del procedimiento del avalúo administrativo llevado a cabo por la Municipalidad de Alajuela sobre el inmueble de mi representada carece de los elementos esenciales como lo son el motivo, contenido y fin; además de la debida motivación y fundamentación por lo que es absolutamente nulo, y así solicito se declare por la Municipalidad de Alajuela. Veamos: DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Conforme con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. Manifestando a continuación,

que será inválido el acto administrativo sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, lo que significa que en un acto administrativo se pueden presentar dos tipos de infracciones: sustanciales e insustanciales, siendo las primeras de ellas las que determinan la invalidez del acto, que se manifiesta, dependiendo de la gravedad de la violación cometida, en nulidad relativa o absoluta. En tal sentido, la validez del acto administrativo se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, la doctrina nacional, como la Ley General de Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales se encuentran el sujeto, procedimiento y la forma, y en los sustanciales o materiales son, el motivo, contenido y fin. El primer elemento formal del acto administrativo es el sujeto. Corresponde al autor del acto. El segundo elemento formal del acto administrativo es el procedimiento. El procedimiento administrativo es una serie concatenada de actos procedimentales tendentes a un fin. Ahora bien, en el caso que tal procedimiento tenga por objeto la imposición de una sanción, o de alguna manera un acto de gravamen, sea que imponga una obligación o la pérdida de una condición o derecho, se requiere que el acto de inicio de tal procedimiento sea debidamente comunicado al afectado. El tercer elemento formal del acto administrativo es la forma. Deriva de este elemento formal, la obligación de la Administración de justificar adecuadamente sus decisiones, por medio de la motivación de sus actos, en tanto la motivación significa la explicación, fundamentación o justificación que la Administración brinda en el dictado de un acto administrativo. Se ha dicho que "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto." (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556).

La Sala Constitucional ha manifestado: "En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos" (Voto 7924-99).

Respecto de los elementos materiales o sustanciales del acto administrativo, tenemos que el motivo (artículo 133 LGAP) es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. De tal manera que el motivo del acto administrativo constituye el supuesto o el hecho condicionante de la emisión de un acto administrativo, en otros términos, constituye la razón de ser del acto administrativo, lo que obliga o permite su emisión. Puede consistir en un acto o un hecho jurídico previsto por la norma jurídica. En tanto que el contenido del acto, constituye el efecto jurídico o la parte dispositiva del acto, lo que manda, ordena o dispone. Es el cambio que introduce en el mundo jurídico. Es la parte del acto que dispone una sanción, una autorización, permiso, concesión (artículo 132 LGAP). El último de los elementos sustanciales o materiales es el Fin. La Administración Pública tiene un cometido único, la satisfacción del interés público. Esa satisfacción del interés público se logra de diversas maneras, siendo una de ellas a través de la emisión de actos administrativos. Dispone el artículo 166 LGAP: "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente".

En el presente caso el motivo está viciado y es disconforme con el ordenamiento jurídico, puesto que el avalúo administrativo es cobrar un tributo conforme con parámetros y criterios precisos, uniformes y equitativos. Aquí, la oficina de valoraciones está pretendiendo cobrar un tributo violando precisamente criterios precisos, uniformes y equitativos, como se ha podido demostrar. Se violentó el contenido, pues la oficina de valoración partió de una información falsa la cual fue hacer un avalúo sin haber estado en la vivienda y haber constatado el material de construcción, área constructiva, etcétera y el fin que es espurio,

pues no se realizó con criterios técnicos y equitativos conforme lo ordena la ley de bienes inmuebles, su reglamento y artículo 16 LGAP, es decir, fácilmente se constata que el acto está viciado con nulidad absoluta, inválido e ilegal, y así solicito al Concejo Municipal de Alajuela declararlo, anulando el avalúo administrativo, y por ende, el procedimiento del avalúo administrativo y sus actos conexos...". **PETITORIA:** Habiéndose demostrado fehacientemente los graves e innumerables yerros cometidos por el perito valuador que constan en el mismo expediente, solicito a este respetable Concejo Municipal revocar y anular todo lo realizado por el perito valuador en el Avalúo No 21-AV-2017, de fecha 2-05-2017, realizado por el Ing. Mauricio Arce Ramírez, IT-7359. Solicito se acojan los agravios de nulidad explicados, se anule dicho avalúo administrativo realizado de oficio, y dejar sin ningún efecto jurídico dicho avalúo, así como la multa que sobre el mismo, en forma arbitraria, impuso el Coordinador Actividad de Bienes Inmuebles, Licenciado Alexander Jiménez Castro fundamentada la multa en un avalúo absolutamente nulo, y por conexión las resoluciones y oficios dictados por la Municipalidad de Alajuela, sobre este asunto dados los yerros graves que cometió este órgano valuador. Por lo anterior, ruego acoger el presente Recurso de Revocatoria. En caso de no ser aceptado este recurso, ruego tener el de Apelación admitido, junto con la nulidad concomitante. Notificaciones. Como medio para notificaciones Fax:2248-07-12. **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

RECESO A LAS 19:25
REINICIA 19:27

CAPITULO V. INFORMES DE COMISIÓN

ARTICULO PRIMERO: MOCIÓN DE ORDEN: Suscrita por Lic. Humberto Soto Herrera, avalada por Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Sr. Víctor Solís Campos, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez, Sr. Rafael Arroyo Murillo, Lic. José Luis Pacheco Murillo, **POR TANTO PROPONEMOS:** Para que este honorable Concejo Municipal acuerde alterar el orden del día y se procesa a conocer el Informe de la Comisión de Accesibilidad Oficio N° referente a la solicitud planteada por la Cooperativa Nacional de Ciegos y Discapacitados Vendedores de Lotería y Servicios Múltiples MA-SCM-614-2019.

RECESO 19:34
REINICIA 19:20

SE ENCUENTRA AUSENTE SR. RAFAEL ARROYO MURILLO ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. DANIELA CÓRDOBA.

SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

OFICIO MA-SCAC-01-2019 de la Comisión de Accesibilidad del Concejo Municipal en reunión celebrada a las horas con quince horas con diez minutos del día lunes 27 de mayo del 2019, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: MSc. Humberto Soto Herrera y el Sr. Víctor Hugo Solís Campos, Coordinador. Además se contó con la asistencia de la Sra. Jeanette Calvo Araya y el Sr. Ricardo Murillo Caldera, Gerente General de Coopécivel. Transcribo artículo N° 1, capítulo I de la reunión N° 03-2019 del día lunes 27 de mayo del 2019. **ARTÍCULO PRIMERO:** Se conoce el oficio MA-SCM-614-2019 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación ubicación de los puestos de venta de lotería para la Cooperativa "COOPECIVEL", y las personas con discapacidad y no videntes y un estudio sobre los puestos y mesas ubicadas en el casco central.

Transcribo oficio que indica: "ARTÍCULO PRIMERO: Por alteración y fondo se recibe a los integrantes de COOPERATIVA NACIONAL DE CIEGOS Y DISCAPACITADOS VENDEDORES DE LOTERÍA Y SERVICIOS MÚLTIPLES., expone Ricardo Castillo. Tiene sesenta y cinco asociados y familias que dependen de esta actividad que diariamente les da el sustento diario. El proyecto básicamente es que hemos estado trabajando que las Municipalidades nos otorgue un espacio de unos setenta de diámetro en lugares de alto tránsito peatonal ojalá. Porque la lotería o las personas con discapacidad tienen desventajas a la hora de vender, porque si lo hacen en una mesita son presa fácil de personas inescrupulosas, que a cada rato les están haciendo engaños con cambios de premios y dinero que no es, con dineros falsos y además de eso por descuidos dejan sus maletines a veces y por descuido simple y sencillamente se los llevan. Es por esta razón que nosotros iniciamos hace como unos diez años con la Municipalidad de San José la puesta de estos puntos de venta. Entonces básicamente, el objetivo general de la cooperativa es otorgarles a las personas con discapacidad un puesto de ventas de lotería que cumplan con los requisitos mínimos de accesibilidad y seguridad en su actividad comercial. Dentro de los objetivos específicos, están el acceso a la tecnología, porque sabemos qué hace unos años se abrió la Junta de Protección Social con Lotería Electrónica con lotto, tiempos digitales, estos equipos no tienen accesibilidad para las personas con discapacidad razón por la cual si queremos colocar a una persona de estas lógicamente tiene que ser un puesto que cumpla por lo menos que entren dos personas, para que una de esas personas, pueda asistir a la persona con discapacidad. Puede ser hasta familiar de la persona, que lo asista lógicamente es un trabajo que se hace desde muy temprano, hasta altas horas después de los sorteos, que son como a la siete y media. Además de esto, controlamos la especulación de las ventas de la Lotería porque lógicamente en un puesto fácil de ubicar a una persona y eventualmente los clientes que juegan lotería podrían eventualmente denunciar a los vendedores que se prestan a esta situación de la venta de la lotería cara. Además, le ofrecemos una excelente atención a los clientes y lógicamente aumentar las ventas de nuestros Asociados. Dentro de la justificación del proyecto está la seguridad de nuestros Asociados y el público consumidor, evitar la especulación, la accesibilidad de nuevos sistemas de ventas de lotería cumplir con la Ley 7600, cumplir con la ley 7395 y sus Reformas, el mejoramiento de las condiciones para que estas personas puedan ser competitivas en el mercado. Dignificar el trabajo de las personas con discapacidad. Los beneficiarios directos son lógicamente los Asociados de la Cooperativa y los beneficiarios indirectos los familiares, el público consumidor, organización de bien sociales beneficiarios de la Junta de Protección Social, la misma Junta de Protección Social se beneficia con los puestos igual por la especulación y el cambio de premios que se hace no se cobra comisión en absoluto y eso lógicamente aumenta nuestras ventas y las ventas de la Junta. Como les decía en los fundamentos voy un poco rápido con esto fundamentos legales, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Partes, salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho del trabajo de las personas con discapacidad y dispone entre otras los siguientes deberes del Estado Costarricense a esta labor, promover oportunidades empresariales de empleo por cuenta propia, constitución de Cooperativas y el inicio de empresas propias. Eso sería la forma que nuestros asociados puedan contar con un espacio donde ellos puedan hacer su trabajo y además son personas que laboran independientemente como empresarios como independientes. Luego está la ley 7395 habla que las empresas del Estado, acondicionarán instalaciones en sus propios edificios, para que personas con impedimentos físicos expendan lotería. La Junta impulsará el cumplimiento de esta norma y designará entre los adjudicatarios las personas o personas que cumplan con

esa función y cada entidad. Esta nosotros la hemos estado luchando por muchos años, para que instituciones del Estado nos den la posibilidad de contar con espacios, para que personas con discapacidad puedan trabajar en ventas de loterías. Ha sido posible en algunas instituciones en otras ha sido casi imposibles. Luego está la Ley 7600 que nos habla de ayudas técnicas y servicios de apoyo que las instituciones públicas y privadas de servicio público deberán proveer a las personas con discapacidad los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas, para garantizar el ejercicio de deberes y derechos. Esta ley tiene muchos años y cuesta que se aplique y nosotros estamos en esa necesidad de que en realidad las personas con discapacidad si en estos momentos el estado de Costa Rica anda por un 12% de desempleo, en las personas con discapacidad es mayor el porcentaje de desempleo. Razón por la cual nos hemos dado a la tarea de tratar de ver cómo mejoramos esa condición de las personas con discapacidad. Ahorita hemos firmado convenios con la Municipalidad de San José, donde tenemos nueve puestos, con el Tribunal Supremo de Elecciones, con el ICE, con la Municipalidad de Heredia, Hospital San Vicente de Paúl, en la Municipalidad de Heredia tenemos tres puestos, Municipalidad de Santa Bárbara, Municipalidad de Grecia y en la Municipalidad de Siquirres. Esto a grandes rasgos son los convenios que hemos firmado con Municipalidades y con Instituciones del Estado, que nos han brindado ese espacio que de verdad ha sido un éxito para nuestros asociados que son personas con discapacidad.”

En relación se presenta moción de fondo:

MOCIÓN DE FONDO: Suscrita por Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente avalada por Víctor Hugo Solís Campos, Licdo. José Luis Pacheco Murillo-Vicepresidente, Licdo. Denis Espinoza Rojas, Licda. María Cecilia Eduarte Segura, Licdo. Humberto Soto Herrera, María Isabel Brenes Ugalde, Prof. Flora Araya Bogantes, Argerie Córdoba Rodríguez, **CONSIDERANDO QUE:** Se recibe en audiencia ante el Honorable Concejo Municipal a la Cooperativa Nacional de Ciegos y Discapacitados Vendedores de Lotería y Servicios Múltiples. **POR TANTO PROPONEMOS:** Autorizar la ubicación de los puestos de venta de lotería para la Cooperativa "COOPECIVEL", y las personas con discapacidad y no videntes en: 1.- Estación Inter distrital de FECOSA, 2.- Plazoleta Tomás Guardia, 3.- Estación Intermodal El INVU, 4.- Edificio Municipal, a consideración del espacio que reúne mejores condiciones para la población no vidente y con capacidades disminuidas. Envíese a la Comisión de Accesibilidad para su análisis y dictamen en un plazo de 30 días. B.- Realizar un estudio sobre los puestos y mesas ubicadas en el casco central para conocer la legalidad y realidad de cada puesto en la ciudad de Alajuela." **NOTIFICACIÓN:** SRA. JEANETTE CALVO ARAYA. TELÉFONO: 8373-46-50. **POR TANTO:** Debido al mutuo acuerdo entre la Sra. Jeanette Calvo Araya, el Sr. Ricardo Murillo Caldera, Gerente General de COOPECIVEL y esta comisión, recomendar al Honorable Concejo Municipal: **1.-** Aprobar la ubicación de un kiosco para venta de lotería en la Plazoleta Tomás Guardia para la Sra. Jeanette Calvo Araya. **2.-** Aprobar la ubicación de otro beneficiario en la Terminal de FECOSA una vez que sean realizadas las obras de mejoras, para lo cual posteriormente COOPECIVEL indicará el nombre del beneficiario. **3.-** Se deberá coordinar con la Administración Municipal, específicamente con el Subproceso de Diseño y Gestión de Proyectos la dimensión y la ubicación de dichos kioscos en los lugares indicados (Plazoleta Tomás Guardia y Terminal de FECOSA). **OBTIENE 02 VOTOS POSITIVOS:** MSC. HUMBERTO SOTO HERRERA Y EL SR. VÍCTOR HUGO SOLÍS CAMPOS. **ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN." SE RESUELVE 1.- APROBAR LA UBICACIÓN DE UN KIOSCO PARA VENTA DE LOTERÍA EN LA PLAZOLETA TOMÁS GUARDIA PARA LA SRA. JEANETTE CALVO ARAYA. 2.-**

APROBAR LA UBICACIÓN DE OTRO BENEFICIARIO EN LA TERMINAL DE FECOSA UNA VEZ QUE SEAN REALIZADAS LAS OBRAS DE MEJORAS, PARA LO CUAL POSTERIORMENTE COOPECIVEL INDICARÁ EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. 3.- SE DEBERÁ COORDINAR CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE CON EL SUBPROCESO DE DISEÑO Y GESTIÓN DE PROYECTOS LA DIMENSIÓN Y LA UBICACIÓN DE DICHS KIOSCOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

Justificaciones de voto:

Licdo Humberto Soto Herrera

A la cooperativa No videntes de Vendedores de Lotería lo que acordamos fue en resumen resolverle a la señora No Vidente en representación de la Cooperativa la ubicación de un pequeño kiosco, que la administración tiene que definirle las dimensiones y la ubicación en la plaza Tomás Guardia y lo otro puesto para no vidente en FECOSA una vez que se hayan hecho las obras de mejoramiento en la Terminal de Buses, de esta manera la Comisión de Accesibilidad presidida por el compañero Víctor Solís y un servidor como subcoordinador resolvimos en e plazo que este Concejo otorgo la solución a esta petición y lo más importante es que la ciudadana y la Cooperativa quedaron satisfechos con el debido proceso de coordinación que se dio en la toma de decisiones. Que conste el voto positivo.

Argerie Córdoba Rodríguez

Mi voto positivo, ya que la semana pasada este tema estaba en comisión por eso no se votó debido a la urgencia agradecerle de parte de la fracción de Liberación a los otros compañeros que votaron la alteración, porque como lo vimos la semana pasada que era urgente y no verlo en esta semana más van a criticar a este Concejo, si las cosas precisan, precisan. Agradecerle a la Comisión de Accesibilidad que acudiera a hacer la reunión..

María Isabel Brenes Ugalde

En ningún momento este tema estaba en la comisión, llegó al Concejo Municipal, hoy hace ocho días para conocimiento del mismo, para que únicamente se le cambiara el nombre no de cooperativa sino el nombre de la señora. Debido a que no tuvo los votos necesarios para que no fuese a comisión tuvo que ir a la comisión de Accesibilidad, ocho días después. Me parece a mí que fue un voto innecesario a enviarlo a una comisión para que hoy nos dieran si somos consecuentes con lo que hablé hace ocho días, por supuesto mi voto iba a hacer positivo a la moción que presenta el Partico Liberación Nacional, ¿por qué motivo? Porque tengo que ser consecuente con lo que dije hace ocho días, que pasaron demás lo mismo que se dio era poner una firma o que tenían que ver la cara de la señora decir que somos nosotros y elevar al Concejo a los ocho días, por eso mi voto positivo, debido a que tengo que ser consecuente con lo que dije hoy hace ocho días, a esas personas no se les hace esperar, pero en fin.

Víctor Hugo Solís Campos

Mis disculpas señora Licda Rosario Muñoz, uno peca con la mente, ahorita la estaba juzgando y me disculpa porque pensé que estabas ocultando el oficio de la Comisión de Accesibilidad, mis disculpas se las pido públicamente. Porque llamé a la compañera Catalina, me dijo que lo había entregado en la Presidencia para que se viera, por eso lo firmé ayer para que se viera por alteración. Gracias por traerlo a conocimiento del Concejo Municipal, para que se aprobara. Si quiero aclarar algo y

los que hemos estado acá durante muchos años conocemos cómo es el desenlace de una sesión municipal, cuando se toma un acuerdo, nosotros estábamos resolviendo en la comisión de accesibilidad, un tema que se dio a la cooperativa de ciegos el 28 de marzo y que fue trasladado a la comisión, que la comisión en su momento tiene que resolverla, analizarla y traerla al Concejo Municipal para su aprobación o desaprobación. Es el mismo tema, pero no tiene que ver nada con la moción que presentó el compañero José Luis Pacheco, se pasó a la comisión llegará en algunos días y la vamos a ver y resolver. Lo que estamos hoy viendo es lo que se vio el 28 de marzo, quiero decir con todo el respeto que me merece mi compañera que en ningún momento tomo alguna comisión para figurar, he actuado conforme el código municipal y eso es un tema que debe ser analizado y resuelto, esto que estamos votando es aprobándole a ella el acuerdo que tomó el Concejo el 28 de marzo. Con esto quiero decir señor Presidente y a todos los compañeros pidiéndole encarecidamente el respeto, aquí hablábamos de unidad, compañerismo y un gran compañerismo, pero no me voy a prestar a ir a las redes sociales y figurar, de que cumplimos, resolvimos, no por eso tenemos a los amigos de Despertar Alajuelenses, buenas noches y bienvenidos, que ustedes hacen esto en vivo para que los Alajuelenses conozcan el desenlace, lo que se está viviendo aquí, buenas noches y Dios los bendiga, ojalá no falten a ninguna sesión porque son públicas y aquí me dicen los amigos todos los que dan seguimiento que velan por el funcionamiento de este Concejo Municipal.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Justificación del Voto, aunque no tengo muchos años, de estar acá tengo tres, ojalá como así se le está saludando tanto a la Ciudadanía no solamente a un partido político como es Despertar Alajuela, pero aprovechando que don Víctor menciona bastante, que ojalá Alajuela despierte, que Alajuela se renueve, que Alajuela se renueve y que cambie, que la Ciudadanía sea más activa y unidos, en nuestro cantón.

Pero cuando usted habla don Víctor que doña Rosario oculta documentos o la Secretaria tengo que salir a la defensa de la Secretaria, aquí no se oculta nada y da a entender como si fuera una práctica, si eso fuera pan de cada día, pero no sé si doña Rosario se va a referir, de mi parte como Presidente ningún funcionario de la Secretaria, ni la señora Rosario ocultan documentos. Y la Presidencia tampoco lo está bien lo indiqué se entregaron los oficios por parte de la señora Secretaria de Comisiones Catalina, lo dije y serán incluidos en el orden de la próxima semana. ¿Por qué? Resulta que un Regidor que fue Presidente, también una vez se acercó a la Presidencia y nos dio un consejo, esta Presidencia aunque algunos ahora con un tinte político, quieren de teñir de arbitraria, llegó dijo que en el año electoral, ojalá todos los documentos vinieran en el orden del día, ojalá que no se viera nada por alteración, ojalá todo viniera impreso para cada curul, para que o hubieran problemas en las sesiones y eso mismo es lo que estoy haciendo, estoy escuchando consejos que han emitido compañeros Regidores y que han estado en estas sillas todos los documentos de hace quince días vienen en el orden del día han disminuido las alteraciones solo se reciben mociones de fondo, por eso me llama la atención, que hoy muchos se quieran contradecir, con sus propios consejos y también cajita blanca, porque hace ocho días y hoy voté afirmativamente, la moción de alteración y voté asimismo el dictamen de comisión para que se le dé el permiso a la Múnicipe que ni siquiera me acuerdo del nombre, ahora se dice que la moción de don José Luis no ha llegado, ya era de conocimiento, eso se llama tortuguismo político, por eso les digo Alajuela abran los ojos, cajita blanca porque lo que se pudo hacer ocho días, se está haciendo

hoy. Pero, aquí estamos votando afirmativamente el permiso que hace ocho días por unanimidad se solicitó, eso como justificación de voto.

Licd Denis Espinoza Rojas

Yo creo que hay que felicitar a la Comisión de Accesibilidad encabezada por don Víctor Solís, quien convocó y sacó la tarea con el compromiso que adquirió la semana pasada. Eso, primero que todo, porque reitero aquí hemos enviado algunas cosas a otras comisiones y ahí siguen estancados, porque así es, felicitar a don Víctor y a los compañeros de la Comisión al compañero Humberto, no sé si la compañera Isabel asistió, otra cosa es que ese mensaje como es don Luis Alfredo "abramos los ojos", ese mensaje va para Costa Rica, también abramos los ojos Costarricenses, eso si es de verdad, porque este cantón por más que se quiera decir por debajo esos mensajes, este cantón ha progresado en las últimas Alcaldías que ha encabezado el PLN y así es quien diga lo contrario está equivocado o está con veneno político. Pues lógicamente no todo puede ser perfecto, pero con dos Gobiernos a nivel nacional de PAC casi que estamos en la debacle a nivel nacional. Por eso, quiero ser claro con esos mensajes que quieren decir subliminalmente.

Licda María Cecilia Eduarte Segura

El mejor partido de Costa Rica en toda su historia y lo digo y no voy a quita, lo digo y lo voy a decir por qué? No referido a personas sino lo que se anda diciendo en la calle, ese Despertar, aprecio mucho a Luis Alfredo y sabe que le tengo buen cariño, pero el Gobierno Nacional que da vergüenza, caímos en la trampa los costarricenses, de votar por él y le digo a los Ciudadanos Dios libre este Gobierno Local caiga en manos de la oposición, en cuanto a las administraciones de don Roberto Thompson tengo que decirles categóricamente que tengo tantos años y no he visto un Alcalde, con un trabajo que hizo por Alajuela, en la calle se lo reconocen propios y extraños. Es mezquino y quisiera que en este Concejo, le echen indirectas porque Roberto Thompson se agigantó en Alajuela, por favor respétenlo su hidalguía su corazón bondadoso por Alajuela, que hizo tanto y seguirá haciendo por Alajuela. Quiero decirles que nos olvidemos de los partidos aquí, en la calle no nos ofendamos porque que fe las entidades y llegar a vestirse con ropa ajena, que lleguen a decir que hicieron esto, que impulsaron proyectos, cuando ni siquiera estaban ahí sentados. Eso es vergonzoso, trabajemos por Alajuela, es menos de un año dejemos las banderas bien guardadas, la lucha política es sana, en buena lid, cuando no se va a ofender al adversario, porque nos da la gana, Liberación ha estado soportando y ya no más. Somos Liberación Nacional, el glorioso partido y no quiero hablar de esto, yo ya veo que se está tomando de castaño oscuro y así no debe ser.

Licdo José Luis Pacheco Murillo, Vicepresidente

Gracias comisión de Accesibilidad, hay que aclarar, según dice el coordinador de Accesibilidad la moción que yo presenté hace ocho días ahí la tienen, no fue esa moción a que vio la comisión, para que se aclare el asunto. Para efectos de aclarar, me parece muy bien que se haya tomado la decisión porque doña Jeannette y la otra persona ya tienen la posibilidad de iniciar los trámites, ese es el punto del asunto de eso se trata aquí, ahora yo debo ser muy claro doña Argerie yo no publiqué la situación, pero no es que no la hubiese avalado, debo ser muy claro, las redes sociales, es el instrumento de transparencia que tenemos los ciudadanos ahora, todos, son redes sociales por montones ahora huawei está poniendo más redes sociales. Así es que para que se enteren todos, nosotros no vamos a renunciar a ese tipo de acciones. Solamente para aclarar que no nos llamen que uno está haciendo cosas indebidas.

CAPITULO VI. CORRESPONDENCIA

ARTICULO PRIMERO: Oficio MA-JVC-048-2019 de la Junta Vial cantonal que dice "Por este medio me permito saludarles, y a la vez le remito acuerdo de la Junta Vial Cantonal en Sesión Ordinaria N° 02-2019 celebrada el 3 de abril del 2019, para su conocimiento y fines pertinentes. El cual reza textualmente de la siguiente manera:

"Artículo Cuarto: Correspondencia recibida: 4.11: MA-SGV-181-2019: Refiere copia del Subproceso de Gestión Vial en respuesta al Oficio: MA-SCM-1957-2017, en consideración a la solicitud de declarar como calle pública la vía conocido como "Calle Enilda". Se da por recibida la nota y se ACUERDA remitir al Concejo Municipal copia del Oficio supra citado en lo cual se brindó la respuesta al interesado, indicándose el procedimiento a realizar. Obtiene cinco votos positivos, en firme." **Oficio MA-SGV-181-2019:** De acuerdo con el análisis técnico registral y catastral realizado por el Ing. Cesar Sánchez Calvo, Topógrafo de Gestión Vial, se concluye lo siguiente: Le comunico que efectivamente según nuestros registros estipulados en el decreto N° 40137-MOPT, publicado en la Gaceta N° 39 del jueves 23 de febrero del 2017, Reglamento: A la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, le indico que sobre la solicitud de declarar como calle pública la vía conocida como "calle Enilda" en Desamparados, le detallo que: Según el estudio realizado, en el momento mismo del fraccionamiento de la Finca N° 112339 destino un resto de área de terreno como vía de acceso, a las propiedades existentes que tienen más de 10 años de inscripción en concordancia con el Artículo No.7 de la Ley de Construcciones. Cada fraccionamiento nuevo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, tuvo el beneficio registral que hacer constar dicha vía como acceso público (desde el año 1992)

FINCA N°	N° PLANO CATASTRO
304973	A- 0155011-1993
214024	A-0071918-1992
330784	A-0067984-1992
293137	A-0067986-1992
308400	A-0067985-1992
276016	A-0067991-1992
254282	A-0885940-1990

El sector habitacional que genero la calle en mención se encuentra consolidado desde hace 27 años (ver ilustración No.1 y 2). Como prueba de lo anterior las propiedades mencionadas cuentan con los servicios básicos de: Agua potable, servicio que provee la Municipalidad mediante el Acueducto Municipal. Servicio eléctrico con los demás beneficios, aportado por el Instituto Costarricense de Electricidad, (la calle cuenta con alumbrado público) Servicio de aguas negras se solventan por la modalidad de tanque séptico. (no existen problemas de filtración por la calidad de suelos y el tamaño del lote) Servicio de recolección de basura que ofrece la Municipalidad. De conformidad con el Registro de la Propiedad, el derecho de vía de la calle en mención se encuentra registralmente a nombre de particulares en discordancia con el concepto de in matriculación registral de los bienes públicos. Por lo que el suscrito recomienda, salvo mejor criterio técnico, necesario hacer el saneamiento registral y catastral mediante la donación del bien inmueble a la Municipalidad de Alajuela, acatando lo establecido en la Circular N° 22 del 22 de Julio 2010, en donde se indica: toda solicitud de donación deberá ser en primer instancia avalada por el Concejo de Distrito y aprobada por el Concejo Municipal, quien delegara el estudio tendiente a la

formalización de la donación a la Administración Municipal." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEGUNDO: Oficio MA-JVC-047-2019 de la Junta Vial Cantonal que dice "Por este medio me permito saludarles, y a la vez le remito acuerdo de la Junta Vial Cantonal en Sesión Ordinaria N° 02-2019 celebrada el 3 de abril del 2019, para su conocimiento y fines pertinentes. El cual reza textualmente de la siguiente manera: "Artículo Cuarto: Correspondencia recibida: **4.10: MA-SGV-180-2019:** Refiere copia del Subproceso de Gestión Vial en respuesta al Oficio: MA-SCM-2123-2017, en consideración a la solicitud de reconocimiento de la vía de uso público conocido como "Calle Flores". Se da por recibida la nota y se ACUERDA remitir al Concejo Municipal copia del Oficio supra citado en lo cual se brindó la respuesta al interesado. Obtiene cinco votos positivos, en firme." **Oficio MA-SGV-180-2019:** De acuerdo con el análisis técnico registral y catastral realizado por el Ing. Cesar Sánchez Calvo, Topógrafo de Gestión Vial, se concluye lo siguiente: Le comunico que efectivamente según nuestros registros estipulados en el decreto N° 40137-MOPT, publicado en la Gaceta N° 39 del jueves 23 de febrero del 2017, Reglamento: A la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, le indico que sobre la solicitud de reconocimiento de la vía de uso público (vía de hecho al uso público) del acceso conocido como "Calle Flores", le detallo que: En vista de que la solicitud planteada para estudio técnico para el reconocimiento de vía pública de hecho, no cumple con el punto 1 de los requisitos solicitados, ya que al hacer la revisión mediante el programa Google Earth se logró verificar que no se cumple con los 10 años de consolidación de la existencia de la vía al uso público de los habitantes. Se deja pendiente hasta que cumpla con el mencionado requisito. Requisito 1: "Constancia de que la vía en estudio ha estado abierto al libre tránsito de cualquier habitante de la República desde hace más de 10 años." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO TERCERO: Oficio MA-JVC-042-2019 de la Junta Vial cantonal que dice "Por este medio me permito saludarles, y a la vez le remito acuerdo de la Junta Vial Cantonal en Sesión Ordinaria N° 02-2019 celebrada el 3 de abril del 2019, para su conocimiento y fines pertinentes. El cual reza textualmente de la siguiente manera: "Artículo Cuarto: Correspondencia recibida: **4.1: MA-SCM-700-2018:** Refiere el Concejo Municipal para realizar el correspondiente proceso para que la calle ubicada en la comunidad de la California costado de la plaza, sea declarada publica para facilitar a los vecinos el servicio de agua. Se da por recibida la nota y se ACUERDA remitir al Concejo Municipal copia del Oficio: MA-SGV-395-2018 en lo cual se brindó la respuesta a lo solicitado. Obtiene cinco votos positivos, en firme." **Oficio: MA-SGV-395-2018** De acuerdo con el análisis técnico realizado y elaborado por el Ing. Cesar Sánchez Calvo, Topógrafo de Gestión Vial se concluye lo siguiente: Le comunico que efectivamente de acuerdo a nuestros registros estipulados en el decreto N° 40137-MOPT, publicado en la Gaceta N° 39 del jueves 23 de febrero del 2017, Reglamento: A la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, le indico que sobre realizar el correspondiente proceso para que la calle sea declara pública, le detallo que: Para poder emitir criterio sobre el proceso a realizar para que la calle sea declarada pública, se requiere un análisis profundo por parte de la dependencia de Catastro Multifinalitario y de la asesoría legal municipal para determinar si el área de terreno que sirve de acceso a las personas que viven en las casas de atrás, es parte de

propiedad privada a nombre de particulares o no posee inscripción registral a la luz del Registro de la Propiedad, de esta forma poder emitir un criterio más acertado acerca del proceso que se debe realizar para cumplir con lo solicitado." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO CUARTO: Oficio MA-JVC-041-2019 de la Junta Vial cantonal que dice "le remito acuerdo de la Junta Vial Cantonal en Sesión Ordinaria N° 02-2019 celebrada el 3 de abril del 2019, para su conocimiento y fines pertinentes. El cual reza textualmente de la siguiente manera: "Artículo Tercero: Estudios previos y resolución administrativa para el reconocimiento oficial de vías públicas de hecho en la red vial cantonal. El Ing. César Sánchez expone los estudios previos, con las siguientes recomendaciones de los expedientes que se detallan a continuación:

3.2: MA-SGV-188-2019: respuesta al Oficio: MA-JVC-015-2019: solicitud del señor Ernesto Cruz Saborío de Calle La Línea en Desamparados, para reconocimiento de vía pública de hecho, de conformidad con el estudio realizado se recomienda: Reconocer como una vía pública de hecho el camino conocido como: Calle La Línea. Por lo que se da por sentado que es una vía pública de hecho y de uso público el camino conocido como "Calle La Línea" conforme al Artículo No. 1 de la Ley General de Caminos y que se catalogue como calles locales. Solicitar a Gestión Vial Municipal la codificación correspondiente para incluirla dentro de la Red Vial Cantonal y poder contar con los recursos de la Ley No. 8114 y No. 9329 para su mantenimiento y mejoramiento, una vez sometida a conocimiento del Concejo Municipal. Notificarles a los vecinos que las nuevas segregaciones que se den, deberán de cumplir con las disposiciones del Plan Regulador de Alajuela, dependiendo de los requisitos para la zona en donde se encuentre ubicadas las propiedades. Una vez escuchado la exposición del estudio previo realizado por el Ing. Sánchez, se ACUERDA aprobar en todos sus extremos las recomendaciones emitidas en el estudio y referir al Concejo Municipal para conocimiento, aprobación, ratificación y oficialización del camino conocido como: Calle La Línea como parte de la red vial cantonal. Con copia a la Actividad de Control Constructivo para los fines consiguientes. Obtiene cinco votos positivos. En firme. Adjunto encontrará copia del estudio realizado." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO QUINTO: Oficio MA-JVC-040-2019 de la Junta Vial cantonal que dice "le remito acuerdo de la Junta Vial Cantonal en Sesión Ordinaria N° 02-2019 celebrada el 3 de abril del 2019, para su conocimiento y fines pertinentes. El cual reza textualmente de la siguiente manera: "Artículo Tercero: Estudios previos y resolución administrativa para el reconocimiento oficial de vías públicas de hecho en la red vial cantonal. El Ing. César Sánchez expone los estudios previos, con las siguientes recomendaciones de los expedientes que se detallan a continuación:

3.1: MA-SGV-187-2019: respuesta al Oficio: MA-JVC-030-2017: solicitud de los vecinos de Calle San Cecilia en Ciruelas, para reconocimiento de vía pública de hecho, de conformidad con el estudio realizado se recomienda: Reconocer como una vía pública de hecho el camino conocido como: Calle Santa Cecilia. Por lo que se da por sentado que es una vía pública de hecho y de uso público el camino conocido como "Calle Santa Cecilia" conforme al Artículo No. 1 de la Ley General de Caminos y que se catalogue como calle local dentro de la Red Vial Cantonal. Solicitar a Gestión Vial Municipal la codificación correspondiente para incluirla dentro de la Red Vial Cantonal y poder contar con los recursos de la Ley No. 8114 y No. 9329 para su mantenimiento y mejoramiento, una vez sometida a conocimiento del Concejo Municipal para su

oficialización. Notificarles a los vecinos que las nuevas segregaciones que se den, deberán de cumplir con las disposiciones del Plan Regulador de Alajuela, dependiendo de los requisitos para la zona en donde se encuentre ubicadas las propiedades. Una vez escuchado la exposición del estudio previo realizado por el Ing. Sánchez, se ACUERDA aprobar en todos sus extremos las recomendaciones emitidas en el estudio y referir al Concejo Municipal para conocimiento, aprobación, ratificación y oficialización del camino conocido como: Calle Santa Cecilia como parte de la red vial cantonal. Con copia a la Actividad de Control Constructivo para los fines consiguientes. Se excusa Lic. Denis Espinoza Rojas conforme el Art.31 inciso a) del Código Municipal. Obtiene cuatro votos positivos. En firme." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEXTO: Sr. Rolando Jiménez Cedeño "con cédula de identidad 3-328-108 por este medio los quiero saludar y a la vez aprovechar para dirigirme a ustedes para solicitar un permiso para vender frutas y verduras en vía pública exactamente al frente del cementerio que se encuentra en la trinidad de la ciudad de Alajuela. Mi idea principal es estacionarme en mi vehículo a la orilla de la calle principal del lugar indicado anteriormente. Quiero optar por esta forma de trabajo ya que mi profesión es de chofer de camiones, pero con la nueva ley de MOPT de cuando una persona ha perdido la vista de un ojo solo puede conducir en especificas horas del día por esa razón llevo siete meses sin encontrar trabajo y por otras discapacidades que tengo que son estas he perdido la audición del oído izquierdo, impedimento del 2% de la rodilla izquierda, desgaste en el tobillo derecho y se me realizo una operación en el corazón donde me pusieron dos stent en las coronarias derechas y otra operación de la extracción de dos hernias una umbilical y la otra inguinal. En esta carta adjunto epicrisis de las diferentes discapacidades que tengo. Quiero agradecerles por el tiempo que me han brindado y que tengan en cuenta mi petición ya que sería la forma de ganarme la vida y de llevar el sustentó a mi hogar ya que en este momento no tengo otra forma machas gracias." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SÉTIMO: Sra. Jenny Leticia Arguedas Contreras, que dice "por medio de la presente yo Jenny Leticia Arguedas Contreras , portador de la cédula # 6-0286-0644 solicito muy respetuosamente ante ustedes me concedan un permiso estacionario para la venta de chuzos de carne asada , ceviches y caldosas en el distrito de San Isidro , exactamente carretera a Tacacorì, Frente al grupo de AA Mano Poderosa : Los días Jueves, Viernes y Sábados y tal vez un día ocasional que sea 15 o 30 del mes al ser días de pago en un horario de 4 pm a 11 pm. A la vez me acompañara una persona la cual se encargara de lo que es el manejo de dinero por cuestiones de aseo. Les adjunto copia de mi carnet de manipulación de alimentos y mi cédula de identidad." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO OCTAVO: Sr. Luis Alberto Chacón Alpízar que dice "con cédula de identidad 2-353-339 con discapacidad física ceguera total), vecino de calle Los Pereira del Roble de Alajuela. Por este medio le solicito respetuosamente a dicho Consejo me permitan instalar un pequeño puesto para la venta de confites, golosinas y otros en los pasillos de la actual terminal de buses distritales. Deseo aclararles que, aunque soy ciego totalmente, el responsable de la venta seré yo, porque gracias a

Dios y a otras personas de buena voluntad, me han ayudado para hacerle frente a mi discapacidad. **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO NOVENO: Sr. Mario Alberto Cordero Sibaja, que "Solicita la ayuda de un permiso o patente ya que yo me he dedicado toda mi vida de ser un vendedor ambulante ya que no tuve la oportunidad de que me dieran estudios no se leer ni escribir por ese motivo no me dan trabajo en ninguna empresa. Y necesito trabajar porque tengo 2 hijos menores de edad de 11 y 13 años que están estudiando y últimamente la municipalidad me están molestando, por eso les solicito un permiso dirección donde lo necesito. Del ICE 100 mts al norte". **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO: Sra. Shirley Murillo López, cédula 1-0949-0582, mayor, casada, ama de casa y vecina del barrio San José de Alajuela. Estoy iniciando un emprendimiento y solicito su ayuda para poder realizarlo de la mejor manera, siendo así que les solicito de manera formal una Patente Ambulatoria para el uso en los sectores de Alajuela específicamente en los Jardines y en el Barrio San José. De acuerdo a un estudio de mercado previamente realizado, se encontró la necesidad para las personas que habitan en el sector o bien se encuentran a la espera de un bus, taxi, los estudiantes, trabajadores o personas en sus tiempos libres que transiten por el sector mencionado. Ante esto, nuestra propuesta se basa en la venta de frutas y golosinas por medio de un carrito de comidas (adjunto a imágenes), dado a que son productos de fácil consumo y de bajo costo que solventan las necesidades básicas del público al que se dirige el negocio. Agradecemos profundamente su colaboración para poder llevar a cabo este nuevo emprendiendo". **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO UNDÉCIMO: Sr. Marvin Venegas Presidente Concejo de Distrito San Rafael, que dice "A continuación referiremos para su conocimiento y lo que proceda, la transcripción del Artículo N° 4 de la Sesión extraordinaria N° 26-05-2019 del Concejo de Distrito de San Rafael de Alajuela del Lunes 06 de mayo del 2019. Artículo N° 4. Se recibe al Señor Juan Andrés Solera Castillo, representante de un grupo de jóvenes de la comunidad, dedicados a lo que ellos definen como un acto artístico o de arte El Fíame, lo que en otras palabras es una competencia o batalla de coplas o rimas recitadas artísticamente entre sus competidores o participantes. Nos solicitan interceder ante el honorable Consejo Municipal, recomendando concederles permiso para utilizar los parques o algunos espacios públicos del distrito donde poder llevar a cabo sus competencias o presentaciones artísticas, y mediante la carta adjunta nos indican las fechas solicitadas, 12 de mayo urbanización La Perla, 26 de mayo centro de San Rafael costado sur escuela Julia Fernández Rodríguez, 02 de junio Urbanización Las Melissas, 16 de Junio Urbanización Los Portones, 30 de junio, 14 de Julio, 11 de Agosto, 08 de setiembre y 17 de noviembre en el centro de San Rafael costado sur escuela Julia Fernández Rodríguez, 25 de Agosto Urbanización Las Melissas. Se acuerda avalar y recomendar al honorable Concejo Municipal, se otorgue los permisos de uso de parque o espacios públicos en el Distrito de San Rafael de Alajuela, solicitados por el Señor Juan Andrés Solera Castillo representante del grupo de jóvenes para la práctica de Flame. Además, solicitar se coordine con la Administración facilitar colaboración con la Policía Municipal para el resguardo del orden público en dicha actividad. Lo anterior en virtud salvo criterio legal contrario

de que son espacios públicos cuyo uso público esta tutelado como derecho fundamental e inalienable de todo ciudadano sin distingo de color político, religión, edad, nacionalidad o gustos." ". **SE RESUELVE APROBAR AVALAR LOS PERMISO DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN SAN RAFAEL AL SR. JUAN ANDRÉS SOLERA CASTILLO CONFORME EL CALENDARIO INDICADO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Oficio CODEA-JD-120-2019 que dice "En atención a los siguientes acuerdos de la Junta Directiva del CODEA, de la Sesión Ordinaria 08-2019, del día lunes 6 de mayo: "Acuerdo No. 109: Se acuerda aprobar el informe de la Liquidación Presupuestaria 2018 y se traslade al Concejo Municipal. Se acuerda con 5 votos a favor. Acuerdo en firme. Acuerdo No.110: Se acuerda el informe de Gestión Presupuestaria 2018 y se traslade al Concejo Municipal. Se acuerda con 5 votos a favor. Acuerdo en firme." Adjunto los documentos mencionados en aras de la transparencia, la rendición de cuentas y buenas prácticas administrativas."

Licdo José Luis Pacheco Murillo

La ejecución presupuestaria es excelente, alcanzó casi el 90% de ejecución, me parece muy importante que se nos informe a este Concejo sobre la utilización de los recursos. Hay unos pequeños elementos que quizás fueron dedazos que deben ser atendidos, pero sí me parece un informe muy importante y en cuanto al CODEA hay cosas muy relevantes que este Concejo debe conocer, terrenos que no son de la Municipalidad y eso tenemos que tomarlo en algún momento es tema para todos.

Licdo Humberto Soto Herrera

Don José Luis con todo respeto, desde el 26 febrero se tomó el acuerdo por parte de este Concejo que tanto Jurídicos de la Administración, por un lado se pronunciara con el tema del ausentismo, en el CODEA, quiero aclarar aquí no es contra nadie particularmente o personal, desconozco en qué términos vendrá el informe y confío plenamente en el departamento del Proceso de Servicios Jurídicos en lo que emita. Aquí es un tema urgente, ese día se le dieron incluso días de plazo a la Administración y a la comisión de igual manera, el acuerdo rige señor Pacheco, lo dije a partir de su notificación no a partir del momento que están recibiendo documentos, en el momento que reciben el acuerdo tiene dos meses según reglamento y estamos hablando ya de tres meses que no se ha pronunciado la comisión. Al no haber pronunciamiento de la comisión, que la administración se pronuncie. Eso es lo que estoy pidiendo indistintamente, reitero no tengo intereses creados, lo que pretendo que no podría entender a estas horas ni las actas en el CODEA, se firman, ni se reproducen, están todas en cassette, información que tengo yo. Cómo un órgano colegiado que administra ochocientos millones de colones ni siquiera las actas de los acuerdos que son legal, están en un cassette que se puede perder, si han tomado acuerdos indistintamente del famoso conflicto que existe ahí interno, es que nosotros como órgano superior estamos llamados a poner orden. Si esos cinco miembros nunca se pusieron de acuerdo es problema de ellos, pero nosotros también tenemos responsabilidades ahí, no estamos hablando de cinco, ni pesetas. Mi posición que manejo no estoy contento con el accionar en el CODEA, las cosas no se están dando de manera democrática y equilibrada.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Me llama la atención que un órgano colegiado no esté haciendo la firma ni la impresión de actas, que se diga que hay un problema interno, señores aquí nombramos a un nuevo integrante que generaba equilibrio eso fue lo que se decía,

se hablaba de un quórum funcional, tenía que haber un tercero neutral, que no estén cumpliendo para la función que fueron nombrados, perdón no sé cuál es el criterio que irán a emitir, entonces todos para la casa, no uno ni dos, qué raro si se ponen de acuerdo para ir a actos públicos, de inauguración de Gimnasios y para dar recursos y sentarse unos a la par de los otros, pero para imprimir las actas y firmarlas no. Oh resulta que las actas son potestad de uno o dos funcionarios si son solamente dos funcionarios que no desean hacerlo. En cuanto a los plazos en los oficios de liquidación presupuestaria, el otro informe que están solicitando es sobre la situación interna del CODEA, no cabe como moción de fondo es un tema presupuestario y el otro es sobre la investigación de ausentismo y demás.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO PARA SU DICTAMEN, PLAZO NO MAYOR 8 DIAS. OBTIENE SEIS VOTOS POSITIVOS DE LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN, SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ, SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA Y CINCO VOTOS NEGATIVOS DE SR. RAFAEL ARROYO MURILLO, LIC. HUMBERTO SOTO HERRERA, SRA. ARGERIE CÓRDOBA R., LIC. DENIS ESPINOZA ROJAS, SR. VÍCTOR SOLÍS CAMPOS.

JUSTIFICACIÓN DE VOTO:

Licdo Humberto Soto Herrera

Mi voto negativo no en función del contenido del informe, es un voto protesta porque aquí las cosas se acomodan según los intereses, aquí indistintamente como está integrado el CODEA hoy con un miembro más o menos hay un informe de ausentismo muy grave, que podría dejar varios miembros por fuera y se están reuniendo no imprimiendo actas, porque las actas están en Legal, voy hablar en una forma para no ofender, se están reuniendo ilegalmente, porque si uno, dos o tres miembros están fuera, esas reuniones no tenían validez legal, porque si se comprueba que ese ausentismo es válido y se verifica bajo el debido proceso, sin dar nombres, es grave y sin embargo eso aquí no interesa. Sí es de fondo, porque estamos hablando del CODEA como órgano colegiado, como tal y esos informes los avala la Junta Directiva, sí procede la moción de fondo, sigamos en este vacilón.

Licda María Cecilia Eduarte Segura

Justifico mi voto me parece que una cosa no tiene que ver con la otra, el que analicemos en la comisión de Presupuesto el informe del CODEA financiero, no tiene que ver nada con lo que estoy de acuerdo que hay irregularidades en la inasistencia, negligencia no se de quien, que no se investigue bien. Estoy de acuerdo que el CODEA está trabajando bien, le he dado mi respaldo. El ausentismo de alguna gente está boicoteando la labor del CODEA y aquí deberíamos de resolver eso rápido. Pero voté positivamente porque es lo correcto, mandar esto a la comisión de hacienda y presupuesto. Dejo justificada mi justificación en ese sentido.

Argerie Córdoba Rodríguez

Justificación del voto, porque estoy muy preocupada con lo del CODEA, ya casi están cerca los juegos nacionales. Eso es la cara de esta Municipalidad, pero otros no lo ven así. Ojalá de aquí a la otra semana se pueda resolver esto, a como va esto, en juegos nacionales nos quedamos sin la seguridad de todo, hablan de Alajuela y están hablando de todos nosotros. Entonces, tenemos que poner todo en las barbas en remojo y ver ya la próxima semana lo del CODEA.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Voto afirmativamente, la liquidación presupuestaria que sea trasladada a la comisión de Hacendarios, es justamente ahí donde debe ser analizada por Reglamento. Y no voté lo de la moción de fondo, no procede una cosa es la liquidación presupuestaria y otro el tema del ausentismo de la investigación. Asimismo está dicha moción en el orden del día de hoy, eso no quiere decir que no se vaya a votar el día de hoy. Creo que era un tema procedimental que no cabe en el tema de ausentismo con respecto a la liquidación presupuestaria.

CAPITULO VII. INFORMES DE ALCALDÍA

ARTICULO PRIMERO: Oficio MA-A-1783-2019, suscribe la Msc Laura María Chaves Quirós Alcaldesa Municipal, dice "les remito oficio N° MA-SASM-177-2019, del subproceso de Acueductos y Saneamiento Municipal, el mismo solicita se autorice la donación de materiales y trabajo, por parte del señor Alexander Gómez Ugalde, representante legal de Compañía Agrá S.A. De manera tal que el acueducto municipal pueda otorgar la disponibilidad de 13 servicios de agua potable, en propiedad # 2-468892-000; en el distrito de San Isidro, Adjunto expediente original, el mismo consta de 46 folios, para mejor resolver. **Oficio N° MA-SASM-177-2019:** Mediante el trámite N° 22554, el señor Alexander Gómez Ugalde, representante legal de Compañía Agrá S.A., presentó una solicitud de disponibilidad para un proyecto habitacional que requerirá 13 servicios de agua potable y que será construido en la finca con folio real N° 2-468892-000 y plano catastrado N° A-1420712-2010, ubicada en el distrito de San Isidro, específicamente 800 metros norte de la antigua Fábrica Punto Rojo, carretera a Tuetal. Al respecto, debido a que en la zona no existe red de distribución de agua potable con capacidad para abastecer el proyecto habitacional, por medio del oficio N° MA-AAM-75-2019, el Ing. Pablo Palma Alán emitió criterio técnico para mejorar el sistema de acueducto municipal, de manera que se pueda dotar de agua potable al proyecto pretendido, sin afectar a los usuarios actuales de la zona. De acuerdo con dicho informe, entre la Compañía Agrá S.A. y el Acueducto Municipal, se deben realizar los siguientes trabajos: Instalar una nueva red de distribución de agua potable, en una distancia de aproximadamente 120 metros, que comprenderá desde el cruce de Pueblo Nuevo hacia Tuetal Sur, hasta 120 metros al norte. Extender la red de distribución de agua potable en un aproximado de 30 metros, desde el final de la red existente hasta la propiedad con folio real N°2-468892-000 y plano catastrado A-1420712-2010. En ambas actividades el Acueducto Municipal deberá: Aportar el material de PVC, 120m en un diámetro de 150 mm (6") y 30m en un diámetro de 50mm (2"). Realizar la fontanería para la instalación de todo el material. Por su parte, la Compañía Agrá deberá: Realizar los trabajos de zanjeo con un back hoe, en 0.30m de ancho x 0.70m de profundidad. Efectuar el tapado de las zanjas con material granular compactado. Rehabilitar la zona por donde se instaló la tubería, de manera que quede en iguales o mejores condiciones de cómo se encontraba antes de realizar los trabajos. Tomando en cuenta que, si se afecta la carpeta asfáltica, cordón y caño, aceras, entradas a casas, o cualquier obra pública, o privada, éstas deben ser bien reparadas. **Por lo tanto**, este Subproceso de Acueducto y Alcantarillado Municipal solicita que se autorice la donación de materiales y de trabajo, por parte del señor Gómez Ugalde Alexander, representante Legal de Compañía Agrá S.A., con cédula 3-101-166877. De manera tal, que el Acueducto Municipal pueda otorgar la disponibilidad de agua para la segregación de 13 lotes en la propiedad número 2-468892-000, con plano catastro N° A-1420712-2010, ubicada en San Isidro de Alajuela, específicamente

800m norte de la antigua fábrica Punto Roja, carretera a Tuetal. Para mejor resolver, se adjunta el expediente original que consta de 46 folios (incluyendo este oficio).” **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE OBRAS Y URBANISMO PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEGUNDO: Oficio MA-A-1780-2019, suscribe la Msc Laura María Chaves Quirós Alcaldesa Municipal que dice “les remito oficio MA-PSJ-898-2019, del proceso de Servicios Jurídicos, el mismo responde al acuerdo municipal N° MA-SCM-077-2019, de la sesión ordinaria N° 03-2019, para lo que corresponda por parte del órgano colegiado. **Oficio MA-PSJ-898-2019** En atención al oficio MA-A-401-2019, mediante el cual se nos remite acuerdo del Concejo Municipal tomado en artículo 4, capítulo VI de la sesión ordinaria 03-2019, nos permitimos indicar: Refiere el acuerdo en cuestión: "ARTICULO CUARTO: Vecinos del sector San Rafael costado sur de la Escuela Enrique Pinto 350 metros sur, les solicitamos muy respetuosamente que nos extiendan el permiso para realizar la instalación de un PANEL ELÉCTRICO, ya que nuestra propiedad no cuenta con cableado eléctrico de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Lo anterior lo fundamento en el hecho que el Concejo Municipal anteriormente realizo la autorización a mis vecinos (los cuales son propietarios de lotes) de instalar un panel eléctrico y los cuales no tienen espacios disponibles en el mismo; por lo tanto, me veo en la obligación de construir otro panel para nuestros lotes. El actual panel eléctrico se localiza en la Urbanización San Gerardo y el solicitado se va a construir al lado contrario del mismo por recomendación de los personeros de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz; el cual tendrá una capacidad para seis (6) medidores. Esperando que nuestra solicitud sea aceptada por su entidad, se despide de ustedes." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE EMITA CRITERIO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**" La nota que remiten los vecinos de San Rafael de Alajuela es ayuno de información. Para empezar, no refiere un folio real ni ubicación precisa del sitio, no se cuenta con los detalles necesarios para precisar la naturaleza del terreno. Podríamos estar en presencia de un inmueble destinado a un proyecto habitacional generado al margen de la ley, de una cuartería o de cualquier otro tipo de uso, por lo que sería aventurado e irresponsable otorgar una autorización en dichas condiciones. Este Proceso recomienda que se pida a los vecinos del lugar ser más explícitos en su solicitud y acompañar la información necesaria que permita valorar y determinar si procede o no lo pretendido. Mientras tanto, no se recomienda acceder a lo planteado.” **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME MA-PSJ-0898-2019. INDICÁNDOSELE A LOS VECINOS DEL LUGAR SER MÁS EXPLÍCITOS EN SU SOLICITUD Y ACOMPAÑAR LA INFORMACIÓN NECESARIA QUE PERMITA VALORAR Y DETERMINAR SI PROCEDE O NO LO PRETENDIDO. MIENTRAS TANTO, NO SE RECOMIENDA ACCEDER A LO PLANTEADO OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO TERCERO: Oficio MA-A-1622-2019 , suscribe la Msc Laura María Chaves Quirós Alcaldesa Municipal que dice “les remito oficio N° MA-SASM-149-2019, del subproceso de Acueductos y Saneamiento Municipal, el mismo solicita se autorice lo siguiente: Declarar de Interés Público la adquisición de la propiedad según plano catastro N° A-0741447-2001-finca folios real 2-370982-000, propiedad a nombre de la señora Kathia Valverde Barrantes, por un monto de C 59,988.000.00 (monto establecido por un avalúo administrativo), ubicada en el distrito de Tambor, por esta propiedad se logra ingresara la naciente Río Poás y por donde pasa la tubería de conducción del proyecto Acueducto Fallas, por el cual se ampliara y se reforzara el

acueducto municipal. Que se autorice a la señora Alcaldesa Municipal a comparecer ante las Notaría del Estado a firmar la escritura respectiva del traspaso de la expropiación de la finca citada. Adjunto expediente original el mismos constan de 230 folios, para mejor resolver.

Oficio N° MA-SASM-149-2019: A efectos de expropiar la finca inscrita bajo la matrícula del folio real número 370982, plano A-0741447-2001, el Concejo Municipal estableció la declaratoria de interés público, según el acuerdo N° 17, Capítulo VII, de la Sesión Ordinaria N° 40-2016, del 10 de octubre del 2016; que fue publicada en La Gaceta N°2121, del vienes 4 de noviembre del 2016. No obstante, lo anterior, y aunque desde el año 2016 se iniciaron las presentes diligencias de expropiación, lo cierto es que, al día de hoy, aún no se ha concluido el trámite para establecer a nombre de la Municipalidad de Alajuela, la propiedad en donde se localiza la Naciente Río Poás, la cual es fundamental para poder reforzar los acueductos de Quebradas, Calle Vargas, Tambor, Tuetal Sur y Pueblo Nuevo. Razón por la cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante el oficio MA-SAAM-435-2016, del Subproceso de Acueducto y Saneamiento Municipal, el 9 de noviembre del 2016 se le notificó a la señora Kathia Valverde Barrantes, portadora de la cédula de Identidad 2-0577-0832, propietaria registral del bien inmueble, el Avalúo N°813-AV-2016 (oficio MA-ABI-665-2016), elaborado por la Actividad de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela.

SEGUNDO: Que mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2016, la señora Kathia Valverde Barrantes, portadora de la cédula de identidad 2-0577-0832, manifestó su disconformidad con el avalúo notificado N° 813-AV-2016, oponiéndose al mismo.

TERCERO: Que según el oficio MA-SAAM-456-2016, del 16 de noviembre del 2016, el subproceso de Acueductos y Alcantarillado Municipal trasladó el caso al Proceso de Servicios Jurídicos, con la declaración de interés público y el avalúo N° 813-AV-2016 (oficio MA-ABI-665-2016) para que se continuara con el caso en la vía judicial.

CUARTO: Que mediante el oficio MA-PSJ-0602-2017, de fecha 29 de marzo del 2017, el Proceso de Servicios Jurídicos indicó a esta dependencia que se debía aportarse el avalúo administrativo, conforme lo establece el numeral 22 de la Ley de Expropiaciones, toda vez queden casos similares el Tribunal Contencioso Administrativo así lo ha advertido.

QUINTO: Que en razón de que el avalúo fiscal elaborado por la Actividad de Bienes Inmuebles de esta Municipalidad no es de recibo por el Tribunal Contencioso Administrativo, por cuanto estos no cumplen con el numeral 22 de la Ley de Expropiaciones, y además, considerando que a pesar de las múltiples gestiones llevadas a cabo por el Subproceso de Acueducto y Saneamiento Municipal, ante la Dirección General de Tributación (oficios ATA-661-2008, del 16 de diciembre del 2008 y DVAT-129-2017, del 12 de julio del 2017), se negó la elaboración de avalúos de propiedades a la Municipalidad de Alajuela; aduciendo que esta municipalidad puede realizar los avalúos mediante sus peritos.

SEXTO: Que, habiendo discutido el caso en reunión con personeros de Recursos Humanos, Bienes Inmuebles y la Alcaldía Municipal, se aclaró que los peritos de Bienes Inmuebles fueron contratados únicamente para realizar peritajes fiscales, los cuales son muy diferentes a los peritajes administrativos, y que, por lo tanto, ellos no pueden recibir capacitación ni elaborar otro tipo de avalúos que no sean los fiscales. Conforme a lo dicho, el Subproceso del Acueducto y Saneamiento Municipal llevó a cabo las gestiones correspondientes a efectos de que un tercero brindara el avalúo administrativo, y es así como la empresa Constructora Costarricense S. A., lleva a cabo el avalúo de fecha 17 de agosto del 2018, para el bien Inmueble inscrito

bajo la matrícula del folio real número 370982, plano catastrado A-0741447-2001, propiedad de Kathia Valverde Barrantes. Dando como resultado, que el valor de la propiedad es de US\$106.000.00 (Ciento seis mil dólares estadounidenses), que en colones, al tipo de cambio del día en que se realizó el avalúo serían C59.988.000.00 (Cincuenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil colones con cero céntimos).

SÉTIMO: Que mediante oficio MA-SAAM-511-2018, de fecha 07 de diciembre del 2018, el Subproceso del Acueducto y Saneamiento Municipal solicitó a la Actividad de Bienes Inmuebles que actualizara el avalúo efectuado en el año 2016, para la finca inscrita al FOLIO REAL MATRICULA 370982-0000 y plano catastrado N°A-741447-2001, propiedad de la señora Kathia Valverde Barrantes.

OCTAVO: Que por medio del oficio MA-ABI-166-2019, de fecha 13 de febrero del 2019, la Actividad de Bienes Inmuebles actualizó el avalúo N°813-AV-2916, realizado a la finca con FOLIO REAL 370982-0000, que cuenta con un área de 22.468.75 m²; en donde se estableció un valor de 450.006.268,00 (Cincuenta millones seis mil colones con doscientos sesenta y ocho céntimos).

NOVENO: Que mediante el oficio MA-SASM-085-2019, del Subproceso de Acueducto y Saneamiento Municipal, se le notificó a la señora Kathia Valverde Barrantes, portadora de la cédula de identidad 2-0577-0832, propietaria registral del bien inmueble, los nuevos avalúos: el avalúo No813-AV-2016 actualizado, oficio MA-ABI-666-2019, de fecha 13 de febrero del 2019, efectuado por la Actividad de Bienes Inmuebles y el avalúo administrativo elaborado por Constructora Costarricense S.A., de fecha 17 de agosto del 2018. Ambos avalúos debidamente notificados a la señora Kathia Valverde Barrantes, el día 24 de abril del 2019.

DECIMO: Siendo así, esta dependencia solicita elevar al caso al Concejo Municipal para que: Se declare de Interés Público la adquisición de la propiedad con FOLIO REAL MATRICULA número 370982 y plano catastrado N°A-074144-2001, Inscrita a nombre de la señora Kathia Valverde Barrantes, con cédula de identidad 2-0577-0832. Propiedad por donde se logra Ingresar a la Naciente Río Poás y por donde pasará la tubería de conducción del proyecto Acueducto Fallas, con el cual se ampliará y reforzará el acueducto municipal existente y que, además, permitirá continuar con el desarrollo de la zona de Calle Vargas, Quebradas, Tambor, Itiquís, Tuetal Sur y Pueblo Nuevo. Terreno cuyo avalúo administrativo proyectó un valor de US\$106.000.00 (Ciento seis mil dólares estadounidenses), lo que corresponde a ₡59.988.000.00 (Cincuenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil colones con cero céntimos), de acuerdo con el tipo de cambio del día en que se elaboró el avalúo.

Se autorice a la Alcaldesa Municipal para comparecer ante la Notaría del Estado a firmar la escritura respectiva, del traspaso de expropiación de la finca Inscrita al FOLIO REAL MATRICULA número 370982, Partido de Alajuela.

Para mejor resolver, se adjunta el original del expediente administrativo, el cual consta de 230 folios, ordenados cronológicamente.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE OBRAS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

ARTICULO CUARTO: Oficio MA-A-1607-2019, suscribe la Msc Laura María Chaves Quirós Alcaldesa Municipal que dice "les remito oficio N° MA-SP-389-2019 del Subproceso de Proveeduría Municipal, el mismo remite decisión inicial que debe de dictarse dentro del procedimiento de Licitación Abreviado para "Diseño y Construcción de Puente Vehicular a un carril con paso Peatonal Adosad sobre Río Itiquís, San Miguel de Tuetal Norte". Por tanto: En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Alajuela autoriza el inicio del procedimiento de Licitación Abreviada para

"Diseño y Construcción de Puente Vehicular a un Carril con paso Peatonal Adosado sobre Río Itiquís, San Miguel de Tuetal Norte". Se adjunta el expediente administrativo el cual consta de 50 folios numerados consecutivamente (UN TOMO).

SE EXCUSAN SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LIC. JOSÉ LUIS PACHECO CONFORME EL ART. 31 INCISO A) DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y ENTRA EN LA VOTACIÓN TÉCNICA. FELIX MORERA Y SR. MARIO GUEVARA ALFARO.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

ARTICULO QUINTO: Oficio MA-A-1793-2019 de la Alcaldía Municipal que dice "Con relación a su oficio N° F-0463-2019 de fecha 13 de marzo de 2019, es de gran relevancia indicar lo siguiente: En fecha 07 de marzo de 2013, se envió a la Jefatura que hoy usted representa el oficio N° MA-A-0544-2013 el cual se refería al cargo ocupado por la Licda. Andrea Porras Cordero y un requerimiento de información que fue recibida por la Fiscalía del Colegio respetivo el día 21 de marzo de ese mismo año. De igual forma el 18 de julio de 2018, se recibe en esta Alcaldía el trámite 14222-2018, mediante el cual se trae a colación la misma consulta mediante el oficio N° F-1282-2018 de fecha 25 de junio de 2018. Las consultas realizadas de forma reiterada, en este momento por tercera vez, como se describen en los puntos arriba expuestos, se han aclarado de forma clara, concisa y apegadas a los fundamentos legales establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense, dejando en evidencia la forma precisa, congruente y legal de respuesta que ha tenido la Municipalidad de Alajuela. No comprende esta Administración la razón medular del porque las mismas han sido realizadas de forma insistente, a través de todos estos años, no obstante, se denota que al parecer que el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica no ha tomado nota de los pronunciamientos sobre el mismo tema realizados por la Procuraduría General de la República con respeto a este tipo de consultas. Sin embargo, en mi deber de obediencia y sobre todo transparencia, le indico que, efectivamente la Licda. Porras Cordero se encuentra actualmente en el Puesto de Coordinadora de Recursos Humanos, en virtud de que la misma se encuentra incorporada al Colegio de Abogados de Costa Rica esto en razón de su perfil profesional. Es de gran relevancia acotar, que de acuerdo a la consulta C-161-97 se dio respuesta al oficio F-173-97 de 11 de julio de 1997, en donde se solicitó criterio sobre:

"si la autonomía de las instituciones autónomas como el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y las Municipalidades del país las facultan por encima de la ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica para ignorar los requisitos profesionales y legales de incorporación para el nombramiento de puestos a ese nivel".

En el mismo criterio, se indicó que el numeral 17 de la Ley de Profesionales en Ciencias Económicas, establece las áreas que se consideran como de las Ciencias Económicas. La Sala Constitucional al resolver una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 7105, Ley de Profesionales en Ciencias Económicas, se refirió al inciso a) del numeral 17 de la indicada ley en cuanto a los puestos de Recursos Humanos, disponiendo lo siguiente:

"III.- (...) parte fundamental de la decisión consiste en esclarecer si desde el punto de vista constitucional, el inciso a) del artículo 17 de la Ley que regula a los profesionales en Ciencias Económicas, en relación con la actividad administrativa concebida en el sentido más amplio, denominada "Recursos Humanos", puede afectar

todas las situaciones atinentes a esta materia; sin distinguir ni salvar los aspectos que por su especialidad corresponden a otras ciencias distintas de aquéllas.

Del estudio de la cuestión y de la doctrina especializada sobre el tema, se desprende que la administración de Recursos Humanos, es interdisciplinaria, puesto que abarca funciones diversas como la colocación, adiestramiento, traslados, ascensos, administración de salarios y sueldos, valoración del trabajo, conceptualización del mérito, medidas sanitarias, de seguridad y recreo, protección del centro de trabajo, asesoría jurídica al personal y toda una serie de actividades que son complementarias del objeto principal de la oficina o empresa, pero necesarias para el cumplimiento de sus fines.

(...) En consecuencia, al abarcar indebidamente ramas que son propias de otras ciencias y profesiones, esa interpretación cuestionada no solamente excedió lo constitucionalmente posible, sino que además, estableció en forma que no es razonable, objetiva, ni legítima, un privilegio en favor de los profesionales en administración de Recursos Humanos y la consecuente discriminación respecto de aquellos otros que pudiendo desempeñarse en determinadas especialidades de esa actividad, no son graduados en administración; razones todas por las cuales fueron infringidas las normas 33 y 68 de la Constitución Política, que prohíben la discriminación en general y respecto del trabajo, así como la 11 (principio de legalidad), que le señala a la Administración estatal el límite de sus competencias y la imposibilidad de transgredirlas. Por lo dicho, en lo concerniente al concepto de Recursos Humanos y la interpretación que los órganos públicos encargados de aplicar esa normativa le han dado, es procedente acoger la acción, correspondiendo interpretar la disposición legal en el sentido de que, si bien es una especialidad de la ciencia administrativa, existen ciertos y determinados aspectos de ella que por su naturaleza están vinculados con otras ciencias.

Entonces dependerá de la función específica y de las características del puesto, así como de los principios de idoneidad, eficiencia del servicio y legalidad, el que deba nombrarse a un administrador en ese tipo de recursos, o bien, a un profesional de otra ciencia. (...)" (El subrayado no es del original) (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No.3409-92 de las 14:30 horas del 10 de noviembre de 1992.) De esta forma, según lo establecido por la Sala Constitucional, lo cual comparte esta Procuraduría, la determinación de si un puesto es relativo a las Ciencias Económicas o también a otra ciencia, estará sujeto al examen del caso concreto, pues la conclusión "dependerá de la función específica y de las características del puesto, así como de los principios de idoneidad, eficiencia del servicio y legalidad, el que deba nombrarse a un administrador en ese tipo de recursos, o bien, a un profesional de otra ciencia." "La determinación de si un puesto es relativo a las ciencias económicas o también a otra ciencia estará sujeto al examen del puesto en concreto, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Constitucional al interpretar el numeral 17 de la Ley No. 7105 estudiada en el Voto No. 3409-92". (Dictamen C-071-94 de 6 de mayo de 1994).

Por lo que la Procuraduría General de la República concluyó en su momento, que en beneficio del uso racional y eficiente de los recursos de la Administración Pública, se le solicitaba al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica abstenerse de reiterar consultas con el mismo objeto.

Posteriormente la Procuraduría General de la República, e razón de una consulta realizada por la MSc. Marta B. Lora Morejón, Presidenta Ejecutiva Instituto Mixto de Ayuda Social, mediante el oficio N° PE-0419-04-2004, del 29 de abril de 2004, suscrito por el entonces Presidente Ejecutivo de esa institución, Fernando Trejos B en donde se consultó:

"Se consulta acerca de los requisitos para ocupar el cargo de Gerente o Director Ejecutivo del IMAS, específicamente en lo que atañe al tipo de profesional que puede ser designado en el mismo. Ello en virtud de la excitativa formulada por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas en el sentido de que tal puesto debe estar ocupado por un miembro de dicha Corporación, atendiendo a lo que prescriben los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica".

Sin embargo, estima el Instituto que las funciones del Director Ejecutivo no se enmarcan exclusivamente en el ámbito definido por la normativa de cita, así como también que existen otros cargos -Subgerente Administrativo Financiero- que sí atienden a funciones relacionadas con las materias puestas bajo control del Colegio. En concreto, se nos cuestiona: "1. ¿A la luz de las funciones que le corresponde desempeñar, debe ser el Gerente General del IMAS profesional en ciencias económicas? 2. ¿Existe impedimento alguno para que profesionales de otras disciplinas distintas a las denominadas "ciencias económicas" puedan ocupar el Cargo de Gerente General del IMAS?".

Por lo que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República, establecen algunos antecedentes sobre el artículo 17 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas:

"Tal y como se refiere en el oficio que nos ocupa, existe un importante antecedente de la Sala Constitucional en lo que atañe a la interpretación, conforme al Texto Fundamental, que cabe dar al artículo 17 de la Ley 7105 del 31 de octubre de 1998 (Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas). Nos parece oportuno citar, en lo que aquí interesa, los razonamientos que da la Sala sobre el tema de la idoneidad y requisitos para optar a cargos de la función pública, y de cómo se arriba a la declaratoria de inconstitucionalidad de la interpretación que se venía dando del numeral 17 recién citado:

"3. En concordancia con lo dicho, parte fundamental de la decisión consiste en esclarecer si desde el punto de vista constitucional, el inciso a) del artículo 17 de la Ley que regula a los Profesionales en Ciencias Económicas, en relación con la actividad administrativa concebida en el sentido más amplio, denominada "Recursos Humanos", puede afectar todas las situaciones atinentes a esta materia; sin distinguir ni salvar los aspectos que por su especialidad corresponden a otras ciencias distintas de aquéllas.

Del estudio de la cuestión y de la doctrina especializada sobre el tema, se desprende que la administración de Recursos Humanos, es interdisciplinaria, puesto que abarca funciones diversas como la colocación, adiestramiento, traslados, ascensos, administración de salarios y sueldos, valoración del trabajo, conceptualización del mérito, medidas sanitarias, de seguridad y recreo, protección del centro de trabajo, asesoría jurídica al personal y toda una serie de actividades que son complementarias del objeto principal de la oficina o empresa, pero necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Lo de interdisciplinario ha sido admitido incluso por el mismo Colegio de Ciencias Económicas, conforme se observa en su memorial de coadyuvancia. Asimismo, en relación con otras ciencias se ha llegado a expresar, por ejemplo, que en la actualidad la contribución de la Psicología al área en estudio es "sumamente valiosa" en campos como selección de personal, entrenamiento y capacitación, orientación profesional, tests psicológicos, conceptos y modelos de actitudes y motivación (ver además: artículos 7 y 4 de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, número 6144 del 20 de noviembre de 1977).

Lo mismo se ha dicho de la Sociología y de sus orientaciones hacia la materia de Recursos Humanos, de donde surgen conceptos como Sociología industrial, de la

empresa o de la administración; o de la Ingeniería y industrial y el establecimiento de parámetro para calificar el rendimiento de los trabajadores, el mejoramiento de los métodos de producción y estudios de tiempos y movimientos, entre otros (ver artículos 9,11 y en especial, el 16.a.3., de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, número 3663 del 10 de enero de 1966y sus reformas); o del Derecho en relación con los conocimientos sobre legislación laboral que son necesarios dentro de la administración de Recursos Humanos, con el objeto de regular las relaciones de trabajo y los conflictos de intereses que en esta área se producen; sin pretender decir, por supuesto, que las materias señaladas son las únicas con las que guarda relación. Así las cosas, y con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las normas, como parámetros de constitucionalidad, la conclusión que se atrae de lo anterior es que el ejercicio de las Ciencias Económicas no puede excluir absolutamente e irrazonablemente, a ninguna otra actividad profesional regula por el Estado, que por definición y contenido, le otorgue al correspondiente profesional interesado, la facultad y el reconocimiento jurídico para desempeñarla (véanse como ilustración, los incisos d y g del artículo 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofa, número 4770 de 13 de octubre de 1972). El inciso a) del artículo 17 supra citado, dispone que:

"se consideran profesionales en Ciencias Económicas los graduados universitarios en administración de Recursos Humanos. De otra parte, ya se vio que esta materia está integrada, además, por toda una serie de especialidades o aspectos que no son propios o exclusivos de la administración como ciencia, sino que han sido desarrolladas por otras ciencias sociales y exactas". (Voto N° 3409-92 de las catorce horas treinta minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos) "Es claro entonces, que al haberse producido sobre el punto consultado, un criterio reiterado en los dictámenes antes aludidos, existe jurisprudencia administrativa, cuya doctrina interpreta, informa, integra y delimita el ordenamiento jurídico, ya que a través de ella el texto frío, y muchas veces confuso de la ley, cobra vida y se manifiesta en la realidad proyectando sus valores esenciales, permitiéndose así el encontrar respuestas a las interrogantes jurídicas como la presente (Artículos 2 de nuestra Ley Orgánica N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, 9 del Código Civil y 6 a 10 de la Ley General de la Administración Pública, interesando especialmente los numerales 7y 9.1) ".

"Sin embargo, debe recordarse que la Procuraduría no se pronuncia sobre casos concretos, para no sustituir a la administración activa consultante, a través de un dictamen vinculante -con las salvedades de los artículos 173 y 183 de la Ley General de la Administración Pública-, moviéndose en el plano de la interpretación e integración del ordenamiento de manera abstracta, lo cual permite la emisión de criterios uniformes y reiterados para establecer criterios de interpretación.

En consecuencia, deberá entenderse que el efecto primordial de la jurisprudencia administrativa será, entonces, orientar, facilitar y uniformar las decisiones de los órganos de la administración activa, a quién le corresponderá, en última instancia, aplicar lo interpretado a un caso concreto con el objeto de encontrar la solución justa y acorde con el ordenamiento jurídico. Amén de lo anterior, resulta improcedente acoger la solicitud de aclaración del dictamen C-161-97 de 19 de agosto de 1997, en los términos en que lo pide esa Corporación Profesional, por cuanto sería impropio e inadecuado, desde el punto de vista jurídico, circunscribir dicho pronunciamiento únicamente a la especialidad de Administración en Recursos Humanos, cuando en realidad la interrogante que se evacuó en ese momento lo fue con respecto a todas las profesiones consideradas como parte de las Ciencias Económicas, según el enunciado contenido por el numeral 17 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica -N° 7105 de 31 de octubre de

1988-." (Dictamen C-132-2001 del siete de mayo del dos mil uno.) En su momento producto de una gestión de adición y aclaración del anterior pronunciamiento, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente:

"II. - En el fallo se estableció, entre otras cosas relevantes, que se debía interpretar el inciso a) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales, No.7105 de 31 de octubre de 1988, en el sentido de que: "... si bien -la administración de recursos humanos- es una especialidad de la ciencia administrativa, existen ciertos y determinados aspectos de ella que por su naturaleza están vinculados con otras ciencias.

Entonces, dependerá de la función específica y de las características del puesto, así como de los principios de idoneidad, eficiencia del servicio y legalidad, el que deba nombrarse a un administrador en este tipo de recursos, o bien, a un profesional de otra ciencia.

Por esta razón el Estado deberá establecer los requisitos de idoneidad que cada función dentro de esa materia demanda, con apego además a la ciencia y la técnica; quedando a los Colegios Profesionales la garantía de velar por la legalidad de esas clasificaciones o categorías. Del análisis de ese trozo y su contexto se deduce que, quien debe establecer y regular los requisitos de idoneidad para cada función integrante de la administración de los recursos humanos, no es este Tribunal, sino, el Poder Ejecutivo, a través de su potestad reglamentaria, que la Constitución Política le confiere en el artículo 140, incisos 3 y 18, sin perjuicio, por supuesto, de la superior función del legislador.

En consecuencia, corresponderá a esos órganos del Estado, de conformidad con los atributos de sus competencias, lo preceptuado por la Constitución y lo establecido en los parámetros de guía indicados por la resolución número 3409-92, determinar y plasmar en las normas jurídicas de organización correspondientes (véase el punto "c" de la parte dispositiva de ese fallo), los requisitos de idoneidad que deben exigirse, para poder desempeñar cargos dentro del conjunto de funciones que conforman la administración de recursos humanos (véase sobre los principios constitucionales de idoneidad y eficiencia en la Administración Pública, el voto de esta Sala número 140-93).- " (Voto 3411-93 de las ocho horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres)

Por nuestra parte, cabe afirmar la existencia de una línea jurisprudencial en el sentido de que corresponde a la Administración activa -en este caso, el Instituto-, determinar si un determinado puesto o cargo tiene características interdisciplinarias que justifiquen la designación de profesionales en ramas del saber científico diferentes a las que se agrupan en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas:

"En reiteradas ocasiones esa Corporación Profesional ha consultado a esta Procuraduría General, si diversas instituciones autónomas pueden eludir o no la aplicación de los requisitos profesionales y legales de incorporación previstos en la Ley N° 7105 de 31 de octubre de 1988, al nombrar sus gerentes. (Oficios CPCE-DJ-054-97 de 19 de mayo, F-097-97 de 2 de abril y F-173-97 de 11 de julio, todos de 1997, así como el F-031-98 de 16 de febrero de 1998 y F-165-99 de 18 de agosto de 1999). Debemos indicar que al respecto, este órgano asesor ha establecido una clara posición jurisprudencial, en el sentido de que la determinación de si un puesto en el sector público debe ser ocupado exclusivamente por profesionales en ciencias económicas o no, estará sujeto al examen del caso concreto y dependerá de la función específica y de las características del puesto, así como de los principios de idoneidad, eficiencia del servicio y legalidad, todo ello en virtud de lo señalado por la Sala Constitucional al interpretarse el numeral 17 de la citada Ley 7105, estudiada en la sentencia N° 3409-92 de las 14:30 horas del 10 de noviembre de 1992. (Véanse los dictámenes C-071-94 de 6 de mayo de 1994, C-079-97 de 19 de mayo de 1997,

C-161-97 de 29 de agosto de 1997, C-058-98 de V de abril de 1998y C-216-99 de Io de noviembre de 1999). Como ejemplo de esa posición doctrinal, podemos citar los siguientes extractos de dictámenes específicos: "La determinación de si un puesto es relativo a las ciencias económicas o también a otra ciencia estará sujeto al examen del puesto en concreto, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Constitucional al interpretar el numeral 17 de la Ley No. 7105 estudiada en el Voto No. 3409-92". (Dictamen C-071-94 de 6 de mayo de 1994). "En el caso de los nombramientos en los puestos de jefatura de las instituciones bancarias, aquellos cargos cuyo desempeño se encuentre relacionado con el área de las Ciencias Económicas, deberán ser ocupados por profesionales que se encuentren incorporados al Colegio de Ciencias Económicas, acatándose de esta forma las disposiciones legales correspondientes". (Dictamen C-079-97 de 19 de mayo de 1997). Se adjunta el extracto tanto del "Manual de Clases de Puestos" (Página 77) como el "Manual Básico de Organización" (Páginas 35 al 38), correspondientes al momento del nombramiento de la Funcionaria indicada. Aunado a ellos, se adjunta las "Escalas Salariales" de los periodos solicitados. En conclusión, se evidencia que el perfil establecido en la Municipalidad de Alajuela para el Puesto de Coordinador de Recursos Humanos, es interdisciplinario por lo que no existe ninguna ilegalidad en el nombramiento. Aunado a ello, debe de aclararse que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Municipal, por lo que es prerrogativa exclusiva de la Municipalidad de Alajuela diseñar mediante sus documentos técnicos el perfil para cada puesto que se ajuste a las necesidades Institucionales." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SEXTO: Oficio MA-A-1792-2019 , suscribe la Msc Laura María Chaves Quirós Alcaldesa Municipal que dice "les remito oficio N° MA-PSJ-0905-2019 suscrito por la Licda. Johanna Barrantes León, Jefe a.i Proceso de Servicios Jurídicos y el Lic. Juan Carlos Campos Monge, Abogado, en virtud de los acuerdos del Concejo Municipal N°MA-SCM-2343-2018 tomado del artículo N°7, capítulo X de la sesión ordinaria N° 50-2018 del 11 de diciembre de 2018 y N° MA-SCM-635-2019 tomado del artículo N°6, Capítulo VII de la sesión Ordinaria N° 14-2019 del 02 de abril de 2019. **Oficio N° MA-PSJ-0905-2019:** Para conocimiento del Honorable Concejo Municipal de Alajuela, y en atención a los oficios N° MA-A-107-2019, del 10 de enero y N° MA-A-1561-2019, del 02 de mayo, ambos del 2019, para que la Administración proceda a externar criterio legal sobre los Acuerdos del Concejo Municipal N° MA-SCM-2343-2018, tomado en el artículo 7, Capítulo X de la Sesión Ordinaria N° 50-2018, del 11 de diciembre del 2018; y N°MA-SCM-635-2019, tomado en el artículo 6, Capítulo VII, de la Sesión Ordinaria N° 14-2019, del 02 de abril del 2019; respetuosamente se informa: En cuanto al punto consultado por el Concejo Municipal sobre la moción suscrita por el Lic. Denis Espinoza Rojas, y avalada por el Sr. Carlos Méndez Rojas y Sra. Ligia Jiménez Calvo, referente a la factibilidad de declarar moratoria para no gestionar permisos de construcción para proyectos residenciales en condominios y urbanizaciones en el distrito La Guácima, hasta tanto no se realice la recepción de franjas de terrenos que se han propuesto como donación a efectos de ir concretando solución del congestionamiento vial, especialmente en el cruce frente al Supermercado La Canastica en la Guácima Centro que afecta principalmente a vecinos de los caseríos ubicados al oeste del centro comercial en mención a ese sector. Lo anterior no con el objetivo de oponerse al desarrollo de proyectos de dicha naturaleza, sino más bien de que se garantice en este caso la transitabilidad a los vecinos establecidos como a los nuevos ya que no es justo para las comunidades, vecinos y visitantes quedar prácticamente encerrados en los caseríos situados al oeste del Supermercado La Canastica, con problemas hasta para poder resolver

situaciones de emergencia de salud o de otra clase. Para iniciar nos abocaremos a estudiar el derecho a la propiedad, las figuras de la licencia de construcción y desarrollo urbanístico, para luego entrar a analizar la facultad del Concejo de Municipal para decretar la moratoria en la aprobación de permisos de construcción en el sector la Guácima hasta tanto no se realice la recepción de franjas de terrenos que se han propuesto como donación a efectos de ir concretando solución del congestionamiento vial el sitio.

A) DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Con base a la Opinión Jurídica C-063-98, del 01 de abril del 1998, de la Procuraduría General de la República, establece la concepción moderna del derecho de la propiedad individual y de las denominadas limitaciones a la propiedad comienzan a conjuntarse en un único sentido, dando nacimiento al principio de función social de la propiedad.

El artículo 45 de nuestra Constitución Política, se extrae una visión equilibrada del derecho de propiedad, en donde confluyen en una sola norma tanto su visión individual como colectiva:

"Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social."

En el siguiente extracto del Voto No. 479-90 de las 16 horas del 11 de mayo de 1990, la Sala Constitucional analiza la evolución histórica del derecho de propiedad en nuestro país retomando esta doble faceta:

"El primer párrafo proviene de la concepción de que la propiedad en un derecho "natural" indiscutible, inherente a toda persona por el hecho de ser persona, y en nuestra historia constitucional aparece desde el "Pacto Social Fundamental interino de Costa Rica" o "Pacto de Concordia" del 1 de diciembre de 1821 (artículo 2), se repite con ligeras variantes en la "Ley de Bases y Garantías" del 8 de marzo de 1841, y en las Constituciones del 9 de abril de 1844 (artículos 1, 13 y 14), del 10 de febrero de 1847 (artículo 7), del 27 de diciembre de 1859 (artículo 25), del 15 de abril de 1869 (artículo 24) y del 7 de diciembre de 1871 (artículo 29) que estuvo en vigencia hasta 1943, salvo el breve interregno que significó la aplicación de la Constitución del 8 de junio de 1917, derogada el 3 de setiembre de 1919. El párrafo segundo del actual artículo 45 es el mismo párrafo segundo que se introdujo en los años 1942 y 1943 al artículo 29 de la Constitución de 1871, y se asienta en el social cristianismo del Código Social de Malinas proveniente del sociologismo funcionalista de León Duguit, de principios de este siglo. Se consideró necesario ese segundo párrafo para armonizar el texto anterior sobre propiedad, que predicaba el carácter inviolable de ésta y por tanto era un valladar infranqueable a la intervención del Estado en los mecanismos económicos, con las nuevas corrientes encaminadas a favorecer a las mayorías desposeídas, que a su vez generaron la legislación tutelar propia de esos años, como las llamadas "garantías sociales" y la legislación inquilinaria, principalmente. No sobra agregar que tal reforma constitucional al texto de 1871, que pasó sin alteraciones a la Constitución vigente del 7 de noviembre de 1949, se dictó en época de suspensión de garantías constitucionales, a raíz del cierre de los mercados de exportación por la Segunda Guerra Mundial, y con el apoyo de grandes sectores de la población. Todo para concluir que, en punto a la disciplina constitucional del patrimonio, sólo son admisibles las limitaciones de "interés social"

dictadas por "motivos de necesidad pública" con el voto de por lo menos dos tercios del total de diputados, sea por treinta y ocho votos. La exigencia de esa votación calificada se debe a que en la Constitución subyacen y coexisten el orden público político (organización esencial del Estado, de la propiedad y de la familia), el orden público social (intervención del Estado para salvaguardar los intereses de grandes sectores de la población), y más tenuemente, también el orden público económico (la actividad del Estado encaminada a fomentar el sistema económico prevaleciente). De ahí que sea necesario que las leyes de uno u otro carácter deban adoptarse por una mayoría suficientemente representativa de los diversos sectores que integran la Asamblea, pero sin que la mayoría sea de tal magnitud que produzca un derecho de veto en favor de las minorías parlamentarias."

Con el transcurso del tiempo, las denominadas limitaciones a la propiedad comienzan a conjuntarse en un único sentido, dando nacimiento al principio de función social de la propiedad:

"De manera que la propiedad privada, como garantía de las libertades individuales y sociales, es plenamente conciliable con el interés general que exige del titular del derecho como -miembro de la sociedad- la utilización del bien en el sentido que más convenga a la entera colectividad, yendo así más allá de un simple goce no dañino o perjudicial, o por decirlo de otro modo, socialmente neutro, que se limitara a no ejercerlo de una forma antisocial. (...) Es competencia del derecho de propiedad privada no ya proteger exclusivamente en el sentido indicado al dominus, sino de modo singular pretender de éste que, con su actuación, permita el acceso y participación de los demás ciudadanos en la vida económica, en cuanto instrumento de un mayor bienestar social.

Es éste precisamente el sentido que parece adquirir la función social en la propiedad constitucional, (...) Así, el derecho de propiedad constitucional equivale, en definitiva, a un "poder funcional", esto es, a una facultad o poder en favor del sujeto que se justifica y legitima justamente en la medida en que con su ejercicio se garantizan la efectiva autonomía de tales derechos y libertades. (...).

En definitiva, por virtud de la función social, la utilización del bien, su explotación económica, no constituye el objetivo final de la propiedad privada. El rendimiento económico que pueda derivarse del bien ha de contribuir -con una cuota de participación que determinará el legislador- al beneficio social, verdadero fin de la institución." (Barnes Vázquez, Javier. "La Propiedad Constitucional. El estatuto jurídico del suelo agrario". Madrid, Editorial Civitas S.A., 1988, ps.52-55).

La vigencia de este principio en el contenido material del artículo 45 de la Carta Magna ha sido ratificada también por nuestra Sala Constitucional:

"Se modifica así la base jurídica sobre la que descansa la protección de la propiedad y de ser un derecho exclusivo para el individuo, pasa a corresponderle una obligación en favor de la armónica convivencia de la sociedad. Surgió la idea de la "función social" de la propiedad, en la que todo individuo tiene la obligación de cumplir ciertas obligaciones comunales en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que representa. El contenido de esta "propiedad-función", consiste en que el propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible." (Voto No. 4205-96 de 14 horas 33 minutos del 20 de agosto de 1996).

Con base en el principio de la función social es que ya no se conoce a la propiedad como un instituto estático y unívoco, sino más bien dinámico y ajustado a los cambios que promueve la sociedad. Lo que cabe, entonces, es hablar de propiedades y no tanto de propiedad, según el uso racional y al fin económico del bien. De acuerdo con

esta concepción, iniciada ya hace algunas décadas por el Prof. Salvatore Pugliatti (véase el ensayo "La proprietà e le proprietà, con riguardo particolare alla proprietà terriera" en "La proprietà e el nuovo diritto". Giuffrè, Milano, 1964, p. 299 y siguientes), la propiedad puede manifestarse de diferentes formas, según sea su función o naturaleza productiva: propiedad agraria, propiedad urbana, propiedad forestal, etc.; y ésta a su vez determinará el conjunto de derechos y obligaciones que caracterizarán al respectivo propietario.

Ahora, si bien se reconoce que el derecho a la propiedad privada ha perdido con el tiempo su otrora impronta de inmutabilidad, tampoco debe perderse de vista que permanece incólume su contenido básico. A ese propósito, la Sala Constitucional ha sido contundente y reiterada:

"Para la Sala los límites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacíen su contenido. Cuando ello ocurre deja de ser ya una limitación para convertirse en una privación del derecho mismo" (Voto No. 5097-93).

"Es decir, pueden limitarse los atributos de la propiedad, en tanto el propietario reserva para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien, excluida claro está, la parte o la función afectada por la limitación impuesta por el Estado. Así, la limitación a la propiedad resiste el análisis constitucional, cuando la afectación a los atributos esenciales de la propiedad que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-económica actual, no hace desaparecer la naturaleza del bien o haga imposible el uso de la cosa, porque el Estado imponga requisitos de autorización o de aprobación tan complejos que impliquen de hecho, la imposibilidad de usufructuar el bien." (Voto No. 2345-96).

debe advertirse que las limitaciones legítimas que puedan imponerse a la propiedad privada encuentran su frontera natural en el grado de afectación a la propiedad; esto es, cuando la restricción al derecho de propiedad se convierte en una verdadera expropiación con la consecuente obligación de indemnizar, porque se hace desaparecer completamente el derecho de propiedad, o cuando no se afecte a la generalidad de la colectividad." (Voto No. 4205-96).

Se concluye entonces, que el desarrollo constitucional del derecho a la propiedad privada lo ha llevado a situarse en su justa dimensión, equilibrando las fuerzas que provienen del mismo propietario como las de la sociedad misma, para que ninguna se extralimite más allá de lo proporcional y razonable, y por lo tanto el mismo derecho sea piedra de cimiento sobre el que se construya el crecimiento económico y el bienestar social, todo dentro del marco deseable de un desarrollo sostenible.

B) DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL SOBRE PLANIFICACIÓN URBANA Y DE LOS PERMISOS O LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Competencia Municipal sobre Planificación Urbana:

El artículo 169 de la Constitución Política consagra la autonomía del régimen municipal al decir que "la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley".

La planificación urbana consiste en "el proceso continuo e integral de análisis y formulación de planes y reglamentos sobre desarrollo urbano, tendiente a procurar la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad", la cual, es ejercida por las municipalidades en las zonas de su competencia territorial, y a través del Concejo Municipal [inciso o) del artículo 13 del Código Municipal vigente]. A su vez, esta función se entiende como una de las atribuciones comprendidas en lo que se concibe como intereses y servicios locales. La misma Ley de Planificación Urbana lo establece en su artículo 15, al indicar:

Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor. En el mismo sentido, el artículo 19, CAPITULO II, Reglamentos del Desarrollo Urbano, establece:

Artículo 19.- Cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas procesales necesarias para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

Preliminarmente, conviene recordar que las competencias municipales en materia urbanística trascienden la simple coordinación interinstitucional, para convertirse en potestades de planificación y control, las cuales involucran deberes de dictar políticas de desarrollo, reglamentación de la zonificación, además de la ubicación y prestación de los servicios públicos.

En el caso de la Municipalidad de Alajuela, a partir del 17 de setiembre del 2004, este instrumento lo constituye el Reglamento Plan Regulador Urbano del Cantón Central de Alajuela (publicado en La Gaceta N° 182).

Nuestra jurisprudencia reconoce el papel preponderante de las Municipalidades para aprobar y poner en marcha planes reguladores, con el fin de ordenar el desarrollo urbano de cada Cantón (véanse, por todas, las sentencias de la Sala Constitucional números 6419-96, 4957-96, 6706-93, 5306-93 y 5097-93).- Por eso, la zonificación implantada en los reglamentos respectivos, vincula jurídicamente, tanto a la entidad que los emitió, como a los particulares, quienes están sujetos a sus disposiciones y limitaciones en la medida en que éstas integran - siempre que resulten razonables, el contenido esencial del derecho de propiedad privada.

Por su parte, nuestra Sala Constitucional también se ha pronunciado al respecto señalando: En consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, la Ley de Planificación Urbana, N° 4240, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, parte del supuesto de que la titularidad primaria en materia de planificación urbana corresponde a las municipalidades, lo cual ha sido plasmado en los artículos 15 y 19 de dicha ley. De manera que es a los municipios a quienes corresponde asumir la planificación urbana local por medio de la promulgación de los respectivos reglamentos - planes reguladores, y haciendo efectiva la normativa que al efecto dicte el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, como institución encargada de la planificación urbana a nivel nacional. Este punto ya fue de consideración de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 6706-93, de las quince horas veintiún minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, asimismo por sentencia N° 5305-93, que en lo referente a la potestad municipal para planificar el desarrollo urbano local y la imposición de limitaciones a la propiedad en virtud de la ejecución de un plan regulador indicó:

"... la limitación a la propiedad impuesta por un plan regulador es constitucionalmente posible, debido a que el derecho de propiedad no es ilimitado, antes bien, existe un marco general dentro del que puede actuar el propietario y que debe ser compatible con el contenido constitucional de ese derecho. Por lo expresado, a juicio de este Tribunal, la limitación impuesta, en tanto ajustada a un plan regulador vigente, no violenta como se sugiere en el recurso el artículo 45 de la Constitución Política, en tanto ese plan regulador no desconstitucionalice la propiedad privada que se vea afectada por ese instrumento. A contrario sensu, si las limitaciones exceden

los parámetros mínimos de razonabilidad y proporcionalidad, resultarían contrarias a la Constitución Política." Por lo que con los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana se reconoce la competencia de las municipalidades para planificar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio mediante los reglamentos correspondientes, lo que no violenta los principios constitucionales invocados por la representante legal de la entidad recurrente, sea este el de "reserva de ley", pues la planificación urbana local es una función otorgada a las municipalidades en virtud de texto expreso de la Constitución, y estando fijados los límites del ejercicio de esa atribución en la Ley de Planificación Urbana, los Reglamentos o Planes Reguladores son desarrollo de esos principios; y los de propiedad y libre empresa, por cuanto no imponen en forma alguna restricciones a esos derechos, sino que simplemente otorgan la potestad de controlar la correcta utilización de los suelos y garantizar así un desarrollo racional y armónico tanto de los centros urbanos como de los comerciales, industriales, deportivos, etc.

De las licencias de construcción municipal:

Como se indicó supra, sobre las potestades constitucionalmente asignadas a las Corporaciones Municipales, la Procuraduría ha señalado:

"(• ■) El artículo 169 de la Constitución Política, establece que corresponderá a las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, atribución que se encuentra desarrollada, no sólo en el Código Municipal al otorgarle a las Municipalidades proponer sus propios tributos a la Asamblea Legislativa y fijar las tasas y precios por los servicios municipales, sino también en otras leyes especiales; tal es el caso de la Ley de Construcciones y la Ley de Planificación Urbana que le otorga a las municipales la potestad de control sobre las construcciones que se realicen en las diferentes cantones así, como sobre la planificación regional (...)"
Dictamen C-270 del 2 de noviembre de 2011.

Al respecto, la Procuraduría General de la República indicó:

"(...) Lo que esta norma dice es que el derecho que todos tenemos para construir una obra, requiere un acto administrativo de la municipalidad, cuya naturaleza es la de una autorización, licencia o permiso para construir (artículos 56 y siguientes de la Ley de Planificación Urbana), el cual requiere entre otras cosas para ser otorgada, que el administrado pague "el importe de los derechos correspondientes" a la licencia (artículo 79 de la Ley de Construcciones). Sobre la naturaleza de la autorización para construir y sus efectos, véase CASSAGNE, Juan Carlos en Cuestiones de Derecho Administrativo (Depalma, BsAs, 1987), páginas 138 y siguientes.

La licencia para construir es una forma de control municipal sobre la actividad de la construcción que se desarrolla en su territorio (artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana), para armonizar, en materia urbanística, el interés o bien común con el privado. Sobre el "control de actividades" véase de ORTIZ, Eduardo, Control Sobre Municipios en Costa Rica, en Revista Jurídica número 35.

Como la licencia de conducir vehículos, la autorización para construir, requiere para ser desarrollada, un acto (previo) de autorización o licencia administrativa, cuya ausencia genera el poder sancionador de la municipalidad o entidad encargada de otorgarla misma. (...)"

Por su parte, en dictámenes C-390-2007, C-125-2013 y C-357-2003 ha establecido: "(...) El permiso de construcción es un tipo específico de acto administrativo de control del ejercicio de una actividad privada y de un derecho subjetivo. Forma parte del género denominado como autorización, que es la noción con que la doctrina califica la técnica por medio de la cual la Administración controla el ejercicio de actividades privadas y derechos subjetivos que no por ello pierden esa titularidad. En tanto autorización es un acto reglado y declarativo, porque se limita a comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas por ordenamiento para el ejercicio de la

actividad o derecho, razón por la cual no otorga derecho subjetivo alguno (que ya preexistía a la autorización) ni constituye situación jurídica alguna (vid. PAREJO, L, op.cit. pags.489-490)".

Asimismo, al respecto se ha indicado que:

"Reiterando lo dicho en la jurisprudencia administrativa relacionada con esta figura, el permiso o licencia de construcción es una autorización administrativa de carácter municipal, por medio de la cual se ejerce un control preventivo en relación con el ejercicio del ius aedificandi dominical, a través de la comprobación de la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico ambiental-urbanístico, de modo que con su otorgamiento se remueven los obstáculos jurídicos para convertir al mismo en un ejercicio lícito de dicho derecho, y en consecuencia, se posibilite la realización de obras de construcción en una determinada localidad"

Es, además, una licencia administrativa de carácter real u objetiva, porque lo que interesa son las características y circunstancias del objeto y la actividad que se desarrolla, no del sujeto titular. Asimismo, el procedimiento para su emisión debe ser incoado a solicitud de parte, y durante él se debe acreditar la cancelación del monto del importe correspondiente. Tiene como principal objetivo, controlar - desde la perspectiva local y en forma previa - el cumplimiento de los requisitos legales en materia de construcción, procurando con ello el adecuado planeamiento urbano, el desarrollo ordenado de la comunidad y la armonización, en materia urbanística, del interés o bien común, con el privado". (Dictamen C-34-2009 del 10 de febrero del 2009) (...)"

Así las cosas, como ha reiterado la Procuraduría, la licencia de construcción, por constituir una autorización, se otorga de previo al inicio de las obras, como garantía de cumplimiento con todos los requerimientos técnicos y legales y se perfecciona con el pago del canon correspondiente establecido por el Municipio, siendo éste un requisito obligatorio para que surta sus efectos. Por lo que los Gobiernos locales son los encargados de procurar una adecuada planificación urbana de cada cantón, por medio de la autorización, supervisión y cobro de las licencias e impuestos de los proyectos de construcción que se desarrollen en los territorios de su competencia, todo conforme lo que establece, los artículos 1 y 87 de la Ley de Construcciones y el numeral 15 de la Ley de Planificación Urbana.

El artículo 74 de la Ley de Construcciones, ley N° 833 del 02 de noviembre de 1949, estipula que para realizar una construcción es necesario contar con la licencia de construcción emitida por la Municipalidad competente. De acuerdo con lo dispuesto por esta norma, cualquier persona, para proceder a desarrollar construcciones dentro de la jurisdicción de una municipalidad, deberá - previamente - gestionar ante el gobierno local correspondiente, la licencia de construcción dispuesta por la ley. Debemos tener presente que el objetivo principal de esta licencia es controlar que se cumplan los requisitos legales en materia de construcción para asegurar un desarrollo urbano ordenado en la comunidad (sobre el tema véase Opinión Jurídica N° OJ-106-2002 del 24 de julio del 2002).

Sobre el ejercicio del "ius aedificandi", corresponde al ejercicio de derecho de edificación sobre los bienes inmuebles -"ius edificandi"- está sujeto a limitaciones de orden público que definen en esencia hasta dónde se puede ejercer el derecho de propiedad y que, como tales, se encuentran debidamente reguladas en el ordenamiento territorial y urbanístico vigente. De ello deriva que las licencias constructivas, conforme lo disponen los artículos 74 y 79 de la Ley de Construcciones, y 70 de la Ley de Planificación Urbana, son actos reglados que se perfeccionan ante el cumplimiento de las exigencias legales por parte del administrado. El otorgamiento de cualquier permiso de construcción está condicionado a que el proyecto en cuestión resulte conforme con la ordenación urbanística aplicable; lo cual supone un control

previo de habilitación o "permiso", acompañado de la actividad de fiscalización en la ejecución de la actividad autorizada, a fin de que se realice conforme a la licencia o permiso concedido y a las regulaciones ambientales que rigen la actividad. En este sentido, como lo ha señalado el Tribunal Contencioso Administrativo en numerosos pronunciamientos (entre ellos, los número 175-2009, de las 15:40 horas y 176-2009 de 15:50 horas, ambos, del 30 de enero del 2009), "los gobiernos locales deben actuar oportunamente en el ejercicio del poder de policía, utilizando las potestades que el ordenamiento jurídico les ha otorgado para alcanzar sus cometidos"; que en la materia de urbanismo, se concreta en el control de los procesos de urbanización, fraccionamiento y edificación de obras de infraestructura.

En cuanto al principio de Reserva de Ley:

En nuestra jurisprudencia constitucional encontramos algunos precedentes de la nueva visión del principio de reserva de ley. Un plan regulador local se puede establecer limitaciones a la propiedad privada, siempre y cuando no vacíen su contenido y sean razonables y proporcionales. Al respecto, en la sentencia N° 6706-93, se indicó lo siguiente:

"IV).- Los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana por tanto no son inconstitucionales, ya que únicamente se limitan a reconocer la competencia de las municipalidades para planificar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio mediante los reglamentos correspondientes, lo que no violenta los principios constitucionales invocados por el accionante: el de reserva de ley, pues siendo -como se dijo- la planificación urbana local es una función inherente a las municipalidades en virtud de texto expreso de la Constitución, y estando fijados los límites del ejercicio de esa atribución en la Ley de Planificación Urbana, los Reglamentos o Planes Reguladores son desarrollo de esos principios; y los de propiedad y libre empresa, por cuanto no imponen en forma alguna restricciones a esos derechos, sino que simplemente otorgan la potestad de controlar la correcta utilización de los suelos y garantizar así un desarrollo racional y armónico tanto de los centros urbanos como de los comerciales, industriales, deportivos, etc. (ver además en el mismo sentido, las sentencias #2153-93 de las 9:21 horas del 21 de mayo y #5305-93 de las 10:06 horas del 22 de octubre, ambas de este año)".-

A partir de las normas legales que se encuentran en la Ley de Planificación Urbana, artículos 15, 16 y 19 anteriormente citadas, se admite que las municipales dicten una serie de normas infralegales que desarrollan esos preceptos. Así las cosas, la puesta en vigencia de normas legales principalistas, donde se establece los lineamientos básicos regulatorios, dejando para su posterior desarrollo al reglamentos los otros aspectos secundarios - técnicos o científicos o de otra índole - en nada quebranta el principio de reserva de ley, toda vez que ante la complejidad y variedad de los problemas que enfrenta la sociedad actual, la vertiginosidad del cambio histórico y, por ende, los problemas de la obsolescencia, así como el accionar cada vez más lentos de los parlamentos, es la forma lógica y necesario en que se sincroniza ese principio con la realidad actual, sin que pierda su esencia y, por ende, sigue constituyendo un elemento nuclear para garantizar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

C) DE LA FACULTA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA DECRETAR LA MORATORIA EN LA APROBACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN CUANTO A LOS ALCANCES DE LA CONSULTA:

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sí ha avalado la facultad de las corporaciones municipales para decretar, por un plazo definido, la moratoria en la aprobación de desarrollos urbanísticos (véase resolución N° 19006-2016, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis). Lo que implica que no lesione el derecho fundamental de propiedad, es

decir, en el tanto la suspensión se justifique en argumentaciones técnicas que evidencian la necesaria protección del bienestar de la generalidad, así como que no sea indefinida, y siendo que el plazo que se proponga guarde proporción con el fin que se pretende alcanzar.

De igual forma, en cuanto a los presupuestos para decretar la moratoria en el otorgamiento de permisos de construcción, la Sala Constitucional ha sido conteste en que se puede establecer limitaciones a la propiedad privada, siempre y cuando no vacíen su contenido y sean razonables y proporcionales con el fin que se pretende alcanzar, sirva indicar que en Resolución No. 10176-2011 de 8 horas 40 minutos del 5 de agosto de 2011, se señala lo siguiente:

"... Aunque en general la norma no debe reputarse en su totalidad inconstitucional, sí debe constatarse la infracción al derecho a la propiedad, dado que, en efecto, siguiendo esta misma línea argumentativa de la Sala, se produce una denegatoria automática de disponibilidad de agua y de permisos constructivos, lo que impide ejercer indefinidamente uno de los atributos del derecho a la propiedad, que, en muchas ocasiones, es de uso intenso. Aunque el derecho a la propiedad privada presupone un ejercicio con limitaciones del propietario a las facultades que se derivan del dominio y de la posesión del bien, la disposición transitoria arremete contra ese derecho por el simple paso del tiempo, si lo que se pretende desarrollar está acorde con el uso conforme de la legislación urbanística del cantón, y hasta donde las regulaciones sustentadas legítimamente en el ordenamiento jurídico lo permitan. Lo que esta Sala considera inconstitucional es el congelamiento indefinido. Estas normas de contenido urbanístico claro está deberán encontrar su soporte en las realidades sociales de los cantones y aprobadas mediante los respectivos mecanismos, pero como sucede en el caso, debe operar dentro de la lógica de dicha legislación frente al Derecho de la Constitución. En este sentido, estas últimas normas son directamente aplicables y efectivas en el ordenamiento legal, y demandan una menor afectación al derecho. La Municipalidad escoge el mecanismo que repercute gravemente sobre la propiedad, sin que consten los fundamentos de una suspensión sine die. En contraposición de lo anterior, un plazo auto impuesto para determinar si persisten las mismas condiciones fácticas y jurídicas que impide el otorgamiento de nuevos permisos constructivos, debe ser la norma en estos casos. En consecuencia, la imposición de una moratoria indefinida produce una lesión al derecho de la propiedad. (...)

Por sus efectos, la norma impugnada paraliza indefinidamente los otorgamientos de disponibilidad de agua y permisos de construcción, dado que cualquier solicitud de un particular será denegada mientras se mantengan las condiciones señaladas en la disposición transitoria, es decir, mientras se actualiza y se pone en ejecución un nuevo plan regulador del cantón. Así, la disposición se convierte en una moratoria sin límites cuando por el contrario tienen una naturaleza temporal, obstruye el derecho de modificar una situación jurídica relacionada con el derecho a la propiedad privada, para mantenerla indefinidamente creando una situación de inseguridad. En este extremo, observa la Sala que la barrera impuesta es imprecisa y muy permisiva, desde su aprobación por el Concejo de Belén, artículo 5, de la sesión ordinaria No. 16-2007 del 13 de marzo de 2007, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 59 del 23 de marzo de 2007. Todas aquellas peticiones presentadas con posterioridad a la fecha indicada, serían denegadas con fundamento en la norma. La ausencia de un plazo acarrea un problema de constitucionalidad que debe resolverse primando el principio de seguridad jurídica como principio general del derecho que asegura el respeto de los derechos fundamentales".

Con base en el análisis de las consideraciones anteriores y la consulta planteada por el Concejo Municipal, se exponen las siguientes conclusiones y recomendaciones para su valoración:

En principio, resultan constatables los esfuerzos que la Municipalidad de Alajuela ha venido realizando a efectos de ir concretando soluciones al problema de congestión vial en el sector de la Guácima centro; problema que, como evidencia la moción del presentada por el señor Espinoza Rojas, es un problema complejo, cuya solución no se va a lograr en corto plazo; incluso, resulta ser un tema que lleva en discusión en el seno del Concejo casi cuatro años con diversas propuestas.

Sin embargo, dada las normas y jurisprudencia citada, resulta necesario evidenciar que, prima facie, al administrado que pretenda construir y cumpla con los requisitos de ley no se le puede limitar su derecho, como derecho fundamental que es, por situaciones ajenas a él, salvo que exista un acto administrativo razonado y sustentado en criterios técnicos que den asidero a dicha pretensión. Lo cual implica que, por ejemplo, la sola indicación de la existencia de congestión vial (que incluso es un problema nacional), la posible eficiencia de la planificación y el crecimiento poblacional, constituyen hechos que deben precisarse como resultado del ejercicio de su derecho. En todo caso, la limitación se justificaría, entonces, por cuanto el ejercicio de tal derecho, técnicamente, resulta ser causa o circunstancia que coadyuvan a que se produzca, efectivamente, lo primero.

Por lo anterior, las limitaciones al derecho a la propiedad privada deben dictarse mediante un acto administrativo razonado y motivado, considerando criterios técnicos que justifiquen el fin que se pretende alcanzar a saber, el interés público. Sin ello, el asumir la propuesta realizada por la moción en cuestión vendría a vaciar el contenido del derecho a la propiedad privada al carecer de la motivación suficiente en los términos indicados.

Así las cosas, se recomienda que, de previo a asumir una decisión sobre decretar o no una moratoria que impida a los administrados el ejercicio a su derecho a construir en su propiedad, se instruya la elaboración de un estudio técnico que establezca criterios razonables y proporcionales que cuantifiquen y justifiquen a la Administración la necesidad imperiosa de ese proceder como única solución viable para tutelar el interés público.

Por último, en el caso de que se llegue a contar con ese insumo, y de que se decida decretar la moratoria, ésta, según jurisprudencia de la Sala Constitucional, debe considerar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como un plazo prudencial y razonable, y proporcional al fin que se pretende alcanzar, en aras de evitar una lesión al derecho de la propiedad.

El presente oficio fue elaborado por el Lic. Juan Carlos Campos Monge, Abogado de este Proceso, con la aprobación de la Jefatura y constituye el criterio formal de esta Dependencia." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE OBRAS Y URBANISMO PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SÉTIMO: Oficio MA-A-1797-2019 , suscribe la Msc Laura María Chaves Quirós Alcaldesa Municipal que dice "remito el oficio MA-APC-0134-2019 mediante el cual la Actividad de Participación Ciudadana adjunta los respectivos acuerdos de Concejos de Distrito para destinar el dinero correspondiente a Partidas Específicas del año 2020 para el proyecto "Construcción de Puentes Peatonales en el cantón de Alajuela", cumpliendo de este modo con la disposición del Ministerio de Hacienda remitida a la Alcaldía Municipal con oficio CM-022-2019, y en el cual se indica que la fecha límite para el envío de esta información es el 1 de junio de 2019.

SE RESUELVE APROBAR PARA DESTINAR EL DINERO CORRESPONDIENTE A PARTIDAS ESPECÍFICAS DEL AÑO 2020 PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE PUENTES PEATONALES EN EL CANTÓN DE ALAJUELA". OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPITULO VIII. ASUNTOS DE PRESIDENCIA

ARTICULO PRIMERO: Se procede a conocer temas para la sesión Extraordinaria del 30 de mayo del 2019: **AUDIENCIAS:**

- Comité de Desarrollo Virgen del Socorro-San Miguel Sarapiquí: Activos públicos sustraídos por Funcionarios de la Municipalidad, dos 2 miembros ADI San Miguel-Sarapiquí
- Casa de la Inclusión Personas con Discapacidad Cantón Alajuela: Propuesta proyecto casa de la Inclusión Personas con Discapacidad

CORRESPONDENCIA:

- Comisión Permanente Asuntos Jurídicos, Oficio MA-SCAJ-31-2019: Recurso de Carlos Gabriel Aguilar Monge.
- Comisión Permanente Asuntos Jurídicos, Oficio MA-SCAJ-32-2019: Cuatro recursos Administrativos
- Comisión Permanente Asuntos Jurídicos, Oficio MA-SCAJ-30-2019: Recurso de Luis Alberto Oreamuno Rojas Circular 17-2019.

ALCALDÍA MUNICIPAL:

- Oficio MA-A-1743-2019: Remite criterio MA-SGA-081-2019, Solicitud Alcaldía Ing. Félix Angulo Marqués
- Oficio MA-A-1812-2019: Remite el Oficio MA-SSA-024-2019, realizar convenios con Asociaciones Civiles del Ing. Giovanni Sandoval Rodríguez
- Oficio MA-A-1701-2019: Informe relación Alajuela Recicla del Ing. Giovanni Sandoval
- Oficio MA-A-1690-2019: Calificación Idoneidad para Adm. Fondo Públicos Asoc. Específico Pro Compra de Terreno Plaza Deportes Dulce Nombre
- Oficio MA-A-1686-2019: Calificación Idoneidad para Adm. Fondo Públicos Asoc. Rincón Chiquito Guácima.
- Oficio MA-A-1689-2019: Calificación Idoneidad para Adm. Fondo Públicos AID Villa Bonita
- Oficio MA-A-1687-2019: Calificación Idoneidad para Adm. Fondo Públicos AID Urbanización Brasilia Alajuela
- Gloria Elena León Vega: Colaboración construcción acera." **SE RESUELVE APROBAR LA AGENDA PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 30 DE MAYO. OBTIENE ONCE POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEGUNDO: Oficio MA-A-1776-2019, Licdo Alonso de Jesús Luna Alfaro, Alcalde Municipal que dice "les remito oficio MA-CER-068-2019, de Desarrollo Cultural y Deportivo, el mismo solicita se autorice el uso del espacio público respectivamente del Parque Juan Santamaría, y el Parque Calían Vargas, para la celebración varias fechas del año en curso En oficio citado se encuentra el detalle para mejor resolver. **Oficio MA-CER-068-2019** Me permito solicitarle con todo respeto se proceda a solicita uso del espacio físico del Parque Juan Santamaría y Parque Calían Vargas, segur, el destino de las fechas que se citaran a continuación.

AGOSTO 2019 (14 de agosto de 2019 Homenaje al Día de las Madres en el Cantón): autorización para uso del espacio físico del Parque Juan Santamaría para los días 12,13,14 y 15(DESMONTAJE DE AGOSTO 2019. Autorización temporal para el ingreso de los vehículos de la producción contratada para realizar montajes y desmontajes en el Parque Juan Santamaría, durante be solicitados. Autorización para la detonación

de la pólvora en las instalaciones del Parque Calían Vargas y Parque Juan Santamaría. **SEPTIEMBRE 2019:** (14 y 15 de Setiembre Aniversario de Nuestra Independencia): autorización para uso del espacio físico del Parque Juan Santamaría para los días 12, 13,14, 16(DESMONTAJE) DE SETIEMBRE 2019. Autorización temporal para el ingreso de los vehículos de la producción contratada para realizar montajes y desmontajes en el Parque Juan Santamaría durante los días solicitados. Autorización para la detonación de la pólvora en las instalaciones Parque Calían Vargas y Parque Juan Santamaría. **NOVIEMBRE 2019:** (30 de noviembre 2019 Inauguración de Iluminación Navideña 2019 Cantón): autorización para uso del espacio físico del Parque Juan Santamaría para los días 26,2 28, 29 y 30 (NOVIEMBRE y 01 diciembre DESMONTAJE). Autorización temporal para el ingreso de los vehículos de la producción contratada para realizar montajes y desmontajes en el Pin Juan Santamaría, durante los días solicitados Autorización para la detonación de la pólvora instalaciones del Parque Calían Vargas y Parque Juan Santamaría." **SE RESUELVE APROBAR EL USO DE LOS PARQUE PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL OFICIO MA-CER-068-2019. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO TERCERO: Sr. José Luis Campos Alvarado, Director Regional Ministerios de Agricultura y Ganadería, que dice " y la Dirección Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje INA, con la colaboración de la Asociación Cívica Palmareña, FEDOMA y la Municipalidad de Palmares, han organizado una Feria Agroindustrial dirigida al Sector Agroalimentario de esta Región, cuyo nombre es "El Sabor del Campo" esta Feria se realizará el 1 y 2 de junio de 2019 en el campo Ferial de la Asociación Cívica Palmareña. Entre los objetivos de la Feria está dar a conocer el desarrollo de 135 emprendimientos exitosos de pequeños agricultores, familias y organizaciones agropecuarias y ofrecerles un espacio para darse a conocer ante empresarios, comerciantes, consumidores y hacer contactos para ampliar sus negocios. Además, la Feria tiene el objetivo de servir de vitrina para los grupos de familias y organizaciones de productores de la Región que la visiten, y que les pueda servir para ver nuevas ideas, compartir experiencias con los productores y productoras microempresarios, con el fin de que se les facilite iniciar nuevos emprendimientos o mejora los que ya tengan, por tal motivo instamos a su organización a organizar una visita en forma grupal a la feria con directivos y asociados. La idea es que esta Feria se convierta en un espacio regional para que todos los años se pueda realizar esta actividad, por lo que requerimos de su apoyo y será de mucho valor el que nos puedan visitar." **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO Y SE AGRADECE LA INVITACIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS.**

ARTICULO CUARTO: Moción suscrita por Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, **CONSIDERANDO QUE:** Las vías públicas municipales de la comunidad La Lisboa están en muy mal estado asimismo que en dicha Urbanización se encuentra varios lotes baldíos con basura y césped en muy mal estado mantenimiento que genera inseguridad. **POR TANTO PROPONEMOS:** Instar a la Administración a proceder con el bacheo de la Urbanización la Lisboa y la notificación del cumplimiento de deberes de los Municipales por los lotes baldíos. Exímase de plazo de comisión." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO QUINTO: Moción suscrita por Lic. José Luis Pacheco Murillo, avalada por Lic. Leslye Bojorges León, Sr. Víctor Solís Campos, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez, Lic. Humberto Soto Herrera. Sra. Isabel Brenes Ugalde, **CONSIDERANDO QUE:** El INVU por medio de oficio DU-069-05-2019 solicito no

emitir criterio técnico y legales sobre la aplicación del plan regulador. **POR TANTO PROPONEMOS:** Que se suspenda la publicación del informe referente a la interpretación auténtica del artículo 27 del Plan Regulador hasta tanto el INVU no dé respuesta a lo que será enviada a dicha Institución.”

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA QUESADA.

SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE LIC. DENIS ESPINOZA ROJAS. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

ARTICULO SEXTO: Moción a solicitud de MSc. Luis Emilio Hernández León, y Sra. María Luisa Valverde avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sr. Rafael Arroyo Murillo, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, **CONSIDERANDO QUE:** La grave situación de peligro que se presenta en el puente sobre el río Tambor sobre la ruta Nacional 712, a la altura de Dulce Nombre de San Isidro, ruta muy transitada al Volcán Poás y el riesgo que un gran hueco en el puente representa para quienes transitan diariamente por dicho sector. **MOCIONO:** Para que este honorable Concejo Municipal envíe atenta respetuosa y muy urgente excitativa al MOPT y CONAVI a efecto de que a la mayor brevedad posible intervengan el daño suscitado en dicho puente sobre la ruta Nacional 712, a efecto de minimizar riesgos y peligros para quienes transitan diariamente por dicho sector. Exímase de trámite de comisión. Favor dar acuerdo en firme. **Cc:** Concejo de Distrito de San Isidro.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA QUESADA

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO SÉTIMO: Oficio LEP-06-2019, suscribe Msc Gersil Carvajal Venegas, Sub Director del Liceo El Paraíso del Ministerio de Educación Pública Región Sarapiquí Liceo El Paraíso, que dice “por este medio doy mención que nuestro centro educativo se encuentra situado en Paraíso, San Gerardo, distrito 14 Sarapiquí, cantón 1 de Alajuela, provincia 2 Alajuela, según lo registra el plano A-6213232000. A base de lo anterior, siendo mi representado un centro educativo que alberga 220 estudiantes; presento ante nuestra entidad reguladora lo siguiente, con el fin de que de la manera más amena intervengan con dos situaciones que le competen directamente a la Municipalidad y los mismos hacen referencia a: La entrada al colegio y escuela de la zona forman parte de una calle anexa a la calle principal, tal como lo pueden visualizar en el plano, la misma en lo que lleva de existencia nunca ha sido tratada por el gobierno local, siempre han sido los empresarios cercanos que han favorecido el acceso a la institución, los mismos ya han indicado que no nos pueden seguir colaborando, por tanto, por conocimiento de las normas que regulan el derecho y garantía educacional a todos los jóvenes y niños de este país, no podemos negarle el acceso a nuestra comunidad educativa, por tanto, solicitamos de la manera más amena recuerden que pertenecemos a su cantón y así con ello nos faciliten los materiales necesarios para que la población estudiantil no se vea afectada, Sarapiquí

forma parte de un clima tropical muy húmedo y las fuertes lluvias afectan aún más la calle.

De igual forma por años hemos luchado por solucionar un grave problema ambiental que se presenta en todo el poblado de Paraíso, el mismo compete con la eliminación de desechos sólidos, en este centro educativo hemos recibido varias visitas del Ministerio de Salud por denuncias que han recibido a cerca de la mala planificación en la recolección de desechos, sin embargo, como centro educativo hemos implementado como estrategia pagar un camión semanalmente que cobra 6000 por cada viaje para que nuestros desechos sean llevados por donde transita la ruta del camión que recolecta la basura de la municipalidad de Sarapiquí, ya que nuestro ente regulador que sería la municipalidad de Alajuela no se hace responsable de la recolección de los mismos. Comprendo la separación territorial que tenemos con nuestro gobierno local, pero la división geografía de Costa Rica así lo solicita, por tanto solicitamos de la manera más amena nos favorezcan con estos limitantes que presentamos y así poder trabajar en pro del desarrollo de este hermoso cantón. Adjunto fotografías de nuestra calle para su debido analice.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA QUESADA.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE TOME NOTA CON LO RELACIONADO CON LOS DESECHOS SOLIDOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPITULO IX. INICIATIVAS

ARTICULO PRIMERO: Moción suscrita por Lic. Humberto Soto Herrera, avalada por Sr. Víctor Solís Campos, Sr. Glenn Rojas Morales, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Lic. Denis Espinoza Rojas, **CONSIDERANDO QUE:** Durante la Sesión Ordinaria N°09-2019 de fecha 26 de febrero del año en curso, se acordó remitir toda la documentación relativa al ausentismo en el CODEA para que el Departamento de Jurídicos y la Comisión de Jurídicos se pronunciaran al respecto (Oficio MA-SCM-382-2019). A la fecha, casi tres meses después, ni la administración, ni la Comisión se han pronunciado al respecto, pues el Acuerdo daba un plazo de quince días, según el Reglamento de Sesiones de este Concejo Municipal, la Comisión tenía un plazo de dos meses para pronunciarse, plazo que expiró. Además, no se están imprimiendo no firmando las actas. **MOCIONO:** Para que este Concejo Municipal acuerde reiterar el Acuerdo transcrito mediante el oficio MA-SCM-382-2019 del 06 de marzo de 2019, dada la delicadeza del asunto, se solicita a la administración (Alcaldía) haga llegar dicho informe al Concejo en un plazo no mayor a ocho días Dado que la Comisión de Jurídicos no se pronunció en tiempo, se omita dicho informe. Se solicite a la Auditoría Interna informe a este Concejo Municipal en qué estado de elaboración se encuentra el informe y estudio solicitado del CODEA en un plazo de ocho días."

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO SEGUNDO: Moción a solicitud Sr. Mario Guevara Alfaro, avalada por Téc. Felix Morera, Lic. José Luis Pacheco Murillo, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez, Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, **PROPUESTA:** Debido a que el distrito de Rio Segundo, no cuenta con basureros, para que los vecinos y transeúntes depositen los desechos sólidos. Que Rio Segundo, fue declarado corredor comercial y recibe gran cantidad de turismo. **1.-** Que las calles y demás vías, se llenan de basura constantemente. **PETITORIA: 1.-** Solicito a la Administración Municipal por favor coordine con el departamento de desechos sólidos, la designación de cuatro barrenderos municipales fijos para el distrito de Rio Segundo, para que realicen la labor de limpieza de las calles y vías públicas en todo el distrito, sobre todo en los cuadrantes del centro. **2.-** Además que si fuera posible se les de trabajo a personas de la comunidad para que realicen tal labor. Sin más por el momento y agradeciéndoles la atención prestada a la presente, atentamente. Exímase de trámite de Comisión”.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO TERCERO: Moción a solicitud Sr. Mario Guevara Alfaro, avalada por Téc. Felix Morera, Lic. José Luis Pacheco Murillo, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez, Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, **Propuesta:** En el centro de rio Segundo, la Municipalidad cobra el servicio de alcantarillado pluvial y no contamos con alcantarillado. En época de invierno las calles se inundan por no contar con alcantarillado. **PETITORIA:** Se solicita a la administración municipal presupuestar lo antes posible, realizar la colocación de alcantarillado pluvial en todo el centro del distrito de Rio Segundo, para evitar que las aguas se encaucen por las calles y se desborden las cunetas que existen, puestas por cada vecino. Asignar los fondos necesarios para la ejecución de la obra. Y que se suspenda el cobro a los vecinos por el servicio de Alcantarillado que no les brindan, hasta que se finalice la obra. Sin más por el momento y agradeciéndoles la atención prestada a la presente, atentamente. Exímase de trámite de Comisión.”

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO CUARTO: Moción a solicitud de Sr. Jorge Arturo Campos Ugalde, avalada por Lic. Denis Espinoza Rojas, Licda. Cecilia Eduarte Segura, **CONSIDERANDO:** Que para el Distrito Central se aprobó una transferencia para el proyecto 1131 PRODELO T-D-01 Mejoras infraestructura del Jardín de Niños Juan Rafael Meoño Hidalgo, Alajuela, a nombre de la Junta de Educación Jardín de niños Juan Rafael Meoño Hidalgo, por un monto de \$21.164.929,26 y cuya meta actualmente es: "Restauración de al menos 140m2 de pabellón, que consiste en la remodelación de la estructura de cubierta, cambio de techo, colocación de aislante térmico, rectificación de sistema eléctrico, forro de paredes livianas y pintura general, del

Jardín de Niños Juan Rafael Meoño, se solicita el cambio de Meta para la nueva meta aprobada en el Acta extraordinaria número 112 para la Construcción de losa de concreto con un área aproximada de 410m² y canalización de aguas pluviales a red existente para el jardín de niños Juan Rafael Meoño Hidalgo a diciembre del 2019" Esta meta ya fue realizada en la Escuela Juan Rafael Meoño Hidalgo y no corresponde al Jardín de Niños de la misma Escuela. **POR LO TANTO:** Se le solicita al honorable Concejo Municipal aprobar la solicitud del cambio de meta de la Junta de Educación Jardín de niños Juan Rafael Meoño la cual fue aprobada por el Concejo de Distrito Primero en el Acta Extraordinaria 58 artículo seis para que los fondos sean utilizados en la "Construcción de losa de concreto con un área aproximada de 410m² y canalización de aguas pluviales a red existente para el jardín de niños Juan Rafael Meoño Hidalgo a diciembre del 2019". Acuerdo firme. Exímase de trámite.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO QUINTO: Moción a solicitud de Sra. Mayela Segura, avalada por Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez, Téc. Felix Morera, Lic. José Luis Pacheco Murillo, **CONSIDERANDO QUE:** Algunos vecinos de Monserrat adscritas a la Asociación de Desarrollo de esa comunidad van a construir las aceras 275 mts cuadrados y según art. N° 72 código Municipal. **POR TANTO PROPONEMOS:** Se le puedan donar 50 sacos de cemento, 3 mayas electro soldadas, 5 formaletas, vagoneta de arena.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO SEXTO: Moción suscrita por Sr. Luis Campos Porras, Sra. Roxana Guzmán, avalada por Licda. Cecilia Eduarte Segura, Lic. Humberto Soto Herrera, Sr. Rafael Arroyo Murillo, Lic. José Pablo Villalobos, **CONSIDERANDO QUE:** En sesión ordinaria del día sábado 11 de mayo 2019 El consejo de distrito San José de Alajuela en capítulo de correspondencia Se Recibe solicitud del CEN CINAI de Pueblo Nuevo donde nos solicitan el Cambio de unidad ejecutora para el proyecto mejoras en infraestructura CEN CINAI Pueblo Nuevo S72 PRODELO T-DQ2 por un monto de ₡23.137.075,12. esta solicitud obedece al hecho de no poder cumplir por el momento Con algunos requisitos necesarios de una unidad ejecutora. **POR TANTO SOLICITAMOS** a este honorable Consejo Municipal que se asigne a La municipalidad de Alajuela como unidad Ejecutara de este PRODELO en Favor del CEN CINAI Pueblo Nuevo de Alajuela número S72-T-D02. Nota: se adjuntan documentos respectivos. Désele acuerdo firme y, dispéñese de trámite de comisión

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO SÉTIMO: Moción suscrita por Lic. Humberto Soto Herrera, avalada por Prof. Flora Araya Bogantes, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sr. Víctor Solís Campos, **CONSIDERANDO QUE: 1.-** El oficio MA-SCM-2427-2018. **2.-** A la fecha no se ha emitido resolución alguna. **3.-** El recurso presentado paraliza cualquier acción administrativa en contra de los interesados. **4.-** La señora Flora Isabel Castillo Solís es adulta mayor con padecimientos que compromete su vida, su familia depende de dicho tramo para subsistir y han subsistido por muchos años, motivo por el cual le es difícil atender personalmente el tramo. **5.-** Muy a pesar del recurso interpuesto que paraliza cualquier acción administrativa la policía municipal ha seguido pretendiente cerrar el local. **MOCIONO:** Para que este honorable Concejo Municipal acuerde que en vista de lo planteado en los considerandos, se solicite a la administración resolver el recurso planteado, mientras ello se de se paralice cualquier acción administrativa en contra de la Señora Flora Isabel Castillo Solís, y su local y se autorice a su hijo William Rojas Castillo cedula 206820113, para que atienda el local debido al mal estado de salud de su madre pues dicha familia subsiste de dicho tramo. Exímase de trámite de comisión. Favor dar acuerdo en firme. Para notificaciones 8751-33-49 o 7112-29-94 William Rojas Castillo.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO OCTAVO: Moción suscrita por Lic. Leslye Bojorges león **CONSIDERANDO QUE: 1-** Que el 23 de marzo del año 2018, mediante oficio MA-SGV-159-2018 la Unidad de Gestión Vial indica que de acuerdo con el oficio MA-SGVCT-004-17 se envió el estudio técnico de la Calle conocida como Calle Alfaro, ubicada en Caite Loria contiguo al Bar La Cañada en el distrito administrativo de San Isidro del cantón central de Alajuela, a la Junta Vial Cantonal para su análisis y aprobación respectiva **POR TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela por escrito a la gestión supra citada, ya que los vecinos de calle Alfaro necesitan la declaratoria de calle pública. Exímase de trámite de comisión. Declárese acuerdo en firme

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA. MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO NOVENO: Moción suscrita por Licda. Cecilia Eduarte Segura avalada por Lic. Denis Espinoza Rojas, Sr. Víctor Solís Campos, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Lic. José Luis Pacheco Murillo, Lic. Humberto Soto Herrera, Sra. Isabel Brenes Ugalde, **CONSIDERANDO QUE:** Por un error involuntario en la moción aprobada en el artículo 6 , cap. vi, sesión ordinaria no 16 del 15 de abril del 2019, donde se indica

la donación de 2 tubos de concreto de 18 pulgadas, cuando en realidad son 20 tubos de 18 pulgadas. **POR LO TANTO:** se solicita al honorable Concejo Municipal, autorizar la donación de 20 tubos de concreto de 18 pulgadas para el alcantarillado de la urbanización Carlos Luis Fallas (CALUFA). exímase del trámite de comisión y désele acuerdo firme.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SRA MARIA DANIELA CÓRDOBA RODRIGUEZ.

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO DECIMO: Moción suscrita por Licda. Cecilia Eduarte Segura avalada por Lic. Denis Espinoza Rojas, Sr. Víctor Solís Campos, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Lic. José Luis Pacheco Murillo, Lic. Humberto Soto Herrera, Sra. Isabel Brenes Ugalde, Sra. María del Rosario Rivera Rodriguez **CONSIDERANDO QUE:** Que al eliminarse el centro de acopio y reciclaje de Alajuela centro en la Urbanización Meza, los ciudadanos se quedaron sin ese esencial servicio y estaban acostumbrados dejar en ese sitio los desechos que traían reciclados de su casa y tienen mucha cantidad de esos desechos en sus casas y requieren con urgencia de este servicio. **POR LO TANTO:** Le solidamos al Honorable Concejo Municipal acuerde instar a la Administración para que a la mayor brevedad posible le dé solución a este grave problema de los vecinos del centro y sus alrededores. Exímasele del trámite de comisión y désele acuerdo firme." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO UNDÉCIMO: Moción suscrita por Licda. Cecilia Eduarte Segura avalada por Lic. Denis Espinoza Rojas, Sr. Víctor Solís Campos, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Lic. José Luis Pacheco Murillo, Lic. Humberto Soto Herrera, Sra. Isabel Brenes Ugalde, Sra. María del Rosario Rivera Rodriguez **CONSIDERANDO QUE: 1.-** Que el 09 de agosto del 2008 la Municipalidad de Alajuela, previa autorización por parte del Concejo Municipal otorgada mediante acuerdo del artículo 3, capítulo VII, de la sesión ordinaria número 22-08 del 27 de mayo del 2008 suscribió un Convenio de Cooperación con la Asociación de Desarrollo Integral de El Coyol. **2.-** Que mediante dicho Convenio la Municipalidad le otorgó a la Asociación por un plazo de 25 años el uso, administración y mantenimiento de las facilidades comunales de cancha multiuso y sala de reuniones ubicadas en la finca 2-235975-000, propiedad de la Municipalidad y donde se ubica el salón comunal de El Coyol, así como el EBAIS de la localidad, autorizado para ese fin por acuerdo del Concejo de la sesión ordinaria 20-2004 del 18 de mayo del 2004. **3.-** Que mediante el respectivo proyecto municipal, en la finca citada recientemente se hicieron nuevas obras públicas e infraestructura para uso comunal. **4.-** Que ante la modificación de las condiciones y construcciones en la propiedad otorgada en administración, se estima necesario suscribir un nuevo convenio que sustituya el vigente, para que establezca una regulación actualizada y adecuada de las mismas. **POR TANTO:** El Concejo Municipal **ACUERDA:** Autorizar la suscripción de un nuevo convenio con la ADI Coyol de Alajuela -en sustitución del actual- para la administración, uso y mantenimiento de las facilidades ubicadas en la finca de Alajuela matrícula de folio real 2-235975-000, regulando lo concerniente a la autorización de uso y aprovechamiento de las nuevas instalaciones por parte de la Asociación, excluyendo lo concerniente al

funcionamiento del EBAIS." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Moción suscrita por Licda. Cecilia Eduarte Segura, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Lic. Denis Espinoza Rojas **CONSIDERANDO QUE:** 1.- Recientemente con partida presupuestaria de esta Municipalidad se realizó intervención pluvial de la Urbanización La Amistad, distrito San José cuya inversión aproximada de 140 millones de colones. 2.- Con las lluvias recientes se han producido inundaciones que afectan a vecinos ya que al parecer también se encuentran pendientes algunos trabajos por realizar. **POR TANTO PROPONEMOS:** Que en aras de garantizar seguridad a los vecinos por la situación expuesta en los considerandos de esta iniciativa respetuosamente se proceda a solicitarle criterio al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de CR, sobre la intervención pluvial realizada en Urbanización La Amistad y a la auditoria para que elabore una investigación." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO TERCERO: Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Prof. Flora Araya Bogantes, Sr. Carlos Luis Mendez Rojas, Sra. Ligia Jiménez Calvo. **CONSIDERANDO QUE:** 1.- Desde hace bastante tiempo se viene socavando la superficie de rodamiento en algunos tramos de la calle principal de Villas Tierra y Caña, Vueltas, distrito Guácima. Dicha calle, además de ser fundamental para vecinos del lugar, también lo es para personeros de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. ya que conduce a la Planta Hidroeléctrica Ventanas e igualmente para transeúntes que requieren desplazasen a los cantones Mora, Puriscal y otras comunidades vecinas, debido a que esta ruta es un conector vial estratégico por San Miguel de Turrúcares. 2. -Pese a que este Concejo Municipal, ha tomado varios acuerdos solicitando la intervención requerida a efectos de evitar que la vía en mención colapse, situación que dejaría prácticamente incomunicados a vecinos y transeúntes, así como también su reparación elevaría los costos a esta Municipalidad. 3.- Como resultado a las gestiones realizadas, existe Informe de Inspección PGRC-INF-0004-2019 "(Peligro carreteras Las Vueltas y Nuestro Amo, Guácima)", realizado por Ing. Juan José Moya Arguello, Promotor de Prevención y Gestión del Riesgo Cantonal de esta Municipalidad, remitido mediante el oficio MA-PPCI-PGRC-0088-2019 al Ing. Lawrence Chacón Soto, Coordinador del Alcantarillado Pluvial. **POR LO TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal, acuerde respetuosamente solicitarle a la Administración de esta Municipalidad, interponer sus buenos oficios para que por medio de actividad ordinaria se atienda a la mayor brevedad lo expuesto en los considerandos de esta iniciativa, así evitar un colapso vial, por ende dificultades a vecinos y transeúntes. **Adjunto copia:** Informe de Inspección PGRC-INF-0004-2019 (Peligro carreteras Las Vueltas y Nuestro Amo, Guácima)" y del oficio MA-PPCI-PGRC-0088-2019. **Copia:** Actividad de Alcantarillado Pluvial-Sub Proceso de Gestión Vial-Promotor de Prevención y Gestión del Riesgo Cantonal-Concejo de Distrito Guácima-Asociación de Desarrollo Integral Las Vueltas (teléfono número 8882-3281), Comité de Desarrollo Tierra y Caña(teléfono número 8913-2076). Exímase de trámite de Comisión-Acuerdo Firme." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO CUARTO: Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Prof. Flora Araya Bogantes, Sr. Carlos Luis

Mendez Rojas, Sra. Ligia Jiménez Calvo. **CONSIDERANDO QUE: 1.-** Los distritos impactados por la Carretera San José-Caldera, se ha incrementado significativamente el crecimiento residencial y comercial, situación que en parte es bueno ya que reactiva la economía de la zona, sin embargo es necesario lograr equidad entre dicho crecimiento y el desarrollo. **2.-** Por lo expuesto en el considerando anterior, este Concejo Municipal, ha tomado sendos de acuerdos solicitando del mejoramiento de las Rutas Nacionales y Cantonales, así como también creación de nuevas rutas, para solucionar el congestionamiento vial que nos afecta en diferentes sectores, para lo que es vital el apoyo de las Instituciones públicas relacionadas con la temática. **POR LO TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal, acuerde respetuosamente solicitar al Ing. Carlos Rueda Segura, Gerente del Proyecto San José-Caldera (crueda@cnc.go.cr). información: **1.-** Ampliación de la Carretera San José-Caldera: ¿En qué etapa se encuentra este importante proyecto y si es posible detalle de lo que se proyecta realizar, así como también si existente en el diseño mejoras que eventualmente colaboren con la viabilidad en las comunidades que son atravesadas por dicha ruta nacional? **2.-** Partiendo de lo expuesto en el oficio CNC-APM-SJC-OF-2016-0700:

¿En qué etapa se encuentra el proyecto referente a la construcción de accesos incorporados en el Fideicomiso? ¿Para cuándo se considera iniciar la ejecución de la obra número 5(Calle La Gloria) del citado oficio y en qué consistirá dicha obra?

3.- Con la edificación de la Carretera San José-Caldera, también se construyó acceso restringido o marginal que le sirve de acceso a las fincas números: 2-196063(Estado), 2-422730, 2-201419, 2-196065 Y 2-154229. Exímase de trámite de comisión/ Acuerdo Firme." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO QUINTO: Moción a solicitud de Sr. Rafael Arroyo Murillo, avalada por Sra. Cristina Arroyo, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sr. Glenn Rojas Morales, Sr. Mario Alexander Murillo Calvo, Lic. Humberto Soto Herrera, **CONSIDERANDO QUE:** Nuevamente los vecinos de Siquiaries y específicamente el señor director de la escuela siguen denunciando la contaminación que está bajando por el río Siquiaries. Valga la oportunidad para aclarar que el río Siquiaries nace en el Roble de Alajuela y las aguas corren hacia el oeste pasando por centro de Ornelas, Sánchez, hasta llegar a Turrúcares, según los vecinos en la tarde y en las madrugadas están bajando unos olores nauseabundos y prácticamente una mortandad y una gran cantidad de espuma que no se sabe que la produce. Lo anterior tiene a la comunidad totalmente contaminada. No omito manifestarles que esta situación la hemos denunciado muchas veces tanto este regidor como los síndicos y la Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, queremos que quede claro que hay una cantidad de empresas que desfogan las aguas contaminadas en este río como son las Urbanizaciones que se están construyendo en Ciruelas y el Roble, Solaza, Cárnicas de Costa rica, Tuna tun, Pollo Rey, la Dos Pinos, barias chancheras y hasta un fabricado de baldosas que está entrando a Turrúcares que hasta el tanque séptico lo tienen directo al río. **POR TANTO, SE ACUERDA:** Que este Concejo Municipal solicite a la Administración por medio de la Alcaldesa Msc. Laura Chávez Quirós girar instrucciones a los departamentos de Gestión Ambiental, Urbanismo, Alcantarillado pluvial, Control Fiscal y Urbano, deberes de los Municipales y la contraloría de servicios, para que de una vez por todas se haga un estudio y se proceda a solucionar este problema que se viene dando hace muchos años.

Señora Alcaldesa y señores Regidores lo peor es que dentro de este rio están las captaciones de agua potable que van a Siquiaries, Turrúcares, Cebadilla, San Miguel imagínense el peligro que está corriendo nuestra comunidad. **Copia:** Doc. Ronald

Mora Director del Ministerio de salud del área oeste de Alajuela, Lic. Carlos Manuel Rodríguez Ministro del Ambiente MINAE, Señora Secretaria General de SETENA, Asociación de Desarrollo integral de Turrúcares, Asociación Especifica de San Miguel, Asociación Especifica de Cebadilla, Edward Calderón Valverde Director de la escuela Mixta de Siquiaries.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO DECIMO SEXTO: Moción a solicitud de Sr. Marvin vengas Meléndez, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sr. Glenn Rojas Morales, Sra. Xinia Araya, Ara. Argerie Córdoba Rodríguez, **CONSIDERANDO: 1.-** Que con el Oficio N° MA-CM-632-2019, del 09 de abril del 2019, la Secretaria Municipal, hace del conocimiento, de la Administración Municipal el Artículo N° 3 Capítulo VII, de la Sesión Ordinaria N° 14-2019 del 02 de abril del 2019. **2.-** Que a la fecha, la Administración Municipal no ha presentado a este Honorable Concejo Municipal, la propuesta de financiamiento del Proyecto Pluviales San Rafael Etapas 2A y 3 A, tal y como dicho acuerdo lo solicita. **MOCIONAMOS:** Para que este Honorable Concejo Municipal, acuerde solicitar a la Administración Municipal, proceder a incluir en el próximo e inmediato presupuesto extraordinario recursos económicos para atender nuestro compromiso con el CONAVI de financiamiento del Proyecto Pluviales San Rafael Etapas 2A y 3A, en acatamiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional por los Recursos de Amparos Expedientes N° 08-013588-0007-CO y 09-000649-0007-CO. Acuerdo firme, exímase trámite de comisión. **Copia:** Comisión Permanente de Hacienda Municipal Ing. Rodolfo Méndez Mata Ministro de Obras Públicas y Transportes, Señor Director Ejecutivo Consejo Nacional de Vialidad CONAVI, Ing. Cinthia Santana Sánchez Dirección de Contracción de Vías y Puentes, Ing. Daniel Gutiérrez Saborío Dirección de Contracción de Vías y Puentes, Concejo de Distrito de San Rafael de Alajuela, Señores Asociación de Desarrollo Integral San Rafael de Alajuela.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO SÉTIMO: Moción a solicitud de Sr. Marvin vengas Meléndez, avalada por Sr. Glenn Rojas Morales, Lic. Humberto Soto Herrera, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sra. Xinia Araya Pérez, **CONSIDERANDO QUE: 1.-** Que con el Oficio N° MA-SCM-565-2019, del 27 de marzo del 2019, la Secretaria Municipal hace del conocimiento, de la Administración Municipal el Artículo N° 3 Capítulo VI, de la Sesión Ordinaria N° 13-2019 del 02 del 26 de Marzo del 2019. **2.-** Que, a la fecha, la Administración Municipal no ha presupuestado los recursos aprobados por este Concejo Municipal, como parte de la ayuda solicitada por la Señora Sharon Arce Villalobos, cédula de identidad número 2-583-198. Para atender la situación de infortunio que vive su familia con la enfermedad que padece su pequeña hija de 05 años Danna Jezabell Agüero Arce. Quien desde que nació sufre de una discapacidad provocada por una parálisis cerebral infantil, que le impide poder caminar, obligada a estar confinada de por vida si no es atendida quirúrgicamente, debido a que, con el paso de los años y su desarrollo y crecimiento, sus piernas y cadera cada vez se irán atrofiando más y más. **MOCIONAMOS:** Para que este Honorable Concejo Municipal, acuerde solicitar a la Administración Municipal, proceder a incluir en el próximo e inmediato presupuesto extraordinario recursos económicos para atender y hacer efectiva, la ayuda acordada por este Honorable Concejo Municipal para sufragar parte de los costos de las operaciones en Colombia, a las que se debe de someter la niña Danna Jezabell Agüero Arce y así con la Ayuda de Dios de los

doctores, Vecinos , familiares y de esta Municipalidad. NO QUEDAR CONFINADA DE POR VIDA A UNA SILLA DE RUEDAS. Acuerdo firme, exímase trámite de comisión. **Cc. Sharon Arce Villalobos, cédula de identidad número 2-583-198." SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Moción a solicitud de Sr. Glenn Rojas Morales, avalada por Lic. Denis Espinoza Rojas, Sra. Xinia Arroyo Pérez, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, **CONSIDERANDO QUE: 1-** Esta Municipalidad es propietaria de la finca 2 235277-000 plano A-877832-1990 en San Rafael de Alajuela, destinada a parque misma que sobre el lindero 15-1 soporta servidumbre administrativa a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y por no oponerse este Instituto este al uso de la misma según oficio 2330-80-2012 y por haber permitido esta municipalidad por obra u por omisión la construcción sobre la servidumbre de acceso indicada en el plano A-172243-1994 finca 2 318454-000. **POR LO TANTO PROPONEMOS: 1-** Que este Concejo Municipal acuerde: Autorizar a la propietaria de la finca 2 318454-000 otorgar consentimiento de paso sobre la servidumbre con el único fin de que esta pueda ingresar bajo los mismos en que fue otorgada dicha servidumbre (a pie, con carreta o a caballo en vehículo y materiales) y una vez en su propiedad pueda ejercer todos sus derechos sobre la misma. Permítase este consentimiento de paso, mismo que no genera derecho alguno sobre la propiedad municipal únicamente por el tiempo en que en sede judicial se resuelva el estatus del acceso indicado en el título de la finca 2 318454-000 Exímase de trámite de comisión. Acuerdo firme." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO NOVENO: Moción a solicitud de MSc. Luis Emilio Hernández León, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Sra. María Luisa Valverde, Prof. Flora Araya Bogantes, Sr. Glenn Rojas Morales, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sra. Rafael Arroyo Murillo, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, **CONSIDERANDO QUE:** La A.D.E. de Dulce Nombre de San Isidro, ejecuto del proyecto denominado "Mejoras de Infraestructura Plaza de Deportes de Dulce Nombre San Isidro de Alajuela". Quedo un sobrante de ₡1.980.091,00 el cual se va a utilizar en el mismo proyecto. Ya tienen el Visto Bueno del Profesional, (Ing. Kasey A. Palma Chavarria). En el Oficio: MA-SOIP-240-2019, se encuentran las especificaciones técnicas para ejecutar el remanente del proyecto denominado "Mejoras de Infraestructura Plaza de Deportes de Dulce Nombre San Isidro de Alajuela" **POR LO TANTO: 1-** Solicitamos con mucho respeto al honorable Concejo Municipal, AUTORIZAR EL USO DE REMANENTE de ₡1.980.091,00 para utilizarlo en el mismo proyecto denominado "Mejoras de Infraestructura Plaza de Deportes de Dulce Nombre San Isidro de Alajuela" y la ampliación de meta para la "Construcción de rampa de acceso y máquinas de ejercicio" Exímase de trámite de Comisión v Acuerdo en Firme." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ.**

SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN.

Luis Alfredo Guillén Sequeira
Presidente

Licda. María del Rosario Muñoz González
**Secretaria del Concejo
Coordinadora Subproceso**